



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

**LA ATENUANTE DE IRREPROCHABLE CONDUCTA ANTERIOR
EN EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL
ENTRE LOS AÑOS 2004 Y 2011.**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

María Paz Ríos Ríos

Profesor Guía: Sr. Eduardo Sepúlveda C.

Santiago – Chile

2012

TABLA DE CONTENIDOS.

PRESENTACIÓN	2
SENTENCIAS.....	4
ÍNDICE DE FICHAS	11
FICHAS.....	15
CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....	236
BIBLIOGRAFÍA	252

PRESENTACIÓN

La presente investigación trata sobre la aplicación jurisprudencial en la nueva legislación procesal penal de la atenuante de irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, entre los años 2004 y 2011.

Si bien esta es una norma a la cual se recurre con frecuencia en la práctica forense, su alcance y sentido no ha sido establecido por el Código del ramo, configurando de esta manera un tema relevante de investigar, ya que se trata de un concepto de construcción eminentemente jurisprudencial. Por estas mismas razones, se hace necesario observar -a través del análisis de sentencias pronunciadas tanto por los tribunales superiores como los inferiores, durante el período antes señalado-, cuáles son los criterios más comunes en nuestros tribunales al momento de determinar qué se entiende por irreprochable conducta anterior, y al fijar el alcance de esta atenuante. La relevancia de esta labor investigativa se hace aún más evidente si consideramos la directa influencia del reconocimiento de la irreprochable conducta anterior del sentenciado en la determinación de la pena a aplicar, al tratarse de una circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal.

En este punto, se hace necesario explicar la razón por la cual en esta memoria no abundan las sentencias dictadas por la Corte Suprema y por la Corte de Apelaciones acerca de la atenuante de irreprochable conducta anterior. Al respecto, cabe señalar que muy pocos de los fallos pronunciados sobre este tema por los tribunales superiores de justicia -y que se recopilaron para este trabajo-, contenían una parte expositiva y otra considerativa, lo cual era fundamental a la hora de hacer esta investigación, dada la estructura de las fichas de sentencias -que requieren datos como la relación de los hechos y el razonamiento del tribunal-.

En cuanto a la investigación, un total de 113 sentencias fueron analizadas y sistematizadas, siendo ordenadas primeramente de acuerdo al Tribunal que las dictó -comenzando por la Corte Suprema, continuando por las Cortes de Apelaciones, y luego, con los Tribunales Oral en lo Penal y los Juzgados de competencia común-. El segundo criterio utilizado para sistematizar los fallos recopilados corresponde a la fecha en que estos fueron pronunciados, identificando cada uno de ellos a través de su respectivo

registro de ingreso al Tribunal. Finalmente, se procedió a ordenar los aspectos más relevantes de cada sentencia en un modelo de fichas que recoge datos tales como el Tribunal que dictó el fallo, una reseña de los hechos constitutivos de delito, los fundamentos del Tribunal para acoger o negar lugar a la aplicación de la atenuante en comento y la decisión adoptada por los jueces respecto a acoger o negar lugar a la atenuante en comento.

De esta manera, por los motivos primeramente señalados, y a través de los criterios de sistematización indicados, esta investigación pretende aportar al análisis y delimitación de la atenuante de irreprochable conducta anterior, identificando y dando a conocer los razonamientos mayormente usados en la práctica judicial para tales efectos en la aplicación de esta circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal, siendo este repertorio, en consecuencia, una útil herramienta de consulta, al tratarse de una investigación trabajada sobre la base de parámetros objetivos.

SENTENCIAS

AÑO 2004

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, RIT 23-2004.

AÑO 2005

Corte de Apelaciones de La Serena, ROL N° 242 –2005.

AÑO 2006

Corte de Apelaciones de Santiago, ROL N° 1.162-2006.

Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 27-2006.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 33-2006.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 89-2006.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 53-2006.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 57-2006.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 59-2006.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 62-2006.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 63-2006.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 67-2006.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 71-2006.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 72-2006.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 90-2006.

AÑO 2007

Corte de Apelaciones de San Miguel, ROL N° 889-2007.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 8-2007.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 8-2007.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 9-2007.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 18-2007.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 34-2007.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 67-2007.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 84-2007.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 59-2007.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 86-2007.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 61-2007.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 91-2007.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 69-2007.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 102-2007.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 63-2007.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 111-2007.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 85-2007.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 121-2007.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 109-2007.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 122-2007.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 94-2007.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 115-2007.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 128-2007.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 153-2007.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 155-2007.

AÑO 2008

Corte de Apelaciones de Antofagasta, ROL N° 111 – 2008.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 125-2007.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 130-2007.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 5-2008.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 15-2008.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 23-2008.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 43-2008.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 44-2008.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 47-2008.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 48-2008.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 49-2008.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 56-2008.

Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 34-2008.

Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 55-2008.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 88-2008.

Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 63-2008.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 73-2008.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 92-2008.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 120-2008.

Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 93-2008.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 124-2008.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, RIT N° 100-2008.

Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 111-2008.

Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 109-2008.

Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 109-2008.

Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 120-2008.

Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 144-2008.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 165-2008.

AÑO 2009

Corte Suprema, ROL N° 5213-2009

Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 138-2008.

Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 150-2008.

Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 14-2009.

Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 15-2009.

Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 18-2009.

Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 17-2009.

Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 35-2009.

Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 48-2009.

Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 47-2009.

Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 45-2009.

Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 62-2009.

Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 53-2009.

Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 74-2009.

Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 82-2009.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 93-2009.

Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 93-2009.

Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 111-2009.

AÑO 2010

Corte Suprema, ROL N° 6296-2010.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, RIT N° 22-2009.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, RIT N° 62-2010.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, RIT N° 103-2010.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, RIT N° 102-2010.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, RIT N° 121-2009.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, RIT N° 110-2010.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, RIT N° 125-2010.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, RIT N° 53-2009.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, RIT N° 63-2010.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, RIT N° 33-2009.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, RIT N° 17-2010.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, RIT N° 15-2010.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, RIT N° 158-2010.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, RIT N° 165-2010.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, RIT N° 16-2010.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, RIT N° 27-2010.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, RIT N° 22-2010.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, RIT N° 417-2010.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, RIT N° 71-2010.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, RIT N° 212-2010.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 275-2010.

AÑO 2011

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, RIT N° 55-2010.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, RIT N° 108-2010.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, RIT N° 1-2011.

Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 136-2010.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, RIT N° 8-2011.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, RIT N° 13-2011.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, RIT N° 25-2011.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, RIT N° 8-2011.

ÍNDICE DE FICHAS

I.- Aspectos Objetivos de la irreprochable conducta anterior

Inexistencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada como requisito para la configuración de la atenuante de irreprochable conducta anterior.	7-8-10-15-19-21-23-36-37-42-54-60.
Autos de procesamientos son insuficientes para configurar antecedentes penales.	10-21-25-27-31-40.
Las faltas no se consideran antecedentes penales.	25-43-110.

II.- Aspectos subjetivos de la irreprochable conducta anterior

Consideración de las circunstancias del sujeto al dar lugar a la atenuante de irreprochable conducta anterior.	1 - 24 (voto de minoría)-43-75-102.
Consideración de las circunstancias del sujeto al negar la atenuante de irreprochable conducta anterior.	24-103.
Atenuante muy calificada, conforme al art. 68 bis del Código Penal.	13-17-51-59-66-82-104.
Rechazo a calificar la atenuante de irreprochable conducta anterior.	5-26-30-33-54-60-66 (voto de minoría)-80-82-99-101-109.

III.- Responsabilidad Penal Juvenil

Art. 59 de la Ley N° 20.084	96-97-105.
Reglas de Beijing.	83-95-97-107.

IV.- Prueba de la atenuante

Extracto de filiación y antecedentes	4-7-8-10-11-13-16-17-18-21-23-25-24-26-27-28-30-31-32-34-36-39-40-42-43-44-45-46-47-48-49-50-52-53-55-56-57-58-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-97-99-100-102-106-107-109-110-111-112-113.
Copias autorizadas de sentencias condenatorias ejecutoriadas	8-12-36-56-64-68-76-81-84-88-90-96-111-113.
Certificados de ejecutoriedad de sentencias.	8-56-96.
Informes de INTERPOL y otras instituciones extranjeras	3-20-22-38-41.
Convenciones probatorias	15-35-98-100.
Reconocimiento del Ministerio Público de la concurrencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior	9-11-13-14-16-19-21-22-29-33-38-39-41-45-46-50-51-59-60-63-69-73-75-79-89-93-104-106.
Oficio de Gendarmería	47.
Prueba testimonial	1-13-17-51-59-66-100.
Falta de prueba	24 (voto de minoría)-31-33 (voto de

	minoría)-48-52-108.
--	---------------------

V.- Prescripción y transcurso del tiempo, en relación a los antecedentes y anotaciones penales.

Se rechaza la prescripción de los antecedentes y anotaciones penales, y/o el transcurso del tiempo como purga de dichos antecedentes.	4-6-67-75.
Se acoge la purga de los antecedentes penales, en atención al tiempo transcurrido.	75 (voto de minoría)-94

VI.- Falta de configuración de la causal de nulidad alegada en relación a la fundamentación de la irreprochable conducta anterior

Se deniega reconocimiento de la atenuante, por estar debidamente fundado su rechazo por el tribunal oral en lo penal	2
--	---

FICHAS

		FICHA N° 1
1.- Tribunal	Corte Suprema	
2.- Magistrados	Ministros Sres. Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y los Abogados Integrantes Luis Bates H. y Benito Mauriz A.	
3.- Fecha	21 de octubre de 2009	
4.- ROL	5213-2009	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 6 de agosto de 2008, aproximadamente a las 5 horas de la madrugada, la víctima, en circunstancias que se encontraba junto a su conviviente en el interior de su domicilio -ubicado en la ciudad de Punta Arenas-, en el marco de una discusión entre ambos, recibió un disparo por parte de este último, con un arma de fuego tipo rifle marca “Marlin” calibre 22 Magnum, cuyo proyectil ingresó por la parte posterior parietal alta de la cabeza de la ofendida, lo que le provocó una herida con traumatismo encéfalo craneano abierto y fractura de cráneo con importante pérdida de masa encefálica, lesiones graves y capaces de producirle la muerte de no haber mediado los oportunos y eficaces socorros médicos, debiendo ser intervenida de urgencia para salvarle la vida.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>La Corte no acoge la solicitud de la defensa en orden a dar por establecida la atenuante de irreprochable conducta anterior, por cuanto esta no se restringe únicamente a los antecedentes penales previos del acusado, sino que abarca globalmente el comportamiento de este. En el caso que se analiza, los sentenciadores aceptaron que el acusado no había cometido antes delito alguno por el cual hubiera resultado condenado, pero tuvieron por demostrado que, con anterioridad a los hechos de autos, sí había sido violento en su actuar con la misma víctima y que se presentaba en lugares públicos portando armas de fuego. Estos hechos, así establecidos, no fueron impugnados en forma legal en el recurso de nulidad deducido por la defensa, de modo que se tienen por ciertos, a pesar que en su alegato la defensa pretendió que tales hechos no eran efectivos y que su valoración debió ser otra. Tales cuestiones de hecho escapan a las</p>		

posibilidades de intervención de la Corte y, por lo tanto, resultan inmodificables tanto en su establecimiento como en su valoración.

En lo que dice relación con la infracción de derecho alegada por el recurrente, ésta no resulta efectiva, puesto que no existe norma legal alguna que indique que la conducta irreprochable se mide con el extracto de filiación y antecedentes, siendo éste sólo un elemento más que puede configurar prueba sobre esta circunstancia. En consecuencia, si se han presentado testigos que avalan la buena conducta del imputado o documentos que dan cuenta de su destacada participación en su círculo social, sea en el deporte, en la junta de vecinos, en su iglesia o cualquiera otro, el tribunal está facultado para valorar tales antecedentes en la forma que sea pertinente. En este caso se prestó declaración por algunos testigos -en su mayoría vecinos de la pareja- y también se agregaron algunos documentos, que permitieron al tribunal evidenciar la existencia no sólo de conflictos previos que no fueron calificados como simples peleas de pareja, como pretendió la defensa, sino que más bien agresiones físicas y verbales, ciertas, reales, a pesar de no haberse formulado denuncia por violencia intrafamiliar. La sola circunstancia de haberse omitido la denuncia, no implica que tales hechos no hayan existido, sino sólo que no fueron puestos en conocimiento de los tribunales. Del mismo modo, se tuvo por establecido que el agresor se desenvolvía en su vida, portando ocasionalmente armas de fuego, lo que el tribunal estimó reprochable, aún cuando las armas estuvieran inscritas a su nombre. Estos hechos establecidos fueron valorados por el tribunal de forma negativa para el acusado, en el sentido que su pasado no estaba exento de reproche, cuestión que no constituye la violación de derecho que se pretende, razón por la cual la Corte rechaza la causal de nulidad deducida. A mayor abundamiento, señalan los Ministros, la infracción denunciada carece también de relevancia puesto que no tiene influencia alguna en el quantum de la pena que en definitiva se aplicó. En efecto, el delito de parricidio tiene asignada pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, y atendido el grado de desarrollo del delito, ese tramo ha de rebajarse en un grado, quedando entonces en presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo simple. Luego, de estimarse concurrente la atenuante que se alega por la defensa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, el tribunal no podía hacer aplicación de la pena en su grado máximo, lo que no se hizo en autos, dado que se impuso una condena de quince años de presidio mayor en su grado medio, razón por la cual, aún en el evento de haberse acogido la cuestionada atenuante, el tribunal oral podía imponer la misma sanción que efectivamente aplicó.

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 2
1.- Tribunal	Corte Suprema	
2.- Magistrados	Ministros Sres. Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y los Abogados Integrantes Nelson Pozo S. y Benito Mauriz A.	
3.- Fecha	19 de octubre de 2010	
4.- ROL	6296-2010	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
No se relatan los hechos.		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>La Corte estima en relación a la causal de nulidad impetrada por la defensa –aquella comprendida en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo texto, esto es, la falta de exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que llevaron al desconocimiento de la minorante del artículo 11 N° 6-, que es manifiesto que no se produce tal anomalía, desde que lo que se cuestiona por el libelo es que aparezca “desarrollando tan solo 5 líneas para exponer su decisión”. Es decir, se reconoce la existencia de fundamentación, pero que se discrepa de su contenido, lo que evidentemente excede los límites de la causal ejercida en este recurso de derecho estricto, lo que conlleva a que este pueda prosperar bajo ninguno de sus términos.</p>		
7. Decisión del Tribunal		
Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior.		

		FICHA N° 3
1.- Tribunal	Corte de Apelaciones de La Serena.	
2.- Magistrados	Ministros Juan Pedro Shertzer Díaz, Raúl Beltrami Lazo y Abogado Integrante Leonel Rodríguez Villalobos.	
3.- Fecha	13 de septiembre de 2005.	
4.- ROL	242 –2005.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>Dos ciudadanos paraguayos son sorprendidos el 16 de febrero de 2004 en el Complejo Fronterizo Juntas del Toro, de la comuna de Vicuña -y con motivo de un control de aduana-, transportando 75 kilos y 135 gramos de marihuana paraguaya de tipo prensada.</p> <p>El hecho antes reseñado constituye el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la ley 20.000, en grado de consumado, y cometido en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>En lo concerniente al primer fundamento por el cual se recurre de apelación en contra de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Garantía de Vicuña, la Corte considera suficientemente acreditada la concurrencia de la minorante de irreprochable conducta anterior respecto de la ciudadana paraguaya condenada por su responsabilidad como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, toda vez que -según consigna el juez a quo-, INTERPOL de Asunción informó que la condenada no registra antecedentes penales, hecho que además fue reconocido por el Ministerio Público en estrados. Por otro lado, no obstante que la Fiscalía no acompañó pruebas que acreditaran una conducta anterior intachable respecto del ciudadano paraguayo condenado en la misma sentencia por igual delito, este expresamente reconoció su participación en otros hechos delictuales en su país, por lo cual, en opinión de la Corte, no procede reconocer que la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 beneficia a ambos condenados, tal como lo solicita la defensa de ambos en el recurso de apelación.</p>		

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza respecto de uno de los imputados la atenuante de irreprochable conducta anterior establecida en el artículo 11 N° 6, y se acoge en el caso de la acusada.

		FICHA N° 4
1.- Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago.	
2.- Magistrados	Ministros señor Mauricio Silva Cancino y señora Rosa Maggi Ducommun, y Abogado Integrante señora Andrea Muñoz Sánchez.	
3.- Fecha	20 de julio de 2006.	
4.- ROL	1.162-2006.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>Un sujeto arrebató a un transeúnte sus pertenencias, valiéndose para ello de la ayuda de otra. Al día siguiente, la víctima y su padre siguieron al sujeto hasta un baño público del Parque Araucano, ubicado en la comuna de Las Condes, donde, luego de sorprender desprevenido al asaltante, aprovecharon de recuperar los bienes que anteriormente le habían sido arrebatados a aquél.</p> <p>El hecho antes relatado constituye el delito de robo con intimidación, tipificado en el artículo 433 del Código Penal, en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>La Corte señala que en la propia sentencia impugnada se reconoce que el sentenciado registra en su Extracto de Filiación una condena por sentencia firme, respecto de la cual no se ha declarado la prescripción de la pena o penas impuestas, siendo improcedente, por tanto, que el Tribunal prescinda de este hecho discurriendo sobre una presunta prescripción, porque tal razonamiento no puede alterar el hecho de que la condena sigue manteniéndose intacta. En consecuencia, aunque la pena hubiera sido declarada prescrita, ello no conlleva el restablecimiento de una conducta anterior carente de reproche, ya que tal circunstancia –al igual que el indulto o el cumplimiento de la condena–, no privan del carácter de condenado al sujeto beneficiado o exento de responsabilidad; menos aún le otorga a su conducta la calidad de irreprochable (art.93 del Código Penal). En consecuencia, la declaración de prescripción de la pena, si bien extingue la responsabilidad penal, no borra su establecimiento.</p>		

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 5
1.- Tribunal	Corte de Apelaciones de San Miguel.	
2.- Magistrados	Ministras señora Inés Martínez Henríquez, señora Carmen Miranda Parraguez y el Abogado Integrante señor Jaime Jara Miranda.	
3.- Fecha	9 de julio de 2007.	
4.- ROL	889-2007.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>Con fecha 25 de agosto de 2006, personal de la Policía de Investigaciones practica control de identidad a un sujeto sospechoso de portar un arma de fuego en su cinto. Al revisar sus vestimentas con motivo de dicho procedimiento, la policía halló bajo la polera del sujeto una pistola cargada. Al prestar declaración, el sujeto no aclara la procedencia del arma, y adicionalmente, delata a un tercero con quien tenía planeado robar en un frigorífico.</p> <p>El hecho antes reseñado configura los delitos de robo con intimidación -tipificado en el artículo 433 del Código Penal-, y porte ilegal de arma prohibida -previsto en el artículo 11 de la Ley N° 17.798-, ambos en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>La Corte, al conocer del recurso de nulidad interpuesto por la defensa del imputado en contra de la sentencia de primera instancia pronunciada por el Tribunal de juicio oral en lo penal de San Bernardo, condenándolo por su responsabilidad como autor de los delitos de porte indebido de armas y de robo con intimidación, establece que en el caso de autos no cabe reconocerle al imputado una conducta anterior irreprochable muy calificada, ya que las declaraciones prestadas por los testigos sólo contienen alusiones a la vida del acusado en sus aspectos normales, como el sector en que vive y su habitual labor de taxista, sin que destaque por otros conceptos relevantes en cuanto a ayuda social o participación comunitaria que permitan concluir que su comportamiento anterior a los hechos destacaba por sobre el promedio. En otras palabras, los testimonios aportados en juicio no permiten concluir que el imputado posee un grado superior de virtudes de carácter y moralidad, que permitan calificar</p>		

su conducta como excepcional o sobresaliente.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior establecida en el artículo 11 N° 6, rechazando la Corte tenerla como muy calificada.

		FICHA N° 6
1.- Tribunal	Corte de Apelaciones de Antofagasta.	
2.- Magistrados	Ministros Titulares don Enrique Álvarez Giralt, doña Gabriela Soto Chandía y el Abogado Integrante don Roberto Miranda Villalobos.	
3.- Fecha	1 de julio de 2008.	
4.- ROL	111-2008.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>Con fecha 8 de diciembre de 2006, sujeto dispara a muerte a dos mujeres, manifestando posteriormente que buscó que sus víctimas fueran precisamente dos mujeres que vivieran solas, como de hecho se dio en el caso. Asimismo, consta que con fecha 2 de diciembre de ese mismo año, el acusado amenazó a una de las víctimas –quienes además vivían con dos niños-, con “darle un tunazo”, a la vez que le exhibía un revólver. Posteriormente, el día 5 de diciembre de 2006, la misma víctima fue agredida nuevamente por el sujeto en una sucursal de la tienda DIN de Tal Tal –producto de lo cual resultó con lesiones menos graves-, ocasión en la cual este además reiteró su amenaza de muerte. Debido a este hecho, la víctima solicitó que le fueran concedidas medidas de protección, siendo acogida su petición. Finalmente, el día 8 de diciembre del mismo año, con anterioridad a un segundo incidente en la misma tienda mencionada, el sujeto espía a la víctima valiéndose de binoculares, y luego de almorzar, volvió a las inmediaciones del hogar de las mujeres, escondiendo su auto a fin de no ser sorprendido, luego de lo cual procedió a concretar su amenaza disparando a ambas mujeres, siendo una de ellas impactada en la espalda –lo cual le impidió defenderse-, y en uno de sus glúteos mientras huía –disparo que salió por los genitales de la víctima, a consecuencia de lo cual se vio impedida de movimiento-. Luego de darles muerte a ambas mujeres, trasladó sus cuerpos a otra habitación, y realizó llamadas telefónicas dando cuenta de su proceder, acción que reiteró cuando remató a ambas víctimas. Posteriormente, habría manifestado a uno de los funcionarios policiales que llegaron al lugar de los hechos que todo habría salido según lo planeado.</p> <p>Los hechos antes reseñados constituyen los delitos de homicidio calificado respecto de la primera de las víctimas señaladas –delito previsto en el artículo 391 N° 1 del Código Penal,</p>		

perpetrado en grado de consumado y en calidad de autor-, y de homicidio simple respecto de la segunda víctima mencionada –delito tipificado en el artículo 391 N° 2 del mismo Código, cometido en grado de consumado y en calidad de autor-.

6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal

La Corte de Antofagasta estima que la atenuante de irreprochable conducta anterior fue correctamente desechada por el Tribunal Oral en lo Penal de esa ciudad, debido a que el recurrente de nulidad presenta una anotación prontuarial consistente en una condena por el delito de cuasidelito de homicidio en calidad de autor, pronunciada por la Fiscalía Militar de Valparaíso en el año 1993, condena que si bien el acusado cumplió íntegramente, no obsta a que el Tribunal rechace la concurrencia de la atenuante mencionada, pues el transcurso del tiempo no conlleva necesariamente un saneamiento de los antecedentes penales, bastando la existencia de la condena antes mencionada para considerar la conducta pretérita del recurrente como reprochable.

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior establecida en el artículo 11 N° 6.

		FICHA N° 7
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama.	
2.- Magistrados	Carla Troncoso Bustamante, Irma Tapia Valdés y Franco Repetto Contreras.	
3.- Fecha	17 de mayo de 2004.	
4.- RIT	23-2004.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 21 de septiembre del año 2003, encontrándose a petición del hechor varias personas reunidas en el domicilio de una conocida en común, ubicado en la ciudad de Calama, aquel, sin que existieran amenazas o discusión previa, asestó una estocada a uno de los asistentes con un cuchillo de 13 centímetros de hoja, el cual quedó clavado en el pecho de la víctima hasta que fue extraído en el Hospital de Calama. Producto de la agresión, el ofendido formó una herida penetrante torácica complicada, que le provocó un hemoneumotorax en su pulmón izquierdo, lesión de carácter grave que de no mediar atención médica oportuna, le hubiere causado la muerte.</p> <p>Los hechos anteriormente reseñados son constitutivos del delito de homicidio simple en grado de frustrado -definido y sancionado en el Art. 391 N° 2 en relación con el artículo 7, todos ellos del Código Penal-, cometido en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal hace presente que si bien ello no fue alegado por la defensa, acogerá a favor del acusado la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del Código Penal, con el sólo mérito de su Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado, desechando de esta manera la argumentación de la Fiscalía en orden a que dicha circunstancia aparece desvirtuada por la anotación que el mencionado documento registra, en una causa llevada ante la Fiscalía Militar de Calama, referida a un proceso de fecha 28 de junio de 2002, por el delito de maltrato de obra a Carabineros, causa que conforme a la certificación del Fiscal Militar Subrogante de la Provincia El Loa, fue elevada al Primer Juzgado Militar de Antofagasta para</p>		

dictar sentencia. Ambos documentos fueron incorporados en la audiencia establecida para dichos efectos, y acreditan que en dicha causa no existía al momento de la comisión del delito que se ventila en autos –ni existía tampoco a la fecha en que se pronunció este fallo-, sentencia condenatoria ejecutoriada contra el acusado, por lo que el Tribunal no lo tomó en consideración para tal efecto.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior establecida en el artículo 11 N° 6.

		FICHA N° 8
1.- Tribunal	Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Fernando Valenzuela González, Bernardo Ramos Pavlov y Bárbara Quintana Letelier.	
3.- Fecha	3 de julio de 2006.	
4.- RIT	27-2006.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 20 de Agosto del año 2005, aproximadamente a la 01:00 de la madrugada, en circunstancias que el hechor se encontraba en compañía de unos amigos bebiendo cerveza cerca de la intersección de calles La Galaxia con La Candelaria, en la comuna de Maipú, repararon en uno de los transeúntes del sector, quien se dirigía a calle Senadora de la Cruz. El sujeto, con ayuda de un menor, interceptó a la víctima, a fin de arrebatarle el teléfono celular que portaba y por el que hablaba en esos momentos. Al oponer resistencia el ofendido, se produjo un forcejeo entre ellos, lo que motivó al acusado a extraer desde sus vestimentas una arma blanca, propinándole diversas estocadas en el abdomen y tórax, logrando finalmente sustraerle el teléfono, dándose a la fuga. Las lesiones inferidas a la víctima le provocaron finalmente la muerte minutos más tarde.</p> <p>El hecho descrito precedentemente corresponde a la hipótesis del delito de robo con homicidio, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal, en grado de consumado y en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado, en concordancia con el certificado emitido por el 26° Juzgado del Crimen de Santiago -ambos incorporados por la Fiscalía durante la audiencia especial de determinación de pena-, hacen posible, a juicio del Tribunal, concluir que el acusado presenta una anotación pretérita por el delito de robo por sorpresa, causa en la cual si bien se habría dictado sentencia condenatoria, esta no se encuentra notificada, mucho menos firme y ejecutoriada, pues aun restan todos los eventuales recursos</p>		

que la ley franquea al acusado, por tanto, la decisión de primera instancia podría incluso resultar revocada. De este modo, siguiendo esta línea argumentativa -la cual, según señalan los jueces, ha sido el criterio adoptado en diversos fallos-, la situación descrita no puede impedir que se acoja en beneficio del acusado la atenuante de irreprochable conducta anterior.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior establecida en el artículo 11 N° 6.

		FICHA N° 9
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Carlos Iturra Lizana, María Luisa Riesco Larrain y Mauricio Rettig Espinoza.	
3.- Fecha	12 de julio de 2006.	
4.- RIT	33-2006.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 4 de noviembre de 2005, alrededor de las 06:40 horas, dos sujetos abordaron a la altura de la intersección de avenida Recoleta con pasaje Los Cerezos, comuna de Huechuraba, un bus de locomoción colectiva. Una vez a bordo, uno de ellos apuntó al conductor con un arma de fuego, en tanto que su acompañante sustrajo el dinero recaudado por el conductor del bus durante su recorrido -ascendente a la suma aproximada de siete mil pesos-, para luego descender del vehículo, dándose ambos a la fuga con el dinero sustraído. Este hecho que configura el tipo penal de robo con intimidación, previsto en el artículo 436 inciso primero, en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 439 del Código Penal, en grado consumado.</p> <p>Previamente, el día 29 de septiembre de 2005, alrededor de las 7.30 de la mañana, los mismos sujetos, en la intersección de Avenida Recoleta con calle Las Frutillas, comuna de Huechuraba, abordaron otro bus de locomoción colectiva, donde uno de ellos procedió con una mano a apuntar al conductor, mientras que con la otra intentó sacarle el dinero recaudado hasta ese momento. Al mismo tiempo, su acompañante observaba los hechos en actitud vigilante inmediatamente detrás del ayudante del conductor, y al verse impedidos de concretar su cometido por la reacción de las víctimas, abandonaron el bus lanzando un disparo en dirección al mismo. Los hechos recién descritos son constitutivos del tipo penal de robo con intimidación, previsto en el artículo 436 inciso primero, en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 439 del Código Penal, en grado de tentado.</p> <p>Anteriormente, el día 27 de septiembre de 2005, alrededor de las 7.30 de la mañana, uno de dichos sujetos, esta vez en compañía de otra persona, en la intersección de avenida Recoleta con calle Los Cerezos, comuna de Huechuraba, abordó un bus de locomoción colectiva, y una vez en el interior, apuntó con un arma de fuego al conductor del bus,</p>		

valiéndose de su otra mano para sacar el dinero recaudado. Finalmente, ambos sujetos se dieron a la fuga con el dinero sustraído. El hecho reseñado configura el tipo penal de robo con intimidación, previsto en el artículo 436 inciso primero, en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 439 del Código Penal, en grado consumado.

6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal

El Tribunal accedió a reconocer sólo respecto de uno de los acusados la concurrencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior, por cuanto así también lo reconoció el Ministerio Público, y porque además este no ha sido condenado previamente por crimen o simple delito, según se desprende de la prueba incorporada en la oportunidad procesal correspondiente.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.

		FICHA N° 10
1.- Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Graciela Gómez Quitral, Pablo Droppelmann Cuneo y José Ramón Flores Ramírez.	
3.- Fecha	2 de septiembre de 2006.	
4.- RIT	89-2006.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 28 de junio de 2006, alrededor de las 16:30 horas, en circunstancias que la víctima viajaba como pasajero en un bus de la locomoción colectiva por calle San Diego hacia el centro de Santiago, subieron tres sujetos jóvenes a la altura del paradero 18 de la Gran Avenida. Más tarde, en el paradero 15, ingresó un cuarto sujeto, el cual saludó a los primeros. Uno de los ellos se sentó al lado de la víctima -quien se encontraba en el último asiento del lado izquierdo del bus-, mientras que otro de los sujetos se sentó al lado de aquel, otro de los individuos se situó al lado de éste último, y los restantes se ubicaron en el asiento delantero a aquel en donde estaba el ofendido. Aprovechando su ubicación, rodearon a la víctima, y acto seguido procedieron a amenazarle, colocándole en el cuello un objeto puntiagudo similar a una ganzúa, al mismo tiempo que le exigieron la entrega de sus pertenencias mientras le proferían insultos. Uno de los sujetos introdujo una mano en el bolsillo de la chaqueta de la víctima y sustrajo un discman con sus audífonos, mientras que los demás individuos lo obligaron a sacarse las zapatillas que portaba, procediendo uno de ellos a calzarlas, dejando las suyas en el bus. Al llegar a la intersección de calles San Diego con Sargento Aldea, el bus se detuvo, ocasión que los hechores aprovecharon para huir por la puerta posterior, siendo detenidos dos de ellos por Carabineros, quienes habían sido alertados por la Central de Comunicaciones, al recibir un llamado por parte de uno de los pasajeros que viajaba en el mismo bus de locomoción colectiva, denunciando el hecho.</p> <p>Los hechos reseñados anteriormente son constitutivos del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con el artículo 432 ambos del Código Penal, cometido en grado de consumado y en calidad de autores.</p>		

6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal

Respecto de la atenuante de irreprochable conducta anterior, los jueces hacen presente que esta tiene lugar cuando el imputado nunca ha sido condenado por crimen o simple delito. En la especie, aparece en el Extracto de Filiación del acusado una anotación correspondiente a un auto de procesamiento por el delito de robo con intimidación, pero el órgano persecutor no rindió probanza alguna en orden a acreditar el resultado de dicha causa, ni menos si en la misma existió condena por tales hechos, o si se encuentra ejecutoriada la sentencia correspondiente. A su turno, la otra anotación da cuenta de una sentencia absolutoria, la que obviamente no afecta a dicho acusado. En consecuencia, los jueces deciden reconocer la mencionada atenuante al imputado.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.

		FICHA N° 11
1.- Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Graciela Gómez Quitral, Pablo Droppelmann Cuneo y José Ramón Flores Ramírez.	
3.- Fecha	16 de septiembre de 2006.	
4.- RIT	53-2006.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 3 de febrero de 2006, al interior del Parque Forestal -ubicado en la comuna de Santiago-, y siendo aproximadamente las 17:20 horas, dos sujetos abordaron a una ciudadana belga, procediendo a golpearla con un elemento contundente a fin de apropiarse de las pertenencias que aquella llevaba consigo, provocándole lesiones de carácter leve. Instantes después de cometido el ilícito, el acusado fue detenido por carabineros, previo a lo cual descargó las especies en su huída -que solo continuó metros más allá-. En tanto, el otro sujeto logró escapar, al tomar un camino diverso al del acusado.</p> <p>Los hechos reseñados configuran el delito de robo con violencia, tipificado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo texto legal, delito perpetrado en calidad de autor y en grado de consumado.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal acuerda acoger la atenuante de irreprochable conducta anterior del acusado, en virtud del mérito de su Extracto de Filiación y Antecedentes, y en razón de que además dicha circunstancia le fue reconocida por el Ministerio Público.</p>		
7. Decisión del Tribunal		
<p>Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.</p>		

		FICHA N° 12
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Mauricio Rettig Espinoza, Carlos Iturra Lizana y Rafael Andrade Díaz.	
3.- Fecha	2 de octubre de 2006	
4.- RIT	57-2006.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 6 de agosto de 2005, alrededor de las 00:30 horas, en momentos en que la víctima –una menor de 17 años-, transitaba en dirección a su domicilio por calle Benedictinos, en la comuna de Quilicura, fue interceptada por un individuo, quien, bajo amenazas, y colocándole una cuchilla en el cuello, la obligó a trasladarse a un sitio eriazo cercano, donde procedió a penetrarla vaginalmente, causándole además una contusión equimótica en la cadera izquierda.</p> <p>El hecho descrito configura el delito de violación, previsto y sancionado en el artículo 361 N° 1 del Código Penal, en grado de consumado y en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal estima que favorece al acusado la atenuante de irreprochable conducta anterior, ya que si bien no se incorporó el Extracto de Filiación y Antecedentes del mismo, del debate referido a su conducta pretérita se desprende que el imputado carece de reproches penales, dado que la anotación penal previa que registra guarda relación con un juicio penal aún pendiente. De este modo, al acusado le beneficia la presunción de inocencia, según lo establecido en el artículo 4° del Código Procesal Penal.</p> <p>A su turno, la sentencia condenatoria que incorporó por medio de lectura resumida el Ministerio Público, revela que la anotación en cuestión se trata de una falta penal, la cual además no se encuentra ejecutoriada, razones que a los jueces parecen suficientes para no considerarlas como un reproche penal previo a los hechos por los cuales se juzga en la especie al acusado.</p>		
7. Decisión del Tribunal		

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.

		FICHA N° 13
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	María Luisa Riesco Larraín, Carlos Iturra Lizana y Rafael Andrade Díaz.	
3.- Fecha	6 de octubre de 2006	
4.- RIT	59-2006.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 31 de enero de 2006, aproximadamente a las 13:00 horas, una vecina de la comuna de Recoleta, Región Metropolitana, vendió a un joven cinco papellillos de una sustancia en polvo de color beige por un total de \$2.500, hecho ocurrido en el domicilio de la mujer. Tras los análisis químicos, dicha sustancia fue identificada como cocaína base, arrojando un peso total bruto de 0,7 gramos. Ese mismo día, alrededor de las 20:15 horas, la acusada antes señalada fue sorprendida por personal policial, en el interior de su domicilio, manteniendo en su poder diecinueve envoltorios de papel cuadriculado, contenedores de una sustancia en polvo de color beige, identificada tras los análisis químicos como cocaína base con un 77% de pureza, arrojando un peso total bruto de 3,66 gramos, sin que ella haya justificado que estaba destinada a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. Junto con lo anterior, la mujer portaba la suma de \$53.250 en dinero efectivo.</p> <p>Los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de tráfico ilegal de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 1° y 4° de la ley N° 20.000, en relación con el artículo 1° del Reglamento, Decreto N° 565 del Ministerio de Justicia de 1996, en grado de consumado y en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal accede a reconocer a la imputada la atenuante de irreprochable conducta anterior, primero, porque dicha minorante le fue reconocida también por el Ministerio Público, y porque además el Extracto de Filiación y Antecedentes de la encausada carece de anotaciones pretéritas. Por otro lado, el Tribunal acoge la solicitud de la defensa en el sentido de estimar dicha atenuante como muy calificada, en atención a que la sentenciada es una mujer</p>		

de 65 años de edad, separada y con hijos - uno de los cuales es un minusválido que permanece postrado en una cama-, de modo que su conducta irreprochable durante una prolongada, y aparentemente, difícil existencia –estima el Tribunal-, le dota de merecimientos que van más allá de la sola ausencia de anotaciones penales anteriores.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal, y se le estima como muy calificada.

		FICHA N° 14
1.- Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Elizabeth Reinoso Diez, Juan Carlos Urrutia Padilla y Pablo Droppelmann Cuneo.	
3.- Fecha	14 de octubre de 2006	
4.- RIT	62-2006.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>Un sujeto comparece en juicio en reiteradas ocasiones valiéndose de un falso certificado que acredita que cuenta con ius postulandi. Es así como asistió el día 25 de octubre de 2005 -manifestando ser el representante de una víctima y denunciante en una causa investigada por el Ministerio Público-, a una entrevista que solicita con el Fiscal que investiga la causa. Para justificar su comparecencia, presentó a este último un poder extendido a su favor por dicha víctima para representarle ante organismos públicos y privados, en el cual esta además señalaba que le otorgaba las facultades del artículo 7 del CPC. Asimismo, en dicha ocasión, el imputado aseguró ser estudiante habilitado y contar con Ius Postulandi, valiéndose de un certificado emanado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile -el cual indicaba su calidad de alumno regular de 7° semestre de la carrera-; documento falsificado, por no ser de aquéllos entregados para los estudiantes o egresados de dicha universidad. Además, el imputado no cursaba la carrera en dicha casa de estudios aproximadamente desde el año 2002.</p> <p>Por otro lado, el mismo sujeto concurre ese mismo día al 3° Juzgado de Policía Local de Providencia, compareciendo en una causa seguida ante dicho Tribunal, en calidad de habilitado para comparecer en juicio, gestión que repitió en un comparendo celebrado el 27 de octubre del mismo año, sin cumplir en ninguna de dichas ocasiones las exigencias legales y calidades que exige el artículo 2° de la ley 18.120. Asimismo, con fecha 3 de Octubre de 2005, el imputado concurrió al 5° Juzgado de Policía Local de Santiago, y nuevamente compareció en una causa seguida ante dicho Tribunal en calidad de habilitado para comparecer en juicio, no obstante carecer de las exigencias legales y calidades que exige el artículo 2° de la ley</p>		

18.120.

Los hechos signados en el primer caso reseñado corresponden al delito de uso malicioso de instrumento público falso, en grado de consumado, y los restantes hechos signados son constitutivos del delito de comparecencia ilícita a juicio contemplado en el artículo 3° de la Ley 18.120, reiterado, en grado de consumado y en calidad de autor.

6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal

El Tribunal señala que favorece al sentenciado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal establecida en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es su irreprochable conducta anterior, teniéndola por acreditada a través del reconocimiento que hace la Fiscalía en el auto de apertura del juicio oral en cuanto refiere que concurre la señalada circunstancia. Sin embargo, el Tribunal hace presente que no se califica la atenuante, por no haberse acompañado a juicio antecedente alguno que así lo justifique.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.

		FICHA N° 15
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Maria Luisa Riesco Larraín, Graciela Gómez Quitral y Rafael Andrade Díaz.	
3.- Fecha	18 de octubre de 2006.	
4.- RIT	63-2006.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>Con fecha 23 de febrero de 2006, pasadas las 10:00 horas, un sujeto fue sorprendido en el Kilómetro 20 de la Ruta 5 Norte, comuna de Quilicura, de la Región Metropolitana, poseyendo, portando y transportando tres bolsos plásticos al interior del maletero del vehículo que conducía, los que contenían en su interior un total de 97 paquetes envueltos en cinta adhesiva de diferentes colores, contenedores de cocaína base, cuyo peso bruto aproximado fue de 95.744,2 gramos.</p> <p>El hecho antes reseñado constituye el delito de tráfico de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la ley 20.000, en grado de consumado y en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal accede a reconocer al acusado la atenuante de irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, toda vez que los intervinientes así lo han acordado -convención probatoria-, cuestión que resulta suficiente en opinión de los jueces para acreditar la referida circunstancia modificatoria de responsabilidad penal.</p>		
7. Decisión del Tribunal		
Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.		

		FICHA N° 16
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Enrique Durán Branchi, Carlos Iturra Lizana y Pablo Toledo González.	
3.- Fecha	3 de noviembre de 2006.	
4.- RIT	67-2006.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 25 de abril de 2006, aproximadamente a las 00:20 horas, en circunstancias que la víctima junto a su pareja se encontraban al interior de su vehículo -el cual estaba estacionado en un mirador en el camino La Pirámide, comuna de Huechuraba-, fueron interceptados por dos vehículos que les impidieron el paso. Uno de ellos se colocó por delante, descendiendo de este tanto su conductor como su acompañante, al tiempo que por atrás se instaló otra camioneta, en la cual se encontraban aproximadamente dos o tres sujetos más, todos ellos premunidos con armas de fuego, con las que apuntaron a ambas víctimas, obligándolas a descender de su vehículo y a hacer entrega de las especies de valor que portaban. Luego, los forzaron a sentarse en los asientos traseros del mismo automóvil, trasladándolos luego hasta un basural ubicado en la misma comuna, lugar en el que fueron amarrados y arrojados a una zanja, dándose posteriormente a la fuga, y apropiándose de este modo de las especies que ambas víctimas portaban, incluyendo el vehículo en que se encontraban ambos al momento de ser sorprendidos por sus agresores.</p> <p>El mismo día, aproximadamente a las 08:30 horas, personal de la Sección de Investigación Policial de la 5ª Comisaría de Conchalí, en cumplimiento de una orden de entrada y registro emanada del 2º Juzgado de Garantía de Santiago, procedió a ingresar al domicilio del agresor que interceptó a la víctima ubicándose por delante de su automóvil -ubicado en la comuna de Conchalí-, y en cuyo interior se encontraron un arma de fabricación artesanal -tipo escopeta hechiza de metal-, cinco cartuchos calibre 12 sin disparar, seis cartuchos 38 mm. -cinco de los cuales estaban sin disparar-, cuatro cartuchos 9 mm.-tres de los cuales estaban sin disparar-, una caja marca Winchester con nueve cartuchos 38 mm. sin disparar, y nueve cartuchos de pistola calibre 45, sin que el imputado estuviese autorizado para</p>		

la tenencia de armas de fuego y municiones. Asimismo, se encontró dentro de la guantera del vehículo que quitó a la víctima -el cual fue hallado oculto en el interior del domicilio antes mencionado-, un revólver calibre 38 mm. con el número de serie borrado y con cinco cartuchos sin disparar en su recámara.

Los hechos referidos precedentemente califican, primeramente, de robo con intimidación, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación al artículo 436 y 439 del Código Penal. Asimismo, se configura el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, en grado de consumado, previsto en el artículo 3 inciso 3° y sancionado en el artículo 13 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, y del delito de tenencia ilegal de municiones, previsto en el artículo 2, letra c), sancionado en el artículo 9 de la misma ley.

6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal

En lo referente a la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior alegada por la defensa, el Tribunal señala que esta deberá ser acogida, toda vez que dicha mitigante no solo le ha sido reconocida por el propio ente acusador, sino además porque se encuentra plenamente configurada con el mérito del Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado, documento que fue incorporado por la defensa, y que aparece libre de anotaciones penales anteriores a la presente causa. Dicha atenuante beneficia al acusado respecto de los tres delitos de que ha resultado responsable.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.

		FICHA N° 17
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Mauricio Rettig Espinoza, Mindy Villar Simon y María Luisa Riesco Larraín.	
3.- Fecha	18 de noviembre de 2006.	
4.- RIT	71-2006.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 07 de diciembre de 2005, aproximadamente a las 23:00 horas, un sujeto fue sorprendido en el momento en que entregaba a un niño de doce años, a través de las rejas de un inmueble ubicado en la comuna de Quilicura, una bolsa plástica de color blanco con un logo de supermercado, cuyo interior contenía cocaína base -cuyo peso ascendió a 5.689,5 gramos-, a fin de que el menor transportara dicha bolsa. El sujeto más tarde fue detenido a metros del inmueble indicado, incautándose en su poder la suma de \$600.000 en dinero en efectivo y tres celulares. Asimismo, al proceder al registro de su inmueble, se incautaron además dos armas de fuego y 131 cartuchos calibre 38 especial, sin tener el acusado las autorizaciones debidas.</p> <p>Los hechos anteriormente descritos configuran el delito de tráfico ilícito de estupefacientes -previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la ley 20.000-, y el de tenencia ilegal de armas –delito previsto en el artículo 3 inciso 3°, y sancionado en el artículo 13 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas-, ambos perpetrados en grado de consumado y en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>De la prueba documental rendida por el Ministerio Público, consistente en el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado, se desprende que este carece de anotaciones pretéritas, de modo que para el Tribunal no cabe sino concluir que en la especie concurre la atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal.</p> <p>Al pronunciarse los jueces respecto de la solicitud de la defensa en orden a calificar esta atenuante, estos parten haciendo presente que el acusado proviene de un medio socioeconómico bajo, con un padre alcohólico, escasa educación, etc., sin embargo, en más de</p>		

treinta años, este es el primer delito que registra. Por otro lado, el propio Ministerio Público - en virtud del principio de objetividad-, incorporó el informe presentencial del acusado, el cual en sus conclusiones refiere que una medida alternativa se hace necesaria en la medida que se oriente a la red familiar, se trabaje con colocación y capacitación laboral, se aborde el desarrollo personal y capacidad asertiva, potenciando la capacidad para anticipar las consecuencias de sus actos, estimándose eficaz su resultado por la presencia de apoyo concreto por parte de su cónyuge, contacto criminógeno incipiente y manipulación de la información asociada a un afán de deseabilidad social. En virtud de lo anterior, se recomienda en el informe su incorporación a la medida de libertad vigilada del adulto bajo un proceso de alta intervención. Por último, en virtud de la prueba testimonial rendida a favor del imputado, se colige que este acostumbra ser un hombre trabajador, tranquilo, respetuoso, y que mantiene una buena relación con sus hijos. Ambos testimonios, estima el Tribunal, concuerdan no sólo con los dichos del acusado, sino también con el contenido del informe presentencial, y reflejan en general la buena conducta del imputado, sus buenas relaciones con sus vecinos, y su regular ejercicio de una actividad económica. De este modo, y dado que –en el entendido de los jueces-, no es lo mismo tener irreprochable conducta a los dieciocho años que a los treinta y cuatro, más aún considerando las condiciones de vida del acusado, y teniendo en cuenta que conforme al informe presentencial su contacto criminógeno es sólo incipiente, y que además el acusado ejerce una actividad económica, manteniendo una buena relación con sus vecinos y amigos, el Tribunal concederá la calificación de la conducta del acusado.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal, accediendo además el Tribunal a reconocerla como muy calificada.

		FICHA N° 18
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Rafael Andrade Díaz, María Isabel Pantoja Merino y María Luisa Riesco Larraín.	
3.- Fecha	28 de noviembre de 2006.	
4.- RIT	72-2006.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>Con fecha 14 de Octubre del 2005, en horas de la tarde, un médico cirujano de nacionalidad ecuatoriana, en las dependencias del centro médico de su propiedad, inyectó el medicamento anestésico lidocaína a una paciente directamente en su abdomen, vía local, mediante 70 punciones, en una dosificación que excedía a la indicada por los protocolos médicos. Todo lo anterior se llevó a cabo con el objeto de poder realizar una abdominoplastía menor a la mujer, para lo cual procedió posteriormente a marcar en forma de media luna el bajo vientre de la paciente, repasando luego dicho perímetro con un dispositivo eléctrico quirúrgico -que produjo a la paciente una herida por la incisión de su piel de todo el ancho de la medialuna dibujada-, y luego con un bisturí. El mismo imputado profundizó dicha herida en el extremo derecho de la medialuna, alcanzando el plano subcutáneo al lado derecho de la víctima.</p> <p>Producto de la incorrecta aplicación de la anestesia suministrada, la víctima sufrió convulsiones y un shock cardiorrespiratorio que no fue posible tratar oportunamente, lo cual le produjo una hipoxia generalizada en sus órganos internos y, especialmente, una encefalopatía hipóxica isquémica severa, lesiones que finalmente le causaron la muerte por falla orgánica múltiple el día 23 de Octubre del 2005, determinándose una hemorragia del tronco cerebral.</p> <p>El paro cardiorrespiratorio que sufrió la víctima en la consulta del acusado, fue revertido finalmente, sólo por el auxilio de personal especializado del SAMU, a quienes se llamó con posterioridad. Asimismo, durante la intervención quirúrgica, y producto de las convulsiones, la víctima se golpeó la cabeza, sufriendo una contusión frontal izquierda de carácter leve.</p>		

Por otro lado, el centro médico del acusado no contaba con las autorizaciones sanitarias ni municipales correspondientes para intervenir quirúrgicamente a la paciente, ni con los medios idóneos necesarios para poder revertir el cuadro originado por la aplicación excesiva de anestesia, ni con la presencia de un médico anesthesiólogo, ni con la asistencia de personal paramédico autorizado.

Los hechos anteriormente descritos son constitutivos del tipo penal de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2 del Código Penal, cometido con dolo eventual, en calidad de autor y en grado de consumado.

6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal

El Tribunal estimó concurrente a favor del acusado la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior del acusado, en virtud del Extracto de Filiación y Antecedentes incorporado a los autos por el Ministerio Público mediante lectura resumida, el cual no registra anotaciones penales pretéritas.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.

		FICHA N° 19
1.- Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Rafael Andrade Díaz, María Isabel Pantoja Merino y María Luisa Riesco Larraín.	
3.- Fecha	15 de diciembre de 2006.	
4.- RIT	90-2006.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 16 de junio de 2006, siendo aproximadamente las 21:40 horas, un sujeto ingresó en compañía de otros -mujeres y varones-, a una óptica ubicada en calle Mac-Iver, en la comuna de Santiago, en circunstancias que el dueño y los dependientes se encontraban contando el dinero recaudado. Luego de ingresar al local, el sujeto intimidó a los afectados mostrándoles una mano por debajo de su ropa -simulando de esta forma tener un arma-, y amenazando a los dependientes con dispararles. En ese contexto, uno de sus cómplices se apropió de la suma de \$85.000, luego de lo cual todos ellos huyeron del local. Acto seguido, los dependientes de la tienda robada salieron en persecución de los autores del hecho, deteniendo al acusado a pocas cuadras del lugar, sin el dinero sustraído en su poder. Posteriormente, pusieron al imputado a disposición de funcionarios policiales que patrullaban el sector momentos después de lo ocurrido.</p> <p>El hecho establecido precedentemente configura el delito de robo con intimidación, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal con relación al artículo 432 del mismo cuerpo legal, delito cometido en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal acogió la atenuante de irreprochable conducta anterior, señalando que el único reproche válido a objeto de impedir la configuración de esta atenuante, guarda relación con la imposición de una condena mediante una sentencia definitiva firme y ejecutoriada anterior a los hechos investigados, pues sólo en esa fecha cierta surge el reproche penal que fundamenta la existencia de la agravante. En ese sentido, tal y como correctamente reconoció el Ministerio Público, el acusado al tiempo de la comisión del presente delito no había sido</p>		

objeto de reproche penal, y por lo mismo, no puede hacerse otra cosa que reconocerle la atenuante a su favor.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.

		FICHA N° 20
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Carlos Iturra Lizana, María Elisabeth Schurmann Martin y María Luisa Riesco Larraín.	
3.- Fecha	20 de enero de 2007.	
4.- RIT	8-2007.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 25 de mayo de 2006, aproximadamente a las 6:25 horas, una ciudadana peruana fue sorprendida al interior del Terminal San Borja, comuna de Estación Central, portando y transportando disimuladamente en sus vestimentas un contenedor en forma de huevo, embarrilado con huincha adhesiva de color café claro. Dos días después, esto es, el 27 de mayo de 2006, al interior del Centro Penitenciario Femenino, específicamente en la sección “Esperanza” -donde permanecía interna la mujer-, y con motivo de una inspección de rutina, personal de gendarmería halló ocultos en el interior de un par de zapatos pertenecientes a la acusada cinco paquetes envueltos en cinta adhesiva color café, los cuales contenían un polvo blanco, cuyo peso bruto ascendió a 725,1 gramos.</p> <p>La sustancia contenida en el ovoide incautado el día 25 de mayo de 2006 en poder de la acusada, una vez que fue sometido a las pruebas periciales de análisis químico, arrojó positivo para clorhidrato de cocaína al 87%, cuyo peso neto fue de 296 gramos, en tanto que las sustancias contenidas en el interior de los zapatos incautados el día 27 del mismo mes y año, dieron resultado positivo para clorhidrato de cocaína al 70%, cuyo peso neto ascendió a 708,8 gramos.</p> <p>Los hechos anteriormente reseñados son constitutivos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley N° 20.000, en relación con el artículo 1° de ese mismo cuerpo legal, delito perpetrado en calidad de autor y en grado de consumado.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		

En virtud de la prueba documental incorporada al juicio por el Ministerio Público - consistente en el informe policial evacuado para determinar la existencia o no de antecedentes penales u órdenes de captura internacional relativas a la persona de la imputada, refrendado por el Certificado de Antecedentes de la misma, originario de las autoridades de Perú-, el Tribunal considera que procede tener por acreditada la minorante de la irreprochable conducta anterior respecto de la acusada, pues de la prueba acompañada se desprende que esta carece de anotaciones penales previas a los hechos por los cuales se le juzga en autos.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.

		FICHA N° 21
1.- Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Carlos Iturra Lizana, María Elisabeth Schurmann Martin y María Luisa Riesco Larraín.	
3.- Fecha	30 de enero de 2007	
4.- RIT	8-2007.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 19 de Noviembre del año 2005, en horas de la tarde, un sujeto proveniente de Argentina ingresó al país a través del paso fronterizo de Pino Hachado, en la Novena Región, utilizando un nombre falso, para lo cual se procuró de una licencia de conducir y una cédula de identidad bajo dicho nombre. Además, transportaba ocultos en diversas partes del automóvil en que se trasladaba -y que él mismo conducía-, 48.744,3 gramos de cannabis sativa elaborada, contenidos en 87 paquetes envueltos en cinta de embalaje.</p> <p>Los hechos anteriormente descritos configuran los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes -previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley N° 20.000, en relación con el artículo 1° de ese mismo cuerpo legal-, y de suplantación de persona -previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal-, cometidos en grado de consumado y en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal determina que el acusado goza de irreprochable conducta anterior, ya que si bien su Extracto de Filiación cuenta con anotaciones pretéritas, éstas obedecen a autos de procesamiento –que datan de los años 1997 y 2002, ambos por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, y dictados por el 2° Juzgado del Crimen de Puente Alto y el 27° Juzgado del Crimen de Santiago, respectivamente-, y a una condena que aún no se encuentra ejecutoriada. Además, la circunstancia atenuante en comento le fue reconocida por el Ministerio Público, otra razón que tuvo en vista el Tribunal para acoger la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal al imputado.</p>		
7. Decisión del Tribunal		

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.

		FICHA N° 22
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Rafael Andrade Díaz, Carlos Iturra Lizana y María Luisa Riesco Larraín.	
3.- Fecha	6 de marzo de 2007.	
4.- RIT	9-2007.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 13 de Julio de 2005, aproximadamente a las 01:00 horas, dos sujetos, en compañía de otros cinco, todos ellos armados, irrumpieron en un inmueble ubicado en la comuna de Conchalí identificándose como funcionarios de Policía de Investigaciones, procediendo luego a esposar al dueño de casa y a su conviviente, a golpearlos y a obligar después a aquel a subir al interior de su propio automóvil, para luego darse a la fuga en dirección desconocida a bordo del vehículo ya señalado, como asimismo a bordo de otros vehículos.</p> <p>Momentos más tarde, los dos sujetos realizaron diversas llamadas telefónicas a familiares del ofendido solicitando el pago de un rescate de siete millones de pesos, fijando para dichos efectos distintos puntos para la entrega del dinero, lo que finalmente se produjo en el sector de Avenida Las Industrias, esquina Salesianos, aproximadamente a las 06:00 horas, oportunidad en la que se pagó la suma de un millón de pesos. Posteriormente, alrededor de las 07:00 horas, dejaron en libertad a la víctima en la Comuna de La Pintana.</p> <p>El hecho referido precedentemente califica como delito consumado de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal, ilícito perpetrado en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal acuerda acoger la mitigante de irreprochable conducta anterior respecto de uno de los acusados, puesto que ella no sólo le fue reconocida por la Fiscalía, sino que además no se aportó durante el juicio ningún antecedente que diga relación con reproches penales</p>		

anteriores respecto de dicho sentenciado.

Sin embargo, los jueces rechazaron dicha circunstancia atenuante de responsabilidad en el caso del otro sentenciado, ya que de los antecedentes aportados por la Fiscalía – específicamente, una copia de un correo electrónico que remite un informe en idioma sueco con traducción al español, de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones oficina de Estocolmo, que da cuenta de que el imputado fue condenado en Suecia en septiembre de 2004 a un año y seis meses de encarcelamiento por los delitos de robo con violencia y utilización indebida, condena que empezó a cumplir el 5 de octubre de 2004, siendo deportado de ese país el 28 de mayo de 2005-, se desprende que éste fue condenado anteriormente por cometer delitos en el extranjero. A juicio del Tribunal, no obsta a este razonamiento el que dichos antecedentes no figuren en el Extracto de Filiación y Antecedentes del sentenciado en Chile, ya que lo que impide considerar dicha atenuante es la conducta anterior reprochable, no su anotación en el Extracto mencionado, que para estos efectos no es más que un documento público que sirve para acreditar o descartar aquella conducta pretérita, pero que no la constituye.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal respecto de uno de los acusados, y se rechaza respecto del otro.

		FICHA N° 23
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	María Luisa Rriesco Larraín, María Elisabeth Schurmann Martin y Carlos Iturra Lizana.	
3.- Fecha	10 de abril de 2007.	
4.- RIT	18-2007.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 26 de julio de 2006, aproximadamente las 15.30 horas, dos sujetos interceptaron a un transeúnte en la calle Diego Silva, al llegar a La Palmilla, en la comuna de Conchalí, subiéndolo a bordo del vehículo en que se transportaban. Luego, lo golpearon y lo trasladaron a un inmueble, en cuyo interior continuaron golpeándolo, procediendo a continuación a sustraerle un reloj y dinero, para finalmente obligar a la víctima a salir del inmueble. Producto de los golpes recibidos, esta resultó con múltiples lesiones, entre ellas la fractura del húmero izquierdo, lesiones calificadas como graves.</p> <p>Los hechos descritos precedentemente son constitutivos del delito de robo con violencia calificado, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 2 del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo Código, cometido en calidad de autor y en grado de consumado.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>Si bien la concurrencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior no fue alegada por las defensas de los acusados, el Tribunal decide reconocerla a favor de ambos imputados, con el sólo mérito de sus respectivos Extractos de Filiación incorporados al juicio.</p> <p>En efecto, de las certificaciones de estados de causas acompañados al juicio, se desprende que aquellas que figuran en los respectivos Extractos de Filiación y Antecedentes de los inculpados, se encuentran en actual tramitación en el antiguo sistema procesal penal, de lo cual resulta un hecho establecido que en ellas no se han dictado sentencias condenatorias</p>		

firmes o ejecutoriadas. De este modo, el Tribunal considera que no ha podido ser desvirtuada procesalmente la presunción de inocencia que ampara a los inculpados en dichos procesos, por lo que las referidas anotaciones no obstan a considerar que sus conductas pretéritas han sido irreprochables.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.

		FICHA N° 24
1.- Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Pedro Suárez Nieto, José Flores Ramírez y Antonio Ulloa Márquez.	
3.- Fecha	20 de mayo de 2007.	
4.- RIT	34-2007.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 19 de diciembre de 2005, aproximadamente a las 16 horas, un sujeto pasó a la oficina de su ex pareja a fin de retirar a la hija de ambos -quien a la fecha tenía 6 años-, de conformidad al régimen de visitas que habían acordado verbalmente. En dicho lugar, el sujeto tuvo un trato agresivo con la mujer, aún cuando ésta le permitió llevarse a la menor. Esa misma tarde, telefónicamente y a través de la madre de su ex pareja, acordaron que esta pasaría a buscar a la niña al edificio en que vivía el individuo, ubicado en el centro de Santiago, alrededor de las 21.30 horas. Al llegar al lugar, la mujer se encontró con la niña y su padre, quienes también venían llegando. En ese momento, el sujeto comenzó a agredir verbalmente a la mujer, hasta que repentinamente procedió a bajar a la niña del auto de aquella y subió con ella a su departamento. Acto seguido, la mujer salió inmediatamente detrás de ellos, pero debido a que no alcanzó el mismo ascensor, tuvo que esperar el siguiente. Al llegar al departamento del sujeto, este abrió la puerta y tiró a su ex pareja violentamente hacia adentro, botándola al suelo y procediendo luego a golpearla en el lado izquierdo del rostro con un objeto cortante en reiteradas oportunidades, causándole heridas que sangraban profusamente y que, de no haber mediado atención médica oportuna, le habrían causado la muerte.</p> <p>En tanto, la niña lloraba producto del impacto que le causó presenciar estos hechos, y en el momento en que los llantos de la menor se transformaron en gritos, el hombre dejó de golpear a su ex pareja, tomó a la niña en sus brazos y la lanzó al vacío por la ventana, a consecuencia de lo cual esta falleció inmediatamente, producto de un politraumatismo provocado por caída de altura.</p> <p>Los hechos anteriormente descritos configuran los delitos de homicidio calificado –</p>		

tipificado en el artículo 391 del Código Penal, cometido en grado de tentado-, y parricidio – previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, cometido en grado de consumado-, siendo ambos ilícitos perpetrados en calidad de autor.

6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal

En lo que dice relación con la atenuante de irreprochable conducta anterior, el Tribunal, por la mayoría de sus miembros, la desestimaré, ya que es requisito para su configuración no sólo la existencia de un Extracto de Filiación y Antecedentes carente de anotaciones, sino también que el sujeto haya tenido un comportamiento ético y social adecuado con sus semejantes, tal como lo sostiene el profesor Mario Garrido Montt en su libro de Derecho Penal, tomo I, página 192.

Los jueces del voto de mayoría consideran que en la especie, y a partir de la prueba rendida en el juicio -específicamente de la prueba pericial de la parte querellante-, se concluye que esta, durante el tiempo en que convivió con el acusado, fue objeto de una sistemática y progresiva escalada de actos de violencia doméstica, tanto física como psicológica, actos que nuestra legislación tipifica como constitutivos de violencia intrafamiliar y que son sancionados jurídicamente. La citada perito –de profesión psicóloga-, estableció que la víctima presenta signos clínicos del síndrome de Estocolmo o Síndrome de la Mujer Golpeada, y fue enfática en manifestar al Tribunal que estos actos de violencia se verificaron antes y después del nacimiento de la hija que tenían en común la víctima y el acusado, llegando a naturalizarse la violencia e instalándose esta en la relación como modo rígido de resolver los conflictos, lo cual creó una situación de ambivalencia en la afectada, que la hacía vulnerable frente a la agresión del acusado, surgiendo además una cronificación del patrón violento, y una incorporación progresiva de la niña a ese espiral de violencia, donde esta es utilizada para conciliar a los padres. Asimismo, este cuadro de violencia intrafamiliar fue descrito por la parte querellante, y avalado por otro de los peritos comparecientes al juicio, a la vez que la conducta agresiva del acusado también es explicada por los psiquiatras del Servicio Médico Legal, quienes lo describen como una persona temeraria, descontrolada en sus impulsos agresivos y sexuales, incurriendo en conductas transgresoras de auto y hetero agresión de manera sádica, lo que le ha llevado a realizar actos anti-sociales, algo que el propio acusado reconoció, ya sea a los peritos y/o en el juicio oral, a estos jueces, como haber quemado gatos vivos en su juventud, violentado sexualmente a la querellante durante su embarazo, golpeado a un sujeto con una botella y haber portado amongelatina en su mochila durante la dictadura militar, antes de su

viaje a Moscú. Este actuar, por sí sólo, no puede considerarse como constitutivo de una “irreprochable” conducta anterior, a la vez que sirve de antecedente para evaluar la seriedad de las amenazas de muerte que la querellante recibió, reiteradamente, vía telefónica, el día 13 de octubre de 2005, hecho suficientemente probado en el juicio, y que la obligó a denunciarlo a Carabineros, actuar que además es constitutivo de un delito expresamente consagrado en nuestro Código Penal, y que no significó un reproche en sus antecedentes penales, únicamente porque el nuevo Código Procesal Penal, -actualmente vigente en Chile-, privilegia la reinserción social del hechor y estimula las salidas alternativas que permitan dicha rehabilitación, que fue lo que acaeció en este caso, donde el imputado fue beneficiado con una suspensión condicional del procedimiento, atendidas la carencia de condena por crímenes o simples delitos que arrojaba su Extracto de Antecedentes y la cuantía de la pena concreta que habría sido condenado.

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.

Se previene que el juez Pedro Suárez Nieto estuvo por acoger la atenuante en comento, por cuanto pese a que el Ministerio Público no acompañó el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado- documento de vital importancia para el análisis de esta minorante-, este juez considera que de la prueba rendida en el juicio es dable presumir válidamente que el sentenciado no tiene anotaciones que den cuenta de una condena anterior por crimen, simple delito o falta. Además, en ese sentido, también se contó con la declaración de la asistente social presentada por la defensa, quien se refirió a las conclusiones de su pericia -la cual fue efectuada por medio de entrevistas al acusado y su entorno familiar, así como mediante el acceso a documentación que daba cuenta de sus antecedentes laborales y estudiantiles, estos últimos referidos a haber estudiado Filología en la Universidad Patricio Lumumba de la ex Unión Soviética y Sociología en la Universidad Arcis de Santiago-, antecedentes a partir de los cuales el magistrado concluyó que existe una muestra de funcionalidad social previa respecto del periciado, de adaptación a situaciones desfavorables, capacidad de aprendizaje y arraigo social y laboral, comprobándose el cumplimiento de roles sociales y laborales previos y la inexistencia de condenas anteriores por el sentenciado. A su vez, la defensa acompañó también para tales efectos un certificado de estudios que acreditó que el acusado es alumno de la Universidad Técnica Metropolitana, con cuarto semestre rendido en la carrera de Tecnología y Medio Ambiente; un certificado emitido por la Municipalidad de Hualqui, el cual acredita que

el encausado realizó suplencias como pedagogo en el período 2002 y 2003 en dicha comuna; una carta del párroco de San Ignacio, la que da cuenta de su buen comportamiento previo, y cuatro certificados de cotizaciones previsionales al día hasta el mes de mayo del 2005, por labores realizadas. A juicio de este magistrado, dichos antecedentes son suficientes para acoger la minorante en comento, no siendo suficiente para su rechazo los argumentos vertidos en la audiencia del juicio oral por parte del Ministerio Público y querellante, en cuanto a la existencia de una denuncia y formalización previa por el delito de amenazas en contra de esta, toda vez que de dichos hechos no se derivaron consecuencias judiciales contenidas en una sentencia que demuestren irrefragablemente que el sentenciado actuó contrariamente al derecho, presumiéndose en consecuencia su inocencia, a la vez que no impide que su conducta le sea reconocida como irreprochable para los efectos de esta atenuante de responsabilidad penal.

		FICHA N° 25
1.- Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Juan Carlos Urrutia Padilla, María Inés Collin y Mauricio Olave Astorga.	
3.- Fecha	3 de julio de 2007.	
4.- RIT	67-2007.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 22 de septiembre del año 2006, aproximadamente a las 17:40 horas, tres sujetos - en compañía de otras dos personas no identificadas-, se desplazaban en un automóvil por calle J.J. Pérez, comuna de Quinta Normal, procediendo dos de ellos a bajarse del automóvil mientras los demás esperaban a bordo del vehículo. Acto seguido, se dirigieron a un camión que se encontraba estacionado en el lugar, e intimidaron con armas de fuego a sus dos ocupantes, obligándolos a bajar del vehículo con objeto de apropiarse del camión. A continuación, recorrieron una cuadra a bordo de este, luego de lo cual perdieron el control del vehículo y volcaron. Posteriormente, los dos implicados huyeron junto a los demás sujetos en el mismo automóvil en que se trasladaban.</p> <p>Más tarde, cerca de las 18:00 horas del mismo día, los mismos sujetos se desplazaban en el mismo automóvil, y al llegar a la intersección de calles Teniente Cruz con Puerto Rico, comuna de Cerro Navia, interceptaron otro camión, debido a lo cual su chofer descendió de este para interpelar a los sujetos. Uno de ellos se acercó al conductor del camión, al tiempo que uno de los individuos no identificados, aprovechando esta circunstancia, se apoderó del camión y se dio a la fuga, luego de lo cual el sujeto volvió al vehículo en el cual se trasladaban, emprendiendo también la huida.</p> <p>Los hechos establecidos precedentemente configuran el delito de robo con intimidación, en grado de consumado, delito que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 432 del Código Penal, en relación a los artículos 436 inciso primero y 439 del mismo cuerpo legal, cometido en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		

El Tribunal dio lugar a la solicitud de la defensa del acusado en orden a configurar a su respecto la atenuante de irreprochable conducta anterior, pues en su Extracto de Filiación sólo pesa un auto de procesamiento, esto es, una resolución de carácter provisional, insuficiente por tanto para desmerecer la presunción de inocencia establecida en favor del acusado y para privarlo de la atenuante. Asimismo, los jueces señalan que la anotación por una falta cometida por el acusado con posterioridad al hecho por el cual se le juzga en la especie, y que también consta en el mencionado extracto, carece de mérito para impedir la configuración de la atenuante en comento, pudiendo sostenerse, en conclusión, que a la fecha de comisión de los ilícitos el acusado no había sido objeto de reproche penal.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.

		FICHA N° 26
1.- Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	María Elisa Tapia Araya, María Inés Collin Correa y César Torres Mesías.	
3.- Fecha	28 de julio de 2007.	
4.- RIT	84-2007.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>En el mes de agosto del año 2006, el Ministerio Público y Carabineros de Chile manejaban información respecto a que un sujeto, apodado “El Pollo”, se dedicaba al tráfico ilícito de drogas en la ciudad de Arica, en virtud de lo cual, el día 25 del mismo mes y año, se obtuvo una orden de la Fiscalía Centro Norte para implementar las técnicas investigativas de entrega controlada y la utilización de un agente informante. Este último viajó a la ciudad de Arica el mismo día, llegando a la ciudad al día siguiente, donde tomó contacto con el sujeto, acordando que el día domingo 27 de agosto de 2006 este le haría entrega de clorhidrato de cocaína y pasta base de la misma sustancia, entregándole asimismo un papel que sería la clave de contacto con el sujeto, con quien se reuniría en Santiago para la entrega de dichas sustancias. Así, el día señalado, el sujeto entregó al informante una mochila y un bolso con sustancias en su interior; además de un teléfono celular. Concluida dicha entrega, el agente informante -con apoyo del personal del OS7 de la ciudad de Arica-, se dirigió a la unidad policial respectiva, donde se realizó la prueba de campo a las sustancias contenidas en la mochila y en el bolso referidos, arrojando coloración positiva para cocaína y pasta base de la misma. Al día siguiente, el informante viajó a Santiago con la droga especificada, siendo custodiado en su trayecto por las distintas unidades del OS7 de cada zona geográfica.</p> <p>El día martes 29 de agosto de 2006 llegó el informante a la ciudad de Santiago, comunicándose ese mismo día telefónicamente con el receptor de la droga, acordando reunirse en el domicilio de este, ubicado en la comuna de La Florida, lo cual se verificó el mismo día. Una vez en el lugar, el agente informante se identificó como estaba convenido, entregando el papel que antes había entregado el otro sujeto, y convinieron que el agente recibiría un vehículo de parte del receptor de la droga para cargar la sustancia que traía desde Arica, el</p>		

cual sería devuelto con dicha sustancia a este último, en los estacionamientos de un centro comercial ubicado en la intersección de las avenidas Américo Vespucio con Vicuña Mackenna, comuna de La Florida. Hasta dicho lugar se dirigieron ambos, entregando el individuo las llaves del vehículo del cual descendió, el cual fue conducido por el agente informante hasta las dependencias de la Trigésima Tercera Comisaría de Ñuñoa, donde funcionarios del OS7 cargaron la cocaína y la pasta base de la misma sustancia, en las mismas cantidades y contenedores –mochila y bolso- que venían desde Arica. Posteriormente, se reunieron alrededor de las 18:00 horas el informante con el mismo individuo en los estacionamientos del centro comercial antes señalado, donde en el primer nivel el agente devolvió las llaves al sujeto, concluyendo de esta manera su labor, al tiempo que personal del OS7 custodiaba el lugar. Seguidamente, el individuo subió al tercer nivel -donde se ubicaba el automóvil que antes había entregado al agente referido-, dio una vuelta alrededor y se subió al vehículo, siendo en ese momento detenido por funcionarios del OS7 de Carabineros de Chile. Acto seguido, se abrió la maleta trasera donde permanecía la droga ya señalada, la que posteriormente se remitió al Instituto de Salud Pública, el cual, luego de analizarla concluyó que la sustancia –que venía en la mochila- era pasta base de cocaína con un peso de 17 kilos 250 gramos, y con una pureza que fluctuó entre los 35% y 53%, en tanto que la otra sustancia –que venía en el bolso- era clorhidrato de cocaína, con un peso de 23 kilos 217 gramos, y con una pureza que fluctuó entre los 85% y 90%. Finalmente, al sujeto le fueron incautados 50 dólares americanos y \$174.650 en dinero en efectivo, además de dos balanzas digitales.

El hecho descrito anteriormente se encuadra dentro de la figura típica prevista y sancionada en el artículo 3° en relación al inciso primero del artículo 1° de la Ley 20.000, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores y sustancias químicas esenciales delito cometido en calidad de autor y en grado de consumado.

6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal

Respecto de uno de los acusados, su Extracto de Filiación y Antecedentes penales dejó en evidencia que este no registraba anotaciones pretéritas, por lo cual el Tribunal coincide con el órgano persecutor en cuanto a que concurre a favor de este acusado la atenuante de irreprochable conducta anterior. Con todo, los jueces no acogen la solicitud de estimarla como muy calificada, en atención a que consideran errático -desde el punto de vista jurídico-, el fundar dicha calificación en circunstancias tan ordinarias como las que esgrime la defensa a través de la introducción del informe social que incorporó en la audiencia señalada para dichos

efectos, ya que dicho informe señala las actividades académicas, familiares y laborales que ha desarrollado el acusado, las que –a juicio del tribunal-, no merecen una especial valoración, pues reflejan un comportamiento propio de la gente esforzada de este país.

Por parte del otro acusado también se incorporó su Extracto de Filiación y Antecedentes, el cual registra una condena de fecha 1 de julio de 1996 por el delito de robo en lugar destinado a la habitación, lo cual –señalan los jueces-, no lo hace merecedor de la misma atenuante de irreprochable conducta anterior.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal, rechazando el Tribunal reconocerla como muy calificada.

		FICHA N° 27
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Pablo Andrés Toledo González, Giselle Sorhaburu Carvajal y Rafael Andrade Díaz.	
3.- Fecha	8 de agosto de 2007.	
4.- RIT	59-2007.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El 27 de octubre de 2006, aproximadamente a las 07:50 horas, un sujeto lanza una piedra a una conductora, a la altura de Av. Américo Vespucio con calle Juan Cristóbal, en la comuna de Conchalí, producto de lo cual quebró el vidrio delantero del vehículo que manejaba la víctima, situación que fue aprovechada por el sujeto para introducirse en el automóvil, luego de lo cual se apoderó de una cartera de la víctima, huyendo finalmente del lugar.</p> <p>Previamente, el día 25 de octubre de 2006, cerca de las 20:00 horas, en circunstancia de que otra conductora mantenía detenido su vehículo en la intersección de calles Américo Vespucio con Guanaco, en la comuna de Huechuraba, fue abordada por el mismo sujeto, quien, premunido de una piedra, quebró el vidrio delantero del automóvil, sustrayendo desde su interior una cartera de propiedad de la víctima, para luego huir del lugar.</p> <p>Ambos hechos califican jurídicamente de robo por sorpresa, delito al cual se refiere el inciso segundo del artículo 436 del Código Penal, en relación con lo prevenido en el artículo 439 del mismo texto legal, cada uno de ellos cometido en grado de consumado y en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>Respecto a la atenuante de irreprochable conducta anterior, el Tribunal acuerda reconocerla al acusado, pues el Extracto de Filiación y Antecedentes del imputado da cuenta de que este carece de anotaciones penales previas a los hechos por los cuales se le juzga en esta causa. En consecuencia, no cabe sino acoger la atenuante en comento, más aún si dicho Extracto no fue objeto de reparos por la Fiscalía en lo referente a dicha circunstancia.</p>		

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.

		FICHA N° 28
1.- Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	José Ramón Flores Ramírez, María Elisa Tapia Araya y Antonio Mauricio Ulloa Márquez.	
3.- Fecha	14 de agosto de 2007.	
4.- RIT	86-2007.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 5 de diciembre de 2006, alrededor de las 21.05 horas, en circunstancias que la víctima se encontraba detenida a bordo de su automóvil a las afueras del Palacio Cousiño - ubicado en calle Dieciocho, comuna de Santiago-, fue abordada de manera sorpresiva por dos sujetos, quienes procedieron a intimidarla con palabras y gestos, a la vez que le exhibían un objeto con características de ser un arma de fuego. Junto con lo anterior, abrieron la puerta del vehículo, y uno de ellos tomó a la víctima del cuello, sacándola a viva fuerza del automóvil, propinándole en el acto golpes de pie y puño en diferentes partes del cuerpo. Finalmente, los acusados abordaron el vehículo, dándose a la fuga del lugar.</p> <p>Los hechos reseñados configuran el delito de robo con intimidación, en grado de consumado y en calidad de autor, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>Respecto de uno de los acusados, el órgano persecutor manifestó que no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que le favorezcan, acompañando para efectos de acreditar lo anterior el Extracto de Filiación y Antecedentes del imputado, el cual registra un auto de procesamiento de fecha 24 de marzo de 2005, emanado del Trigésimo Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, por el delito de robo con intimidación. De este modo, en concepto de la Fiscalía, al existir esta anotación penal, no procedería reconocerle la atenuante establecida en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, criterio que no es compartido por el Tribunal, toda vez que un auto de procesamiento es una resolución de carácter esencialmente provisional, y al no existir una</p>		

condena penal ejecutoriada que logre desvirtuar el principio de inocencia que favorece al procesado en dicha causa, los jueces concluyen que favorece a este acusado la atenuante de irreprochable conducta anterior.

En relación al otro imputado, de su Extracto de Filiación y Antecedentes se desprende que este registra varias condenas ejecutoriadas, tales como una sentencia pronunciada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo de fecha 6 de julio de 2006, y en la cual fue condenado como autor del delito de hurto; una condena emanada del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 28 de julio de 2006, por el delito de hurto simple en calidad de autor, y otras tres condenas pronunciadas el mismo año, una de ellas, por el Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago -por su autoría en siete delitos reiterados de hurto y daños-, otra, emanada del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago -como autor del delito de hurto-, y otra dictada por el Séptimo Juzgado de Garantía de dicha ciudad -por su autoría del delito de apropiación indebida de especies-, antecedentes que el Tribunal considera suficientes para establecer que no le favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal respecto de uno de los acusados, y se rechaza respecto del otro.

		FICHA N° 29
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Pablo Toledo González, Carlos Iturra Lizana y Ana María Hernández Medina.	
3.- Fecha	24 de agosto de 2007.	
4.- RIT	61-2007.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 21 de noviembre del año 2006, alrededor de las 12.15 horas, una mujer fue sorprendida por personal policial poseyendo y guardando en el interior de su domicilio - ubicado en la comuna de Independencia-, 10 kilos y 545 gramos de pasta base de cocaína.</p> <p>El hecho reseñado es constitutivo del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el 1°, ambos de la Ley N° 20.000, en grado de consumado y en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal comparte con la defensa de la acusada y con el Ministerio Público que favorece a aquella la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, puesto que no ha sido anteriormente condenada por crimen o simple delito mediante sentencia firme y ejecutoriada, según se desprende del Extracto de Filiación incorporado en el juicio.</p>		
7. Decisión del Tribunal		
Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.		

		FICHA N° 30
1.- Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Cristian Soto Galdames, Tomás Gray Gariazzo y Geni Morales Espinoza.	
3.- Fecha	24 de agosto de 2007.	
4.- RIT	91-2007.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>Con fecha 25 de abril de 2006, alrededor de las 11:30 horas, a bordo de un bus de Fuerzas Especiales de Carabineros, ubicado en las inmediaciones de la Plaza de la Constitución en la comuna de Santiago, un sujeto hizo entrega a otro de un cheque correspondiente a una cuenta corriente del Banco de Chile -documento que había sido sustraído a su titular-, llenando el primero de ellos las menciones correspondientes al monto en número y letras, así como la fecha del mismo, mientras que el otro individuo lo suscribió como girador. Posteriormente, este último ordenó a un subalterno suyo concurrir a cobrar dicho documento, quien se dirigió para dichos efectos a una sucursal del Banco de Chile ubicada en calle Nataniel Cox esquina avenida Libertador Bernardo O'Higgins, comuna de Santiago, no logrando su cometido, puesto que el cheque no fue pagado.</p> <p>Los hechos antes reseñados son constitutivos del delito de falsificación de instrumento privado mercantil, en grado de frustrado y en calidad de autor, previsto y sancionado en el artículo 197 inciso segundo del Código Penal, en relación con el artículo 193 N° 1, del mismo Código.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>En lo relativo a la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, el Tribunal decide acogerla respecto de los dos primeros acusados mencionados, ya que ambos cuentan con sendos Extractos de Filiación y Antecedentes exentos de anotaciones penales pretéritas.</p> <p>Sin embargo, los sentenciadoras rechazan tener dicha atenuante por muy calificada -tal como lo solicitó la defensa de uno de ellos-, al no existir antecedentes que así lo ameriten a juicio del Tribunal, pues para que tal calificación sea procedente, se requiere que la persona</p>		

destaque en la comunidad por su labor de servicio, o por la realización de obras que lo hagan sobresalir respecto del resto, vale decir, circunstancias extraordinarias que no se han acreditado respecto del imputado que solicitó tener por muy calificada la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal, pero se rechaza tenerla por muy calificada.

		FICHA N° 31
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Mauricio Rettig Espinoza, Carlos Iturra Lizana, y Rafael Andrade Díaz.	
3.- Fecha	30 de agosto de 2007.	
4.- ROL	69-2007.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 11 de agosto de 2006, poco antes de las 11:00 de la mañana, en circunstancias que la víctima se encontraba realizando labores de tala de árboles en calle Las Garzas con calle San Luis, en la comuna de Quilicura, fue abordado por la espalda por un sujeto, quien, intimidándolo con un cuchillo, le exigió la entrega de la motosierra que portaba, apoderándose acto seguido de dicha especie. El sujeto posteriormente fue perseguido y detenido en las inmediaciones por personal de Carabineros, quienes incautaron el arma empleada y recuperaron la especie sustraída.</p> <p>El hecho referido precedentemente configura el delito de robo con intimidación - previsto en el artículo 436 inciso primero del Código Penal- en relación con lo previsto en los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal-, en grado de consumado y en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal -a pesar de que la defensa no invocó la concurrencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior-, acuerda reconocer al acusado la mitigante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, toda vez que si bien en su Extracto de Filiación figuran dos anotaciones penales previas a los hechos enjuiciados en autos, respecto de aquella causa -y de la cual se señala que el imputado habría resultado condenado-, la Fiscalía no acompañó, debiendo haberlo hecho, copias de aquella sentencia o certificados suficientes que acrediten que dicha sentencia se encuentra firme o ejecutoriada. En cuanto a la otra anotación, se trata de un auto de procesamiento del sistema de enjuiciamiento antiguo, y por tanto, esencialmente provisional. De este modo, al no haberse acreditado por el Ministerio Público que dichas causas estuviesen firmes y ejecutoriadas, los jueces concluyen que al acusado le sigue</p>		

beneficiando la presunción de inocencia prevista en el artículo 4° del Código Procesal Penal, al no haberse acreditado a su respecto por medio de prueba alguno que ha sido condenado por sentencia de término con anterioridad a los hechos por los cuales se le juzga, según establece la referida norma, y ésta –señalan los jueces-, no es otra que aquella que se encuentra firme y ejecutoriada.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.

		FICHA N° 32
1.- Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Elizabeth Reinoso Diez, María Isabel Pantoja y Antonio Mauricio Ulloa Márquez.	
3.- Fecha	8 de septiembre de 2007.	
4.- RIT	102-2007.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 11 de octubre de 2006, entre las 15:00 y 16:00 horas, en circunstancias que la víctima se desplazaba por calle Alameda al llegar a Bascañán Guerrero, comuna de Santiago, un sujeto, aprovechándose de su desprevenimiento, sustrajo del bolsillo del pantalón de la víctima la suma de \$80.000 pesos. Al percatarse del hecho, el ofendido intentó detener al imputado, momento en el cual otro individuo procedió a empujarlo y hacerle una zancadilla, luego de lo cual ambos imputados huyeron del lugar con el dinero en su poder.</p> <p>El hecho reseñado anteriormente es constitutivo del delito de robo por sorpresa, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 2° en relación al artículo 432 del Código Penal, en grado de consumado y en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>Respecto de uno de los acusados, su Extracto de Antecedentes registra una anotación correspondiente a una sentencia pronunciada por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, la cual lo condenó como autor de receptación con fecha 7 de junio de 2007 a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo y multa de un quinto de unidad tributaria mensual, pena que fue remitida, por lo que el Tribunal acogerá su irreprochable conducta anterior, por cuanto a la fecha de comisión del presente delito, el acusado no se encontraba condenado por sentencia ejecutoriada alguna.</p> <p>Por otra parte, el otro acusado fue condenado por el Séptimo Juzgado de Garantía como autor del delito de robo por sorpresa, con fecha el 15 de septiembre de 2006, a la pena de 60 días de prisión en su grado máximo, también con pena remitida, sentencia que quedó ejecutoriada el mismo día de su dictación por renuncia de los intervinientes a deducir recursos</p>		

legales, motivo por el cual, al tratarse de una condena penal anterior a la perpetración de este ilícito, no le favorece la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal respecto de uno de los acusados, y se rechaza respecto del otro.

		FICHA N° 33
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Rafael Andrade Díaz, Marisel Canales Moya y María Luisa Riesco Larraín.	
3.- Fecha	10 de septiembre de 2007.	
4.- RIT	63-2007.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 27 de Marzo de 2007, pasadas las 23:00 horas, en circunstancias que los ofendidos transitaban por Av. Pedro Fontova en dirección al norte, en la comuna de Conchalí, al llegar a la intersección con calle Teniente Yávar, fueron interceptados por dos sujetos, quienes, en compañía de un tercero de identidad desconocida, les solicitaron primeramente dinero, para luego acorralarlos e intimidarlos con un arma blanca que colocaron a la altura del estómago de una de las víctimas, procediendo a sustraerles las especies que llevaban consigo. A una de ellas le arrebatan su celular y su mochila -que contenía cuadernos en su interior-, mientras que a la otra le sustraen un bolso -que en su interior contenía cuadernos y una billetera-, y un banano -que contenía un cargador de teléfono celular-. Una vez sustraídas las especies, los tres sujetos se dieron a la fuga, siendo posteriormente detenidos por funcionarios de carabineros en las inmediaciones del sector con parte de las especies sustraídas en su poder.</p> <p>Los hechos descritos son constitutivos del tipo penal de robo con intimidación, previsto en el artículo 436 inciso primero en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 439 del Código Penal, cometido en grado de consumado y en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal acuerda que a uno de los acusados le beneficia la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, toda vez que a la época de comisión del delito sometido a juzgamiento su pasado penal se encontraba exento de reproches, y porque además el Ministerio Público admitió en la acusación que, de acuerdo al Extracto de Filiación y Antecedentes de dicho acusado, este no registraba anotaciones pretéritas al 15 de mayo de 2007. Sin embargo, los jueces no acceden a tener dicha minorante como muy calificada, puesto que la prueba</p>		

testimonial y documental rendida en la audiencia correspondiente, si bien revela conductas exigibles y normales para cualquier muchacho medio, resulta del todo insuficiente para la pretensión de la defensa en dicho sentido, desde que está lejos de reflejar una conducta excepcionalmente irreprochable que justifique su calificación.

Por otro lado, a juicio de la mayoría del Tribunal, la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 no beneficia al otro acusado, pues su Extracto de Filiación y Antecedentes registra condena anterior por tres delitos contra la propiedad, cuya efectividad no fue discutida ni por él ni por su defensa.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal respecto de uno de los acusados, y se rechaza respecto del otro.

En cuanto a este último, se previene que el juez Sr. Rafael Andrade Díaz estima que le beneficia la atenuante de irreprochable conducta anterior, toda vez que, si bien esta no fue invocado por la defensa del imputado, en su Extracto de Filiación figura una anotación penal previa a los hechos por los cuales fue sentenciado en esta causa -a saber, una condena pronunciada por el Juzgado de Garantía de Rancagua el 8 de junio de 2006, como autor de robo en lugar no habitado y hurtos-. Lo cierto es que respecto de la causa por la cual el sentenciado habría resultado condenado, la Fiscalía no acompañó, debiendo haberlo hecho, copias de aquella sentencia o certificados suficientes que acrediten que dicha sentencia se encuentra firme o ejecutoriada.

El Magistrado señala que el sistema de enjuiciamiento penal ahora es acusatorio, y que el monopolio de la persecución penal está en manos de un único Persecutor Penal Público, y es a dicho interviniente a quien le corresponde la carga procesal de acreditar que una persona carece de irreprochable conducta anterior, acompañando copias o la certificación respectiva de que la sentencia en cuestión está firme y ejecutoriada. De este modo, al no haberse acreditado por el ente persecutor penal que en el caso sub-lite la sentencia que figura en el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado estuviese firme y ejecutoriadas, se colige que a este le sigue beneficiando la presunción de inocencia prevista en el artículo 4° del Código Procesal Penal.

		FICHA N° 34
1.- Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	José Flores Ramírez, María Inés Collin Correa y Robert Orchard Alarcón.	
3.- Fecha	9 de octubre de 2007.	
4.- RIT	111-2007.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>Con fecha 18 de enero de 2007, aproximadamente a las 14:45 horas, un sujeto es sorprendido por personal policial al interior de una habitación de un hotel ubicado en la comuna de Santiago poseyendo, portando y guardando dentro de un bolso deportivo, una caja de néctar que contenía 46 ovoides de clorhidrato de cocaína recubiertos con huincha aisladora negra -cuyo peso bruto ascendió a 549,3 gramos-, y una bolsa de plástico que contenía 31 ovoides de clorhidrato de cocaína de similares características, cuyo peso bruto ascendió a 370,4 gramos. Además, el imputado portaba y llevaba consigo dentro de su sistema digestivo, 3 ovoides más, contenedores de 34,9 gramos de clorhidrato de cocaína, los cuales expulsó naturalmente horas más tarde en dependencias del hospital San Juan de Dios.</p> <p>Los hechos reseñados corresponden al delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el 1°, ambos de la Ley N° 20.000, cometido en grado de consumado y en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal decide acoger la atenuante de irreprochable conducta anterior, debido a que esta fue reconocida al imputado por la Fiscalía al imputado, la cual se basó para ello en la carencia de antecedentes policiales, órdenes de captura e impedimentos de salida en el país de origen del acusado. Por otro lado, este tampoco registra antecedentes ni encargos internacionales en la oficina de Policía Internacional ubicada en Lyon, Francia, según da cuenta el informe policial emanado de la Oficina Central Nacional Interpol de Santiago.</p>		
7. Decisión del Tribunal		

Se acoge la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

		FICHA N° 35
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Ángel Fernando Valenzuela González, Giselle Sorhaburu Carvajal y Rafael Andrade Díaz.	
3.- Fecha	22 de octubre de 2007.	
4.- RIT	85-2007.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 11 de mayo de 2007, cerca de las 18:30 horas, en circunstancias que la víctima caminaba por la calle 14 de la Fama en dirección al oriente, en la comuna de Conchalí, fue abordada por un individuo, quien intentó arrebatarle su cartera. Ante la resistencia de esta, el sujeto forcejeó con ella hasta tirarla al suelo, propinándole golpes y logrando finalmente quitarle dicho objeto y huir del lugar, luego de lo cual fue perseguido por transeúntes, quienes lograron la detención del imputado y la recuperación de la cartera. Producto de la agresión, la víctima sufrió una equimosis cervical izquierda.</p> <p>El hecho anteriormente descrito configura el delito de robo con violencia, previsto en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación con lo previsto en los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, cometido en grado de frustrado y en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>Respecto de la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del código Penal, el Tribunal acuerda que beneficia la minorante de irreprochable conducta anterior, puesto que pesar de que no se produjo prueba directa sobre ello, fue tema pacífico entre los intervinientes el hecho de que el imputado cuenta con un Extracto de Filiación y Antecedentes exento de anotaciones penales previas. En razón de ello el Tribunal estima que concurre el supuesto fáctico imprescindible para fundar dicha minorante, por lo que no cabe sino acogerla</p>		
7. Decisión del Tribunal		
<p>Se acoge la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal respecto de uno de los acusados.</p>		

		FICHA N° 36
1.- Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Geni Morales Espinoza, Juan Carlos Urrutia Padilla y Antonio Mauricio Ulloa Márquez.	
3.- Fecha	23 octubre de 2007.	
4.- RIT	121-2007.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 31 de octubre de 2006, aproximadamente a las 13:30 horas, una joven se reúne con un sujeto en Av. Vicuña Mackenna esquina calle 10 de Julio Huamachuco, comuna de Santiago, a fin de que esta hiciera entrega al individuo una bolsa de color metálico, en cuyo interior se encontraba una segunda bolsa que contenía 1.410,74 gramos de cocaína clorhidrato, y una balanza electrónica de color negro. Ambos fueron detenidos posteriormente en las proximidades del lugar por funcionarios policiales.</p> <p>El hecho reseñado es constitutivo del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el 1°, ambos de la Ley N° 20.000, cometido en grado de consumado y en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal estima que beneficia a la imputada la atenuante de irreprochable conducta anterior, toda vez que aún cuando el Ministerio Público acompañó en el juicio una sentencia emanada del Décimo Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, de fecha 22 de abril de 2005, por la cual se le condenó como co-autora del delito de tráfico de estupefacientes contemplado en el artículo 5° de la Ley N° 19.366, ocurrido en esta ciudad el día 26 de enero de 2004, dicha sentencia no se encuentra ejecutoriada, por lo que a la fecha de comisión del presente ilícito, aún la favorecía la presunción de inocencia que inspira nuestra legislación procesal penal.</p>		
7. Decisión del Tribunal		
Se acoge la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal,		

		FICHA N° 37
1.- Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Cristian Soto Galdames, Pedro Suarez Nieto y Robert Orchard Alarcón.	
3.- Fecha	26 octubre de 2007.	
4.- RIT	109-2007.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>Los días 19 y 26 de abril, y 4 y 5 de mayo del año 2006, un sujeto, en compañía de una mujer con la cual fingían ser cónyuges, contactaron de diversa forma a cuatro personas, cada una de las cuales mantenía a la venta vehículos de su propiedad. Luego de conversaciones comerciales para la adquisición de dichos automóviles, y una vez acordado su precio, solicitaron a los vendedores los números de sus cuentas bancarias, corrientes o de ahorro, a fin de depositar en ellas el dinero acordado por la venta del vehículo, operación que haría un tercero no presente en la transacción, supuestamente el padre del sujeto, a quien éste contactaba por teléfono celular. Acto seguido, el sujeto recibía una llamada en su celular, en la que le confirmaban que los depósitos estaban efectuados. Posteriormente, el sujeto, junto a su supuesta cónyuge, acompañaban a las respectivas víctimas a fin de que revisaran las cartolas de saldo de sus respectivas cuentas, percatándose todos ellos de sendos depósitos por los siguientes montos: \$ 3.000.000; \$ 3.600.000; \$ 2.900.000 y \$ 4.200.000, sumas que correspondían al valor acordado en la venta de los automóviles. Seguros de poseer el dinero de la venta en sus cuentas, las víctimas suscribieron cartas- poder para enajenar el vehículo, contratos de compraventa o solicitudes de transferencia del vehículo a favor de la supuesta cónyuge -para quien aparentemente estaban destinados los autos adquiridos-, al tiempo que entregaron a ella materialmente las llaves del vehículo. Sin embargo, los vendedores no pudieron retirar los dineros supuestamente depositados en sus cuentas bancarias, pues ellos habían sido efectuados con cheques que habían sido robados a sus titulares, los cuales no pudieron ser cobrados por poseer ya la respectiva orden de no pago por robo. Los vehículos, en el intertanto, fueron vendidos por la mujer a terceros en dinero efectivo.</p> <p>El hecho precedentemente descrito constituye cuatro delitos de estafas, ilícitos penales</p>		

que se encuentran en grado de consumado, delitos previstos en el artículo 468 del Código Penal y sancionados en el artículo 467 del mismo cuerpo normativo, cometidos en calidad de autor.

6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal

El Tribunal acoge la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal respecto del acusado, toda vez que el único instrumento que otorga una certeza respecto de la corrección de la conducta de una persona es una sentencia judicial que determine la responsabilidad penal de la misma. De esta forma, aún cuando al tiempo de comisión de estos hechos el acusado se encontraba ya formalizado por otros hechos, no existía a su respecto condena firme alguna que impidiera considerar que su conducta era irreprochable.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

		FICHA N° 38
1.- Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Antonio Ulloa Márquez, Geni Morales Espinoza y Cristián Soto Galdames.	
3.- Fecha	30 octubre de 2007.	
4.- RIT	122-2007.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>Una ciudadana boliviana avecindada en Chile internó al país sustancias estupefacientes a través de tres compatriotas suyos, quienes ingresaron a Chile el 20 de agosto de 2006, transportando al interior de sus cavidades abdominales –bajo las instrucciones de la mujer-, 3 kilos y 220, 6 gramos de cocaína clorhidrato en forma de ovoides, siendo detenidos el 21 de agosto del mismo año en la ciudad de Antofagasta. Con esa misma fecha, se encontraron al interior del domicilio de la imputada –ubicado en la ciudad de Viña del Mar-, 29,7 gramos de cocaína clorhidrato contenida en ovoides, y la suma de seiscientos dos mil pesos chilenos y ciento cuarenta pesos bolivianos.</p> <p>Por otro lado, se logró establecer que la imputada abastecía de estupefacientes a otro sujeto que se dedicaba a comercializar sustancias ilícitas en Maipú y Valparaíso, y a través del seguimiento efectuado a ambos y la interceptación de sus comunicaciones, se descubrió, primero, que ambos transaban clorhidrato de cocaína, y segundo, que la ciudadana boliviana operaba con un nombre falso.</p> <p>Los hechos anteriormente reseñados configuran el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el 1°, ambos de la Ley N° 20.000, cometido en grado de consumado, y en calidad de autores ejecutores.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>Respecto de la imputada, el Tribunal acoge formal, restrictiva y objetivamente la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, ya que su identidad certificada por Bolivia, no está asociada con condenas anteriores. En cuanto a los otros tres coimputados, se les reconoce también la misma atenuante, debido a que, primero, el Ministerio Público</p>		

estableció en su acusación que les beneficiaba la mitigante de irreprochable conducta anterior, y segundo, ya que ninguno de ellos registra anotaciones prontuariales ni en Chile ni en Bolivia.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

		FICHA N° 39
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Geni Morales Espinoza, Juan Carlos Urrutia Padilla y Antonio Mauricio Ulloa Márquez.	
3.- Fecha	7 de noviembre de 2007.	
4.- RIT	94-2007.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 3 de Junio de 2007, a las 00:15 horas aproximadamente, en circunstancias que las víctimas -ambas de 17 años- se encontraban en la intersección de Avenida Zapadores con Avenida General Gambino, en la comuna de Conchalí, fueron abordadas por tres sujetos -uno de ellos menor de edad, y otro de ellos sin identidad establecida-, quienes las rodearon, amenazaron e intimidaron verbalmente, al tiempo que les señalaron que si no entregaban sus pertenencias las apuñalarían. Luego, comenzaron a registrar a las víctimas, a una de la cuales le sustrajeron un banano color gris que contenía maquillaje y la suma de mil pesos, mientras que a la otra le arrebataron un equipo MP3 de color negro, especies de las cuales se apropiaron, dándose a la fuga posteriormente. Finalmente, sólo fue recuperada la primera de las especies sustraídas.</p> <p>El hecho referido precedentemente importa para el Tribunal la calificación jurídica del delito de de robo con intimidación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436, en relación con el artículo 432 y 439, todos del Código Penal, cometido en grado de consumado y en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>En cuanto a la atenuante de irreprochable conducta anterior, los jueces acuerdan acogerla respecto del imputado, toda vez que de la prueba documental aportada en la audiencia de juicio respectiva se desprende que el acusado no registra anotaciones prontuariales pretéritas, gozando en consecuencia de irreprochable conducta anterior. Asimismo, considerando que dicha minorante fue reconocida al acusado expresamente por el ente persecutor penal, tanto en la acusación como en el transcurso de la audiencia a la cual se</p>		

refiere el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal estima que no cabe sino acoger la concurrencia de dicha circunstancia modificatoria de responsabilidad penal respecto del acusado.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal,

		FICHA N° 40
1.- Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Antonio Ulloa Márquez, María Inés Collin Correa y José Flores Ramírez.	
3.- Fecha	15 de noviembre de 2007.	
4.- RIT	115-2007.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>Con fecha 14 de febrero de 1996 se constituyó una sociedad anónima dedicada al rubro de las inversiones, modificando más tarde con fecha 30 de octubre de 2000 su razón social, sin alterar su giro relativo a inversiones, y teniendo como principales accionistas a una empresa uruguaya y a un ciudadano uruguayo, respectivamente. Este último además detentaba la presidencia del directorio.</p> <p>En cuanto a su patrimonio, la sociedad uruguaya poseía cinco solares o sitios, además de acciones en otras sociedades.</p> <p>Esta sociedad desarrolló las actividades propias de su giro en forma normal, manteniendo la posesión regular de sus bienes inmuebles hasta que sin conocimiento y en ausencia de sus directores y representantes, durante los días 29 de marzo y 3 de abril del año 2006, individuos que no guardaban ninguna relación con su gestión y propiedad redujeron a escrituras públicas una inexistente junta ordinaria de accionista supuestamente celebrada el 1 de febrero de 2006, en la que se indicaba la renovación total del directorio de la sociedad, quedando este constituido por el segundo mayor accionista de la sociedad, por el representante en Chile de la Sociedad, y por otro sujeto que supuestamente asumió en reemplazo de la otra directora de la sociedad, sujeto que era absolutamente desconocido tanto para el accionista como para el representante de la sociedad. Por otro lado, los individuos suscribieron un acta de una sesión de directorio teóricamente celebrada el 27 de marzo de 2006, en la cual supuestamente se constituyó el directorio y se otorgaron poderes para actuar a nombre de la sociedad como director gerente al mismo sujeto desconocido para el accionista y para el representante de la sociedad. Asimismo, en un acta de una falsa junta extraordinaria de accionistas de la sociedad, celebrada aparentemente el 1 de abril de 2006, se ratificaron todos</p>		

los fingidos poderes dados a esta misma persona, acordándose además por unanimidad facultarlo expresamente para que en virtud de tales poderes -inexistentes en verdad-, procediera a la compra y venta de activos de la sociedad, ya fueran bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, derechos u acciones sobre los mismos.

Con los espurios mandatos antes referidos, el sujeto se arrogó la representación de la sociedad, y en esta falsa calidad urdió con los mismos individuos con los que redujo a escritura pública las artificiales reuniones de directorio de la misma, dos contratos de compraventa fechados el 30 de marzo de 2006 y el 22 de junio de 2006. En el primero de estos falsos documentos se indica que el vendedor, en representación de la sociedad, vendió, cedió y transfirió el inmueble en veintiséis mil unidades de fomento, equivalentes al 30 de marzo del 2006 a \$465.822.240; y en el segundo falso instrumento se expresa que el vendedor, por mandato de la sociedad mencionada vende, cede y transfiere un sitio perteneciente a esta, ubicado en la comuna de Vitacura, al mismo sujeto, por la suma de veintitrés mil setecientas veintisiete coma treinta y siete unidades de fomento, que al día 22 de junio de 2006 representaban \$430.455.540.

Una vez reducidos a escrituras públicas los dos documentos que formalmente representaban cada uno una compraventa de inmuebles, fueron presentados ante el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, quedando inscritas ambas propiedades a nombre del sujeto supuestamente comprador de los sitios. A fin de concretar el despojo de los dos bienes raíces pertenecientes a la sociedad, el sujeto que actuó de comprador hizo un convenio de corretaje con un empresario del rubro, en virtud del cual se comprometió a comprar una propiedad ubicada en la comuna de La Reina, cuyo valor –ascendente a 7.100 unidades de fomento-, sería pagado con financiamiento directo y con fondos propios a pagarse una vez que retirara el precio de la venta del sitio supuestamente adquirido en la comuna de Vitacura a la sociedad, operación que no prosperó debido a que el sujeto en definitiva no suscribió la promesa de compraventa y el convenio de corretaje para la venta de este último inmueble.

Adicionalmente, en noviembre de 2005, es decir, previamente a los hechos anteriormente reseñados, un sujeto dueño de una planta de áridos, se comunicó con una empresa de factoring de la cual era cliente, a fin de recomendar a un cliente que tenía unas tierras en el sector de Las Condes, quien necesitaba un crédito y que desarrollaba actividades relacionadas con maquinarias para movimientos de tierra. Dicha persona era el mismo sujeto que compró espuriamente los sitios de la sociedad, quien en el mes de diciembre de 2005 se

reunió con uno de los ejecutivos del factoring, donde manifestó que unos tíos suyos, de ascendencia italiana, lo ayudarían a formar una empresa más grande, llevándole las inscripciones de los sitios antes mencionados, todos los cuales estaban inscritos a nombre de la sociedad, respecto de lo cual el sujeto mintió diciendo que pertenecían a sus tíos italianos. Como resultado de esta entrevista, quedó pendiente la decisión de otorgarse a este un crédito, a la espera del resultado de una inspección que realizarían el ejecutivo y el dueño del factoring a las propiedades, para lo cual se le pidió al sujeto copia o fotocopia de las escrituras, no para comprobar su legalidad sino que para revisar su metraje, y dado que en estos documentos no estaban claros los deslindes, se le pidió que hiciera un mapa.

Una vez que la empresa de factoring realizó el reconocimiento a las propiedades, se efectuó el préstamo al sujeto, para lo cual le solicitaron todos los antecedentes relativos a los sitios en cuestión, es decir, la escritura pública de compraventa, certificado de dominio vigente, hipotecas y gravámenes; documentos que certificaran que las propiedades no estuvieran afectas a litigios por expropiación, deuda de contribuciones, certificado de soltería, autorización de la junta extraordinaria de accionistas de la sociedad que autorizara la venta y otros documentos. Una vez recabados los antecedentes por el ejecutivo del factoring, este los hizo llegar a la abogada de la empresa, la que una vez que hizo el estudio de títulos no tuvo reproche alguno que formular, por lo que informó que no existían inconvenientes para el otorgamiento del crédito solicitado, procediendo luego a redactar las correspondientes escrituras, las que dejó en notaría junto con las instrucciones, que también fueron expedidas por ella, y consistían básicamente en las condiciones en las que se haría entrega de los créditos, siendo la más importante la orden de traspasarse los vale vista una vez que estuvieran inscritas la respectivas hipotecas, sus montos y deducciones.

En el contexto antes señalado, el 10 de abril de 2006 se celebraron los contratos de mutuos hipotecarios solicitados por el sujeto, entregándosele en dinero efectivo \$80.000.000 y \$50.000.000. Ambos mutuos fueron garantizados con los sitios mencionados. En definitiva, de los \$80.000.000 solicitados, se le entregaron efectivamente mediante un vale vista la suma de \$77.845.600 -por habersele descontado los gastos de la operación, los que ascendieron a \$2.154.400-, y, de los \$50.000.000 solicitados, se le traspasaron \$18.883.000, debido a que se le descontaron los gastos que demandaron los trámites del mutuo, los que alcanzaron la suma de \$1.117.000. Asimismo, se le entregaron con fecha 8 de mayo de 2006 \$30.000.000 por un adelanto efectuado antes de que estuviera inscrita la hipoteca -pero ya en tramitación en el

Conservador de Bienes Raíces-, por haberse modificado las instrucciones notariales.

No se estableció el destino de la totalidad del dinero que recibió el sujeto por concepto de hipotecas sobre los sitios, salvo que en la cuenta corriente perteneciente a su madrastra, aparece un depósito de fecha 9 de mayo de 2006 por \$16.000.000; y en la cuenta corriente perteneciente a la hija de uno de los perpetradores, aparece un depósito de \$26.000.000, efectuado el 8 de mayo de 2006, realizándose desde la misma cuenta y el mismo día 8 de mayo de 2006, dos giros, uno por \$15.000.000 y otro por \$3.000.000.

Tiempo después que el sujeto recibiera el mencionado crédito hipotecario, se comunicó nuevamente con el ejecutivo de la empresa de factoring para decirle que había cambiado el número de teléfono, volviendo a llamarlo más tarde para pedirle un nuevo crédito por otra propiedad, diciendo que tenía a la venta los sitios por los cuales había suscrito dichos contratos de crédito, lo cual se corroboró mediante llamado telefónico que hizo un corredor de propiedades. Esta vez el sujeto manifestó necesitar dinero para un negocio que no especificó, ocasión en que el trámite fue más expedito debido a que la propiedad que iba a garantizar el crédito ya estaba inscrita a su nombre, con las contribuciones de bienes raíces al día. Finalmente, con fecha 12 de julio de 2006 se celebran otros dos contratos de mutuos hipotecarios, uno por \$90.000.000, y el otro por la suma de \$10.000.000, garantizando ambos préstamos con la propiedad ubicada en la comuna de Vitacura.

La entrega del dinero por los mutuos hipotecarios referidos a esta segunda operación fue encargado a una notario, quien debía entregar los respectivos vale vista, por un total de \$100.000.000 -a los que se debía descontar los gastos de la operación-, al mutuuario, una vez que se hubiese acreditado que se efectuaron las inscripciones de las hipotecas y prohibiciones a favor de sus acreedores, condición que no se alcanzó a cumplir debido a que funcionarios de la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones tomaron conocimiento que los préstamos hipotecarios pedidos por el sujeto se sustentaban en propiedades respecto de las cuales éste simuló un dominio en realidad inexistente, pero de tal magnitud que condujo a las víctimas -sus acreedores del mutuo hipotecario-, a creer erradamente que era el dueño legítimo de los sitios que en verdad, pertenecían a la sociedad antes referida.

Cuando el representante de la empresa crediticia y su ejecutivo cayeron en cuenta de que fueron embaucados por este sujeto, detuvieron la segunda operación crediticia y allanaron el procedimiento investigativo a los policías, quienes, al no lograr dar con el paradero del

individuo, idearon una cita con el ejecutivo en una notaría a un día y hora determinados, usando como pretexto la entrega de los vales vistas que contenían los montos de los créditos. En esa ocasión el sujeto fue detenido, y casi simultáneamente fue detenido su cómplice y supuesto vendedor de los sitios pertenecientes a la sociedad en su domicilio, quien además dio a conocer el nombre de un tercer implicado, el cual se encuentra prófugo.

Los hechos anteriormente descritos son constitutivos de los delitos reiterados de falsificación de instrumentos públicos -previsto en el artículo 194 del Código Penal, en relación al artículo 193 del mismo Código-, de uso malicioso de instrumentos públicos – tipificado en el artículo 196 del Código Punitivo-, y del delito de estafa –establecido en el artículo 468 del mismo Código-, todos ellos cometidos en grado de consumado.

6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal

Respecto de uno de los imputados, el Tribunal considera que al no registrar condenas anteriores en su Extracto de Filiación, su conducta anterior, desde el punto de vista penal, es irreprochable, para lo cual no es obstáculo el que existan en los archivos policiales antecedentes sobre órdenes de detención, ni que su prontuario penal contenga causas penales en las que sólo se han dictado autos de procesamientos, por cuanto tales registros no importan responsabilidad penal real y efectiva.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal,

		FICHA N° 41
1.- Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Elizabeth Reinoso Diez, Robert Orchard Alarcón y Antonio Mauricio Ulloa Márquez.	
3.- Fecha	21 de diciembre de 2007.	
4.- RIT	128-2007.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>Con fecha 10 de febrero de 2007, alrededor de las 12.00 horas, en un hotel ubicado en calle Teatinos, en el centro de Santiago, dos ciudadanos peruanos mantenían guardados consigo 2 kilos 320 gramos de cocaína clorhidrato. Uno de ellos fue sorprendido guardando 1 kilo 157 gramos de cocaína clorhidrato, distribuidos en 150 ovoides, mientras que el otro sujeto mantenía ocultos 1 kilo 173 gramos de la misma sustancia, distribuidos en 147 ovoides.</p> <p>Los hechos antes reseñados configuran el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el 1°, ambos de la Ley N° 20.000, cometido en grado de consumado y en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal accede a aplicar la atenuante de irreprochable conducta anterior a los imputados, por cuanto el Ministerio Público reconoció en su acusación que beneficiaba a ambos acusados dicha atenuante, toda vez que no poseen antecedentes penales en el país, según informe del Consulado del Perú fechado el 18 de junio de 2007, el cual fue aportado por la Fiscalía. Asimismo, la defensa demostró que tampoco registran antecedentes policiales en Perú, a través de la incorporación de los certificados respectivos que dan cuenta de dicha circunstancia.</p>		
7. Decisión del Tribunal		
Se acoge la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.		

		FICHA N° 42
1.- Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Pablo Droppelmann Cuneo, María Elisa Tapia Araya y Geni Morales Espinoza.	
3.- Fecha	26 de diciembre de 2007.	
4.- RIT	153-2007.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>A principios del mes de febrero de 2007, un abogado y su clienta, previo concierto, amenazaron a un sujeto -con el cual esta había mantenido en el pasado una relación amorosa-, con dar a conocer unas fotos en las que este aparecía desnudo, -fotografías que habían sido obtenidas por la mujer con autorización del sujeto en la época en que eran pareja, específicamente, en el mes de mayo de 1996-, amenaza que concretarían si este no pagaba la suma de \$200.000.000, provocando con ello un daño a la honra del sujeto, propósito que finalmente no fue conseguido.</p> <p>Los hechos anteriormente mencionados configuran el delito de amenazas de atentados contra personas y propiedades, contemplado en los artículos 296 a 298 del Código Penal, cometido en grado de consumado.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>Dado que del Extracto de Filiación y Antecedentes ingresado al juicio oral por el Ministerio Público emana que el acusado no registra anotaciones penales anteriores a la presente causa, el Tribunal se inclina por reconocer a su favor la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.</p> <p>Asimismo, los jueces se inclinan por acoger la atenuante en comento respecto de la imputada, por cuanto la sentencia definitiva condenatoria dictada en su contra en el año 2005 por el 17° Juzgado del Crimen de Santiago no se encuentra ejecutoriada, de manera tal que incluso puede ser revocada, favoreciendo de esta forma a la sentenciada la atenuante de irreprochable conducta anterior. Sin embargo, el Tribunal no accede a calificarla, tal como lo solicitó su defensa, por no existir antecedente alguno en la causa que justifique tal calificación,</p>		

atendido que no aparece que la acusada haya ejecutado alguna actividad o conducta que la haga destacar en la comunidad.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.

Se previene que la magistrado Geni Morales Espinoza estuvo por rechazar la atenuante de irreprochable conducta anterior de la sentenciada, por cuanto los hechos por los cuales se les juzgó en autos ocurrieron en febrero de 2007, esto es, con posterioridad al delito perpetrado en febrero de 2005 y que consta en su Extracto de Filiación, y por el cual ésta se encuentra condenada por sentencia definitiva de primera instancia, lo que en opinión de esta magistrada obsta a considerar como irreprochable su conducta anterior, pues para dichos efectos el legislador exige que la vida anterior de la acusada haya estado exenta de máculas, requisito que ésta no cumple en mérito de la condena referida.

		FICHA N° 43
1.- Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Cristián Soto Galdames, Juan Carlos Urrutia Padilla y Mauricio Olave Astorga.	
3.- Fecha	31 de diciembre de 2007.	
4.- RIT	155-2007.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>Con fecha 10 de abril de 2007, un sujeto concurrió a una ferretería ubicada en la comuna de Santiago, donde solicitó una cotización de diez máquinas y productos de dicho local, cotización que arrojó un precio de \$1.003.450 por todos los productos, entregando para estos efectos al vendedor que lo atendió un número de cédula de identidad falso, y que en verdad pertenecía a un cliente de la ferretería.</p> <p>Posteriormente con fecha 11 de mayo de 2007, aproximadamente a las 16:30 horas, el mismo sujeto concurrió en compañía de otro a la misma ferretería con la finalidad de comprar los productos cotizados anteriormente. Se efectuó la venta, y el segundo de ellos pagó los artículos comprados con una tarjeta de crédito del Banco Santander Santiago la suma de \$1.003.450, tarjeta que resultó ser falsa, al tratarse de una tarjeta clonada.</p> <p>Al ser detenidos por Carabineros el mismo día de los hechos, el sujeto que efectuó la compra portaba entre sus vestimentas una billetera en la cual mantenía la tarjeta clonada, una chequera con 12 cheques del Banco T-Banc a nombre de otra persona -a quien le había sido sustraída el día 27 de abril de 2007-, no pudiendo desconocer por tanto el autor el origen ilícito de estas especies que portaba. En tanto, en las vestimentas de su acompañante se encontró la cotización efectuada con fecha 10 de abril de 2007 y una consulta de saldo de la tarjeta utilizada en la compra efectuada en la ferretería.</p> <p>Los hechos anteriormente reseñados configuran, el delito de uso de tarjeta de crédito falsa, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 5 letra a) de la ley 20.009.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		

El Tribunal acogerá respecto de uno de los imputados la atenuante de irreprochable conducta anterior, por cuanto carece de anotaciones en su Extracto de Filiación, mostrando además una conducta circunstancial en su vida que no alcanza para hacer reprochable el actuar del acusado. En ese mismo orden de ideas, el Tribunal considera que dado que el Ministerio Público, en uso de sus facultades autónomas, haya decidido aplicar el “principio de oportunidad” en un supuesto hurto falta, apunta a lo mismo, es decir, a entender que dicha falta tampoco afecta gravemente el interés público, y por ende, tampoco sirve para impedir la configuración de la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.

		FICHA N° 44
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Mauricio Rettig Espinoza, Magaly del Pilar Henríquez Feliú y Rafael Andrade Díaz.	
3.- Fecha	11 de enero de 2008.	
4.- RIT	125-2007.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 07 de enero de 2006, alrededor de las 12:30 horas, un sujeto ingresó a un inmueble ubicado en la comuna de Huechuraba, donde procedió a intimidar con un arma blanca a la dueña de casa –quien se encontraba en estado de gravidez-, poniendo sobre el abdomen de esta un arma, reiterando luego dicha acción con la hija de la víctima, de cinco años de edad a la fecha. Acto seguido, exigió a su víctima la entrega de dinero, logrando después apropiarse de un teléfono celular, una cadena de plata que esta llevaba al cuello y la suma de cinco mil pesos, para finalmente huir con dichas especies del lugar.</p> <p>El hecho referido precedentemente configura el delito de robo con intimidación, en grado de consumado y cometido en calidad de autor, previsto en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación con lo previsto en los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal acuerda que beneficia al acusado la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, al haberse acreditado que su Extracto de Filiación y Antecedentes está exento de anotaciones penales previas a la comisión del hecho por el que se le juzga en autos. En razón de ello, el Tribunal estima que concurre el supuesto fáctico imprescindible para fundar dicha minorante, por lo que cabe acogerla.</p>		
7. Decisión del Tribunal		
Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.		

		FICHA N° 45
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Mauricio Rettig Espinoza, María Luisa Riesco Larraín y Pilar Henríquez Feliú.	
3.- Fecha	22 de enero de 2008.	
4.- RIT	130-2007.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>Con fecha 1 de marzo de 2007, aproximadamente a las 18:55 horas, un sujeto es sorprendido en el costado poniente de la carretera Panamericana Norte, a la altura del N° 8.000, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, poseyendo, portando y transportando 30.870 gramos de pasta base de cocaína y 1.805 gramos de cannabis sativa, compartimentada en paquetes contenedores, los cuales se encontraban ocultos en el equipaje que el imputado traía consigo, sin tener autorización alguna ni estar destinada dichas sustancias a la atención de un tratamiento medicamentoso.</p> <p>Los hechos descritos son constitutivos del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, descrito y sancionado en el artículo 3° de la Ley 20.000 en relación al artículo 1° de ese cuerpo normativo, en grado consumado.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>Se acoge la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, basándose el Tribunal en que el Ministerio Público reconoció en el auto de apertura la concurrencia de dicha atenuante en favor del acusado, por cuanto su Extracto de Filiación y Antecedentes no registra anotaciones pretéritas. Asimismo, los jueces hacen presente que se dio lectura de dicho documento en la audiencia convocada para tales efectos en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el que efectivamente da cuenta de un pasado penalmente irreprochable, lo cual el Tribunal estima como mérito suficiente para acreditar la concurrencia de la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal en comento.</p>		

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.

		FICHA N° 46
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Mauricio Rettig Espinoza, Carlos Iturra Lizana y Magaly del Pilar Henríquez Feliú.	
3.- Fecha	4 de febrero de 2008.	
4.- RIT	5-2008.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 26 de Septiembre del año 2007, alrededor de las 23:00 horas, un sujeto interceptó a una joven en circunstancias de que esta descendía de un bus de locomoción colectiva, en el paradero ubicado en las avenidas Recoleta con Américo Vespucio, en la comuna de Huechuraba. El sujeto procedió luego a intimidarla, colocándole a la altura de su abdomen un arma aparentemente de fuego, al tiempo que le exigía a la víctima la entrega de sus pertenencias, a lo cual esta accedió, forzada por las circunstancias. Producto de lo anterior, la ofendida hizo entrega al sujeto de un pendrive, un teléfono celular, un anillo de plata y un anillo de oro, especies con las cuales el acusado se dio a la fuga, siendo detenido instantes después por funcionarios de Carabineros de Chile, luego de lo cual pudieron recuperarse algunos de los bienes mencionados.</p> <p>El hecho referido precedentemente configura el delito de robo con intimidación, previsto en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación con lo previsto en los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, cometido en calidad de autor y en grado de consumado.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>En lo referente a la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esta no sólo fue reconocida por el ente acusador respecto del imputado, sino que se encuentra plenamente establecida -en opinión de los jueces-, con el mérito del Extracto de Filiación y Antecedentes del imputado, documento que fue incorporado durante el juicio, y en el cual no figuran anotaciones penales.</p>		

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.

		FICHA N° 47
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Pablo Toledo González, Rafael Andrade Díaz y Mauricio Rettig Espinoza.	
3.- Fecha	7 de marzo de 2008.	
4.- RIT	15-2008.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 25 de Abril de 2007, alrededor de las 15:30 horas, un sujeto es sorprendido por funcionarios policiales mientras transitaba por Avenida Brasil, comuna de Renca, poseyendo y trasportando mediante un caballo, un paquete que contenía 120 gramos bruto de pasta base de cocaína y 181 gramos brutos de marihuana.</p> <p>Los hechos descritos son constitutivos del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, descrito y sancionado en el artículo 3° de la Ley 20.000 en relación al artículo 1° de ese cuerpo normativo, cometido en grado de consumado.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>De la lectura del Extracto de Filiación y Antecedentes del imputado, se colige que no se configura a favor de este los requisitos de la atenuante de irreprochable conducta anterior, por cuanto el acusado registra una condena pronunciada por el 18° Juzgado del Crimen de Santiago el 20 de marzo de 2001, por el delito contemplado en el artículo 5° en relación con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 19.366, sobre tráfico ilícito de drogas y estupefacientes. Asimismo, un oficio emitido por Gendarmería de Chile, da cuenta de que el imputado no se ha presentado ante esta institución a cumplir la condena mencionada.</p>		
7. Decisión del Tribunal		
Se rechaza la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.		

		FICHA N° 48
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Marisel Canales Moya, Pablo Andrés Toledo González y Rafael Andrade Díaz.	
3.- Fecha	3 de abril de 2008.	
4.- RIT	23-2008.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 25 de Enero de 2007, aproximadamente a las 17.30 horas, en calle Pintados, en la comuna de Renca, un sujeto ingresó en compañía de varios más a un ciber café, en donde procedieron a intimidar con armas aparentemente de fuego a las dos personas que se encontraban atendiendo el local, al tiempo que les exigían hacer entrega de dinero y especies, lo cual efectivamente lograron, al apropiarse de dos consolas de Play Station, un celular, varios discos compactos y dinero en efectivo, entre otras cosas.</p> <p>Los hechos referidos precedentemente califican jurídicamente de robo con intimidación, cometido en grado de consumado -previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal-, delito cometido en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal acuerda reconocer al imputado la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, puesto que si bien el Extracto de Filiación de este presenta anotaciones de dos sentencias condenatorias, no fue acreditado por el ente persecutor penal que dichas anotaciones se encuentren firmes y ejecutoriadas, puesto que no se incorporó ningún documento judicial que diera cuenta de ello. De esta forma, los jueces estiman que beneficia al acusado la presunción de inocencia establecida en el artículo 4° del Código Procesal Penal, no siendo posible, en consecuencia, considerar anotaciones de conductas penales pretéritas para dar lugar o rechazar la concurrencia de esta atenuante, sin tener certeza de que no exista error en dichas anotaciones ni que tales sanciones, a la luz de los antecedentes incorporados al juicio oral, no se encuentren firmes o ejecutoriada, tal como ocurre en este caso.</p>		

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.

		FICHA N° 49
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Rafael Andrade Díaz, María Luisa Riesco Larraín y Carlos Iturra Lizana.	
3.- Fecha	5 de mayo de 2008.	
4.- RIT	43-2008.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 06 de diciembre de 2007 aproximadamente a las 02:00 horas, en circunstancias que la víctima -de 15 años-, transitaba por calle Arturo Prat con General Velásquez, en la comuna de Renca, fue interceptado por dos sujetos, quienes inmediatamente procedieron a intimidarlo con una cortaplumas tipo mariposa y a sustraerle un reloj y un celular, para luego huir del lugar con las especies. Momentos después, ambos agresores fueron reconocidos por la víctima y detenidos por carabineros, encontrando parte de las especies en su poder.</p> <p>El hecho referido precedentemente configura el delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo Código.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal acuerda acoger en relación a uno de los acusados la atenuante de irreprochable conducta anterior, con el sólo mérito de su Extracto de Filiación y Antecedentes, del cual se desprende que su conducta anterior a los eventos de cargo ha sido irreprochable.</p> <p>Sin embargo, los jueces rechazan reconocer esta atenuante al otro imputado, pues en su Extracto de Filiación y Antecedentes figura una condena anterior –datada el 30 de septiembre de 2005-, como autor del delito de apropiación indebida. El Tribunal hace presente que no obsta al reproche penal pretérito de que fue objeto el acusado la circunstancia de que la pena que le fue impuesta en aquella causa haya sido una multa, ya que lo relevante para que desaparezca la conducta anterior irreprochable no es el tipo de sanción que le fue aplicada, sino que el acusado incurrió anteriormente en una conducta delictiva, declarada judicialmente por sentencia firme. En efecto, -y en la misma línea de lo alegado por el Ministerio Público-, el</p>		

hecho de habersele impuesto una sanción de multa –la cual ordinariamente se impone a las meras faltas-, no transforma el delito cometido en una falta, siendo improcedente por tanto hacer al respecto interpretaciones in bonan partem, tal como lo solicitó la defensa, pues la norma tiene un alcance y sentido absolutamente claro.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal respecto de uno de los sentenciados, y se rechaza respecto del otro.

		FICHA N° 50
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Ana María Hernández Medina, María Luisa Riesco Larraín y Pablo Andrés Toledo González.	
3.- Fecha	8 de mayo de 2008.	
4.- RIT	44-2008.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El 29 de Junio de 2006, alrededor de las 01:05 horas, un sujeto, junto a sus acompañantes, intimidaron con armas aparentemente de fuego a dos empleados de una estación de servicio ubicada en Panamericana Norte Avenida Eduardo Frei, en la comuna de Renca, obligándolos a entregar la suma de \$50.000 en dinero efectivo, huyendo posteriormente con el dinero en su poder.</p> <p>Asimismo, el día anterior al hecho antes reseñado, aproximadamente a las 18:30 horas, el mismo sujeto intimidó con un arma aparentemente de fuego a otra persona, en circunstancias que esta abría la puerta del conductor de su vehículo. Al mismo tiempo, otro sujeto bajó del automóvil a la cónyuge de la víctima, a la vez que exigía la entrega del vehículo, lo que finalmente el ofendido hizo, dándose finalmente ambos sujetos a la fuga en el referido vehículo.</p> <p>Los hechos descritos precedentemente configuran dos delitos de robo con intimidación -ilícito previsto y sancionados en el artículo 436 inciso primero en relación con el artículo 432 y 439 del Código Penal-, en grado de consumado.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>En lo referente a la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, el Tribunal considera que esta se encuentra plenamente establecida con el mérito del Extracto de Filiación y Antecedentes del imputado. Si bien este documento consigna una condena anterior, lo relevante para determinar la concurrencia o no de dicha minorante consiste en que a la fecha de los hechos por los cuales se juzga en autos al acusado, este no haya sido objeto de reproche penal por sentencia firme y ejecutoriada, toda vez que no se trata</p>		

de un reproche moral sino jurídico, el cual sólo se establece a través de una sentencia penal firme y ejecutoriada, lo cual no se da en la especie. Por otra parte, la concurrencia de esta circunstancia modificatoria fue reconocida al imputado por la Fiscalía en la audiencia de determinación de penas, razones todas más que suficientes para acoger la atenuante de irreprochable conducta anterior respecto del acusado.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.

		FICHA N° 51
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Mauricio Rettig Espinoza, María Luisa Riesco Larraín y Carlos Iturra Lizana.	
3.- Fecha	14 de mayo de 2008.	
4.- RIT	47-2008.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 1° de septiembre de 2007, alrededor de las 2.20 horas, un sujeto -en compañía de otro, cuya identidad es desconocida-, ingresaron a un local comercial de abarrotes ubicado en la comuna de Huechuraba, lugar donde procedieron a intimidar a la víctima -a quien amenazaron con un arma de fuego-, y a sustraer de la caja registradora la suma aproximada de \$100.000, siendo detenidos por civiles en los momentos en que pretendía darse a la fuga.</p> <p>Previamente, el día 25 de agosto de 2007, alrededor de las 19.50 horas, el mismo sujeto, en compañía de un tercero de identidad desconocida, ingresaron al mismo local comercial de abarrotes, procediendo también en dicha ocasión a intimidar a la víctima mediante amenazas perpetradas con un arma de fuego, sustrayendo de la caja registradora la suma aproximada de \$35.000, dándose a la fuga con el dinero sustraído.</p> <p>Los hechos descritos en el considerando anterior, son constitutivos del tipo penal de robo con intimidación, previsto en el artículo 436 inciso primero en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 439 del Código Penal, cometidos en grado de consumado.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal accedió a reconocer al acusado la atenuante establecida en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal, la cual además fue reconocida por el Ministerio Público en la acusación. Asimismo, a la luz de los antecedentes incorporados a la audiencia pertinente -los cuales revelan un gran esfuerzo y afán de superación del acusado en orden a vencer las dificultades de su entorno socio-cultural, al haber cursado estudios de tipo técnico profesional, además de guardar un buen comportamiento en las relaciones familiares, del que dieron cuenta su hermano y su tía paterna en el juicio-, los jueces decidieron tener como muy calificada la</p>		

conducta pretérita del imputado.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge como muy calificada la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.

		FICHA N° 52
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Rafael Andrade Díaz, Pablo Toledo González y Mauricio Rettig Espinoza.	
3.- Fecha	16 de mayo de 2008.	
4.- RIT	48-2008.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 30 de octubre de 2007, en horas de la tarde, un sujeto concurrió a la sucursal del Supermercado Líder ubicado en Avenida Américo Vespucio, en la comuna de Huechuraba. Una vez en dicho lugar, y luego de haber entregado a la cajera que lo atendió las especies que pretendía adquirir por el monto total de \$110.884, entregó a esta un formulario de cheque correspondiente a Banco Estado, el cual estaba personalizado a nombre de dos personas, sin el nombre del librado, lugar ni fecha de expedición, sin la cantidad girada en letras y números y sin la firma del librador. Además, el sujeto exhibió la cédula de identidad de una de las personas a cuyo nombre aparecía personalizado el cheque, junto con su propia licencia de conducir. Al verificar el documento, resultó que este se encontraba adulterado en la zona correspondiente a los nombres de los titulares cuentacorrentistas mediante la adición de los mismos.</p> <p>Los hechos descritos en el considerando anterior, son constitutivos del delito de estafa en grado de tentativa -figura tipificada en el artículo 468, en relación con lo dispuesto en los artículos 467 número 3 y artículo 7, todos del Código Penal-, cometido en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>En cuanto a la concurrencia de la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior del acusado, y tomando en consideración que el Ministerio Público no acreditó que el acusado hubiera sido objeto de reproche penal por sentencia firme y ejecutoriada a la época de comisión del ilícito por el cual se le juzga en la especie, no cabe sino reconocer al imputado su intachable conducta pretérita. Al respecto, el Tribunal hace presente además que el Extracto de</p>		

Filiación y Antecedentes del acusado se encuentra sin anotaciones, y que el registro SAF de este no tiene mérito jurídico para estos efectos.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.

		FICHA N° 53
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Pablo Andrés Toledo González, María Luisa Riesco Larraín y Carlos Iturra Lizana.	
3.- Fecha	16 de mayo de 2008.	
4.- RIT	49-2008.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 9 de Septiembre de 2006, aproximadamente a las 03:00 horas, un sujeto ingresó clandestinamente al interior del domicilio que habitaban sus hijos y cónyuge –de la cual se encontraba separado-, ubicado en la comuna de Huechuraba. Una vez en el interior del inmueble, entró a la habitación donde dormía su cónyuge, le tapó la boca fuertemente, y usando la fuerza física en su persona, con el propósito de vencer su oposición, le efectuó tocaciones de significación sexual y de relevancia en sus senos y vagina, al tiempo que intentaba bajarle el pantalón de su pijama. La víctima, ante el ataque del acusado, comenzó a gritar, siendo escuchada por sus hijos, ante lo cual el acusado huyó del lugar.</p> <p>El hecho anteriormente descrito califica como delito de abuso sexual, en grado de consumado, previsto en el artículo 366 del Código Penal en relación con el artículo 361 N°1 del mismo cuerpo normativo, cometido en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal considera que concurre respecto del imputado la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, ya que en el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado no figuran anotaciones penales ajenas a esta causa. El Tribunal hace presente al mismo tiempo que la anotación que se consigna en dicho documento por un evento anterior –específicamente, de violencia intrafamiliar-, no obsta a acoger esta atenuante, pues para desvirtuarla se requiere una condena anterior por crimen o simple delito, no siendo este el caso. Además, tal como argumenta la defensa del imputado, aquellos eventos de violencia que aparecen en los antecedentes incorporados por el Ministerio Público, ya han sido debidamente considerados</p>		

por el Tribunal para dar por establecida la circunstancia agravante, lo que impide hacerlos comparecer nuevamente para configurar la atenuante en comento.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.

		FICHA N° 54
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Carlos Iturra Lizana, Mauricio Rettig Espinoza y César Aliaga Gómez.	
3.- Fecha	30 de mayo de 2008.	
4.- RIT	56-2008.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 09 de Diciembre de 2007, alrededor de las 04:00 de la madrugada, dos sujetos abordaron a un transeúnte que se dirigía a tomar locomoción por Avenida Marcoleta en dirección a calle San Enrique, comuna de Quilicura. El primero de ellos solicitó dinero a la víctima -quien le pasó monedas-, y a continuación, le requirió la entrega de una maleta y de un bolso que el afectado portaba consigo, para seguidamente proceder a exhibirle un cuchillo cocinero y a forcejear con el ofendido ante su negativa a entregar las especies que este portaba. Una vez que el agresor logró quitarle las especies antes referidas al afectado, entregó parte de ellas al sujeto que lo acompañaba, quien procedió a registrar por encima de las ropas al afectado. Finalmente, ambos se dieron a la fuga.</p> <p>Los hechos descritos anteriormente son constitutivos del tipo penal de robo con intimidación, previsto en el artículo 436 inciso primero en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 439 del Código Penal, en grado consumado.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal estima que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal respecto de ambos acusados, por considerar que a la época de comisión del ilícito por el cual se les juzga en la especie, estos no han sido objeto de reproche penal por sentencia firme y ejecutoriada. Respecto a la solicitud de la defensa de uno de los acusados en orden a calificar la circunstancia del artículo 11 N° 6, el Tribunal estima que debe ser rechazada por cuanto en la especie no se dan los supuestos fácticos que la ley señala, esto es, que sólo concorra una circunstancia atenuante muy calificada. En efecto, en este caso concurren respecto del acusado dos circunstancias atenuantes, razón por la cual el Tribunal puede imponer la pena en inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados en la</p>		

ley conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que aún cuando se configurara la hipótesis descrita en la ley -es decir, que concurriera sólo una circunstancia atenuante-, o bien, que luego del juego de las compensaciones quedara en pie una sola circunstancia atenuante, la prueba rendida por la defensa no es suficiente a ojos de los jueces para lograr el estándar de convicción necesario para calificar la atenuante del artículo 11 N° 6.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal, rechazando el Tribunal estimarla como muy calificada.

		FICHA N° 55
1.- Tribunal	Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Ana María Osorio Astorga, Carlos Hazbún Allende y Enrique Durán Branchi.	
3.- Fecha	31 de mayo de 2008.	
4.- RIT	34-2008.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 14 de Agosto del año 2006, a las 11:30 horas, aproximadamente, en circunstancias que la víctima que se encontraba en la parte baja de un edificio situado cerca de la intersección de las calles El Nosedal con Pasaje Frutillar, en la comuna de Cerro Navia, fue interceptada por dos sujetos, el primero de los cuales le inmovilizó apretándole fuertemente los brazos, mientras que el segundo le colocó un cuchillo a la altura del cuello, exigiéndole que entregara sus pertenencias, luego de lo cual comenzaron a registrarle los bolsillos, sustrayéndole finalmente la suma de \$6.000. Después de perpetrados los hechos, ambos sujetos se dieron a la fuga, para ser detenidos momentos después, encontrándose el dinero y recuperándose el arma blanca utilizada.</p> <p>Los hechos antes reseñados son constitutivos del delito de delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en grado de consumado.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal accede a acoger la atenuante de irreprochable conducta anterior a uno de los acusados, con el sólo mérito de su Extracto de Filiación y Antecedentes, en el cual no figuran antecedentes pretéritos, configurándose el supuesto de hecho de la atenuante en comento.</p>		
7. Decisión del Tribunal		
<p>Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.</p>		

		FICHA N° 56
1.- Tribunal	Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Bernardo Ramos Pavlov, Bárbara Quintana Letelier y Fernando Valenzuela González.	
3.- Fecha	14 de julio de 2008.	
4.- RIT	55-2008.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 29 de abril de 2007, aproximadamente a las 13:30 horas, tres sujetos que se encontraban a bordo de un vehículo, obligaron a detenerse a las dos víctimas de estos hechos – las cuales se desplazaban en el vehículo de propiedad de una de ellas, quien además lo conducía al momento de producirse los hechos-, en la intersección de calles Salvador Dalí con Longitudinal, en la comuna de Maipú, para lo cual se valieron de maniobras de conducción. A continuación, se bajaron y abordaron a las víctimas entre garabatos y amenazas, y premunidos de armas aparentemente de fuego, les exigieron la entrega del vehículo y especies, dándose a la fuga dos de los sujetos en este último automóvil, mientras el otro abandonó el lugar a bordo del otro vehículo.</p> <p>El mismo día, aproximadamente a las 15:00 horas, los tres sujetos, en compañía de otro individuo, ingresaron a un servicentro ubicado en la intersección de Calles Carrascal con Walker Martínez, en la comuna de Quinta Normal, a bordo de un vehículo que había sido sustraído momentos antes, y premunidos de armas aparentemente de fuego, atacaron a dos dependientes del lugar, a quienes, mediante amenazas y garabatos, les exigieron entrega de dinero, logrando sustraer aproximadamente la suma de \$60.000, dándose luego a la fuga.</p> <p>Seguidamente, a las 15:10 horas del mismo día, los mismos sujetos, en compañía de otro individuo, también a bordo del vehículo ya singularizado, ingresaron a un servicentro ubicado en la intersección de Calles Coronel Robles con Vargas Fontecilla, en la comuna de Quinta Normal, y premunidos de armas aparentemente de fuego, abordaron a un dependiente del lugar, y mediante amenazas y garabatos, le exigieron entrega de dinero, logrando sustraer aproximadamente la suma de \$50.000, huyendo del lugar.</p>		

En el referido escape -ocurrido aproximadamente las 15:30 horas-, al ser sorprendidos por personal policial, el sujeto que conducía el vehículo en el cual se movilizaban, desplazándose a gran velocidad por diversas arterias, y mientras transitaba por Pasaje Oidor Sancho al llegar a la intersección de Avenida El Salitre, en la comuna de Pudahuel, sin ceder el derecho preferente de paso, colisionó por el costado derecho a otro automóvil, ocasionando a su conductor un Tec cerrado asociado a un daño accional difuso que compromete su memoria y motricidad hasta el día de hoy, lesiones en cuello y cabeza de carácter leve al padre de la víctima, y lesiones en cuello y cabeza de carácter leve a su hija menor de edad.

Los tres primeros hechos descritos corresponden al delito de robo con intimidación -figura típica prevista y sancionada en el inciso primero del artículo 436, en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 439 del Código Penal, en grado de consumado-, mientras que el último hecho reseñado se encuadra dentro de la figura típica de cuasidelito de lesiones graves -previsto y sancionado en el artículo 492, en relación con los artículos 490 N° 1 y 397 N° 1, todos del Código Penal, en grado de consumado-.

6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal

El Tribunal tiene por configurada la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N° 6 del Código a favor de dos de los acusados, atendido que a la fecha de los ilícitos de autos no registran condenas pretéritas por crimen o simple delito, de acuerdo al mérito de sus Extractos de Filiación, los cuales no fueron cuestionados por las partes luego de que la Fiscalía los incorporara en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que se estima que hacen plena prueba en tal sentido. De acuerdo a lo señalado, el Tribunal desestima la copia autorizada con certificado de ejecutoria incorporada por el Ministerio Público, que da cuenta de una condena posterior a los hechos dictada por el Noveno Juzgado de Garantía en contra de uno de ellos por el delito de robo con intimidación.

Respecto del tercer imputado, la Fiscalía incorporó su Extracto de Filiación en original, el cual da cuenta de una condena anterior por el delito de robo con intimidación, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, pena remitida, dictada por este mismo Tribunal; asimismo, acompañó copia autorizada de la sentencia en la que se contiene dicha condena con su certificación de ejecutoria, documentos todos que no han sido cuestionados, por lo que el Tribunal concluye que se encuentra suficientemente acreditado que a dicho acusado no le favorece a la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal respecto de dos de los acusados, y se rechaza respecto del otro imputado.

		FICHA N° 57
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Ana María Hernández Medina, Cesar Aliaga Gómez y Mauricio Rettig Espinoza.	
3.- Fecha	5 de agosto de 2008.	
4.- RIT	88-2008.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>Durante el año 2006, en la comuna de Recoleta, a lo menos en dos oportunidades, la imputada -quien a la fecha era menor de edad-, efectuó tocaciones en los glúteos y vagina a la víctima, quien entonces tenía cuatro años de edad. Junto con lo anterior, frotó su cuerpo en el de la niña y pasó su lengua por lo genitales de la niña.</p> <p>El hecho anteriormente descrito califica como delito de abuso sexual, en grado de consumado, previsto en el artículo 366 del Código Penal en relación con el artículo 361 N°1 del mismo cuerpo normativo, cometido en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal decide acoger la atenuante respecto de la imputada, puesto que estima evidente que cuenta con una conducta anterior intachable toda vez que su Extracto de Filiación y Antecedentes se encuentra libre de toda anotación.</p>		
7. Decisión del Tribunal		
Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.		

		FICHA N° 58
1.- Tribunal	Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Danilo Báez Reyes, Bernardo Ramos Pavlov y Bárbara Quintana Letelier.	
3.- Fecha	12 de agosto de 2008.	
4.- RIT	63-2008.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 13 de febrero del año 2008, aproximadamente a las 19:15 horas, tres sujetos concurren a un servicentro ubicado en Av. Pajaritos, en la comuna de Maipú, lugar en el cual abordaron a dos dependientes del local, premunidos de un arma que impresionaba como de fuego. Luego, amenazaron a los ofendidos con improperios, exigiéndoles la entrega de dinero y especies, logrando sustraer la suma de \$85.000 en dinero efectivo y chicles, dándose finalmente a la fuga, y siendo detenidos posteriormente por personal de Carabineros a unas cuadras del lugar.</p> <p>El hecho descrito es constitutivo de un delito de robo con intimidación, en grado de consumado, previsto y sancionado en los artículos 436 inciso primero en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, cometido en calidad de coautores.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal niega lugar al reconocimiento de la atenuante de irreprochable conducta anterior respecto de dos de los acusados, por considerar que se acreditó suficientemente mediante lectura de sus respectivos Extractos de Filiación y Antecedentes que ambos carecen de méritos para configurar a su favor dicha circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal, ya que registran sendas condenas previas de tres años de libertad asistida especial. Sí se reconoce la atenuante en comento respecto del tercer acusado, para quien este constituye, efectivamente, su primer juicio de reproche.</p>		
7. Decisión del Tribunal		
Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal respecto de dos		

de los acusados, y se rechaza respecto de los otros dos.

		FICHA N° 59
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Carlos Iturra Lizana, Mauricio Rettig Espinoza y María Luisa Riesco Larraín.	
3.- Fecha	22 de agosto de 2008.	
4.- RIT	73-2008.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 21 de Julio de 2007, a las 04:15 horas aproximadamente, en las cercanías de Avenida Perú con Dominica, en la comuna de Recoleta, Santiago, una pareja de amigos, de 23 y 20 años, de sexo femenino y masculino, respectivamente, fueron interceptados por una camioneta de color blanco, en la que viajaban ambos imputados -un hombre y una mujer-. Del vehículo se baja el imputado, para proceder a amenazarlos con un arma de fuego fingiendo ser un policía, luego de lo cual subió a ambas víctimas al vehículo y se dirigió a un lugar de dirección desconocida. En el interior del vehículo, ambos ofendidos fueron mantenidos intimidados a través del arma de fuego por la imputada. Posteriormente, en las cercanías de calle Elcira Lemus con Avenida Perú, en la comuna de Recoleta, el imputado bajó del vehículo a la víctima de sexo masculino, sustrayéndole sus documentos, su billetera, su teléfono celular, las llaves y \$20.000 en dinero efectivo, apuntándolo en todo momento con el arma de fuego, y abandonándolo finalmente en la vía pública. Posteriormente, condujeron la víctima de sexo femenino hasta un sector eriazo desconocido, donde la obligaron -encañonándola con el arma de fuego-, a desnudarse y a succionarle la vagina a la imputada, ordenándole que le practicara sexo oral. Mientras la víctima hacía ello, el imputado le tocaba sus pechos y vagina con los dedos. Posteriormente este último intentó penetrarla con su pene por el ano, no logrando su cometido, introduciéndole el pene en la boca, obligándola a succionarlo. Asimismo, los imputados sustrajeron a esta víctima \$6.000, sus llaves, pase escolar, un chaleco y un lápiz labial, abandonándola posteriormente en avenida Zapadores al llegar a calle Guanaco, en la comuna de Conchalí.</p> <p>Los hechos antes reseñados son constitutivos del delito de robo con violencia e intimidación -en grado de consumado, previsto y sancionado en los artículos 436 inciso</p>		

primero en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal-, en perjuicio de ambas víctimas, con ocasión del cual se comete además la violación de la víctima de sexo femenino-ilícito previsto y sancionado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal-, ambos delitos perpetrados en calidad de coautores.

6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal

El Tribunal estima que favorece sólo a la sentenciada la mitigante de irreprochable conducta anterior invocada por la defensa, la cual fue reconocida por el Ministerio Público y la parte querellante. Además, considera que dicha atenuante procede estimarla como muy calificada, para los efectos del artículo 68 bis del Código Penal, pues de la prueba testimonial rendida por la defensa de la sentenciada, sumado al extracto de filiación y antecedentes de la acusada, el cual se encuentra libre de anotaciones anteriores a esta causa -antecedentes que fueron apreciados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal-, permiten establecer no sólo que la conducta anterior a los eventos conocidos por el Tribunal ha sido intachable -favoreciéndole, en consecuencia, la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal-, sino que de ellos se desprende además que ésta ha mantenido toda una vida sin mácula de ninguna especie en su conducta, que ha vivido honestamente de su trabajo para proveer y educar a su hijos –al encontrarse separada del padre de estos-, para lo cual contaba con máquinas que le permitieron prestar servicios productivos que le reportaran ingresos. Ante esto, los hechos que se le imputan aparecen como un acontecimiento aislado en su permanente esfuerzo por conducir su plan de vida por los causes lícitos que espera la sociedad, lo que amerita, a juicio del Tribunal, estimar como muy calificada la circunstancia atenuante que le favorece.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge como muy calificada la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal respecto de la acusada.

		FICHA N° 60
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Carlos Iturra Lizana, Mauricio Rettig Espinoza y María Luisa Riesco Larraín.	
3.- Fecha	29 de agosto de 2008.	
4.- RIT	92-2008.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 14 de julio de 2007, en horas de la madrugada, los acusados introdujeron a un menor de 16 años de edad a esa fecha -y que era vecino del cité donde ellos vivían, ubicado en la comuna de Independencia-, a una de las habitaciones del lugar. Uno de ellos inmovilizó físicamente a la víctima, permitiendo que otro de los acusados penetrara al menor analmente y contra su voluntad. En las mismas circunstancias, posterior y sucesivamente, otro de los imputados penetró analmente a la víctima, mientras que el cuarto acusado le rociaba cerveza en su cuerpo, a la vez que el tercero de los imputados mencionados lo intimidaba señalándole que si contaba lo sucedido iba a matar a su madre y a su hermano en represalia, siendo afirmado constantemente por el segundo acusado nombrado mientras era penetrado. Seguidamente, y por último, la víctima fue penetrada analmente contra su voluntad por el último de los acusados mencionados, mientras los otros tres permanecían en el lugar y apoyaban la acción.</p> <p>Los hechos reseñados son constitutivos de reiterados delitos de violación, de conformidad a lo establecido en el Artículo 361 N° 1 del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal, cometidos en grado de consumado y en calidad de coautores.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal estima que respecto de dos de los acusados concurre la atenuante de irreprochable conducta anterior, dado que no han sido condenados por sentencia firme y ejecutoriada con anterioridad a los hechos que se les imputan en este juicio. No obstante lo anterior, los jueces no acceden a calificar la conducta de dichos imputados conforme a lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, aduciendo que las declaraciones juradas o las</p>		

escritas de puño y letra de personas que pretenden acreditar por ese medio la buena conducta de uno de los acusados no tiene validez en un proceso oral, ya que es evidente que el papel que las soporta no es susceptible de ser contra-examinado, privándose con ello al Tribunal de la intermediación. Argumentos similares se prestan para rechazar los informes psicológicos aportados por ambos acusados como prueba documental, ya que el Tribunal considera que estos son insuficientes para formar convencimiento alguno, máxime si los peritos que los suscriben no concurrieron a declarar al juicio. Finalmente, se hace presente que los demás documentos incorporados por uno de los acusados acreditan que este no tiene antecedentes penales anteriores al hecho por el cual se le juzga, que tenía trabajo, que cotizaba en el sistema previsional, al igual que cualquier ciudadano. Sin embargo, ninguno de los antecedentes aportados por las defensas de ambos acusados es suficiente, a juicio del Tribunal, para llegar a la convicción de que el comportamiento de estos era superior a la de cualquier persona, razón por la cual el Tribunal no accede a calificar la conducta de ambos, tal como lo habían solicitado sus respectivas defensas.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal, rechazando tenerla por muy calificada.

		FICHA N° 61
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Paula Rodríguez Fondon, Pablo Andrés Toledo González y José María Toledo Canales.	
3.- Fecha	17 de octubre de 2008.	
4.- RIT	120-2008.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>Un empleado de la Dirección de Salud y Educación de la Municipalidad de Recoleta, quien ejercía funciones de contabilidad el año 2005 en el lugar, se encargaba además de la confección de los cheques de las cuentas corrientes municipales, siendo asimismo una de las personas habilitadas para firmar los cheques emitidos por la institución. A fines del 2006 y principios del 2007, el acusado, dentro del ejercicio de sus funciones, y teniendo a su cargo las cuentas corrientes de la institución, confeccionó y firmó 3 cheques, dos a nombre de un tercero y uno a su nombre, obteniendo segunda firma de giro requerida, bajo pretexto de gastos generales, apropiándose de aprox. \$ 10.139.211 pesos de dineros municipales.</p> <p>Los hechos referidos son constitutivos del delito de malversación de caudales públicos – delito previsto y sancionado en los artículos 233 a 238 del Código Penal-, siendo el grado de desarrollo del delito de consumado, y correspondiéndole al acusado la calidad de participación de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>En lo referente a la circunstancia atenuante prevista de irreprochable conducta anterior, el Tribunal decide acogerla respecto del imputado, pues, además de haber sido reconocida por el ente acusador, se encuentra plenamente establecida con el mérito de su Extracto de Filiación y Antecedentes incorporado mediante su lectura, en el que no figuran anotaciones penales.</p>		
7. Decisión del Tribunal		
Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.		

		FICHA N° 62
1.- Tribunal	Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Fernando Valenzuela González, Manuel Bustos Meza y Bernardo Ramos Pavlov.	
3.- Fecha	24 de octubre de 2008.	
4.- RIT	93-2008.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 06 de diciembre del año 2007, aproximadamente a las 18:00 horas, un sujeto ingresó a un inmueble -ubicado en calle Chacabuco, comuna de Maipú-, saltando la pandereta divisoria del referido inmueble, luego de lo cual intentó forzar la protección metálica de una de las ventanas, momento en el cual fue sorprendido por la víctima, debido a lo cual el sujeto se dio a la fuga, siendo detenido posteriormente por funcionarios de Carabineros de Chile en un inmueble colindante.</p> <p>Los hechos que se han tenido por acreditados se encuadran dentro de la figura típica prevista en el artículo 440 N° 1, en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, esto es, robo con fuerza en las cosas efectuado en un lugar habitado, cometido en grado de consumado y en la calidad de participación de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>Conforme a la información referida en el Extracto -el cual registra seis condenas previas al hecho por el cual se le juzga-, los jueces estiman que no cabe considerar la conducta del acusado como irreprochable, pues esta atenuante dice relación con la conducta social del sujeto y su respeto a las normas de convivencia, lo cual sólo puede medirse si en su accionar cotidiano ha afectado o no bienes jurídicos relevantes para la sociedad, que son justamente los que protege el derecho penal. De esta forma, respecto de quien es condenado por afectar estos bienes jurídicos, no puede considerarse que mantenga una conducta acorde a los cánones sociales, lo que justamente acontece con el acusado, quien, al registrar diversas condenas por distintos delitos en su Extracto de Filiación, carece en consecuencia de una conducta irreprochable.</p>		
7. Decisión del Tribunal		

Se rechaza la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.

		FICHA N° 63
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Rafael Andrade Díaz, Ana María Hernández Medina y Pablo Toledo González.	
3.- Fecha	27 de octubre de 2008.	
4.- RIT	124-2008.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 31 de enero del año 2007, aproximadamente a las 22.00 horas, dos sujetos concurrieron hasta un restaurant ubicado en la comuna de Independencia, y una vez en dicho lugar, uno de ellos amenazó de muerte a uno de los presentes -con quien había tenido un altercado en horas previas-, luego de lo cual abandonó el lugar en el automóvil en que se movilizaba junto a su acompañante. Acto seguido, efectuó desde el interior del vehículo un disparo al sujeto que anteriormente había amenazado, disparo que atravesó el vidrio impactando a un tercero, produciéndole lesiones leves en su brazo izquierdo, según al diagnóstico médico del Hospital San José. El mismo proyectil impactó en la cabeza de otro comensal del restaurant -persona que estaba sentada en un silla al lado de la barra, próxima a la ubicación de aquel a quien había amenazado-, producto de lo cual la víctima falleció por traumatismo encéfalo craneano por proyectil balístico. Posteriormente, tanto el sujeto que disparó como su acompañante se dieron a la fuga en el mismo automóvil en el cual llegaron.</p> <p>Los hechos relatados se califican jurídicamente como constitutivos del delito de homicidio simple, en grado de consumado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, y lesiones menos graves en grado de consumado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 399 del mismo cuerpo normativo, teniendo los acusados participación en calidad de coautores en dichos delitos.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal decide acoger la atenuante de irreprochable conducta anterior, toda vez que esta le fue reconocida por el órgano persecutor. Además, del Extracto de Filiación y Antecedentes del imputado se desprende que este no contaba con anotaciones penales previas.</p>		

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.

		FICHA N° 64
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol.	
2.- Magistrados	Julio Sandoval Berrocal, Héctor Hinojosa Aubel y Andrés Villagra Ramírez.	
3.- Fecha	27 de octubre de 2008.	
4.- RIT	100-2008.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>En horas de la tarde del día 04 de Marzo de 2008, sujeto concurrió hasta una casa ubicada en la ciudad de Victoria, e intentó ingresar a dicho domicilio con el objeto de sustraer especies, para lo cual descerrajó la puerta haciendo uso de un elemento contundente, procediendo luego a abandonar el lugar al percatarse en ese acto de que era observado por un vecino.</p> <p>Ese mismo día, aproximadamente a las 16:30 horas, el mismo sujeto concurrió hasta otra casa, situada también en la ciudad de Victoria, donde procedió a forzar la puerta del antejardín y luego la puerta de la casa, siendo sorprendido por el propietario en momentos en que el sujeto se aprestaba a ingresar para sustraer especies. Ante esto, el sujeto se dio a la fuga, para ser detenido alrededor de las 17:00 horas de ese día por Policía de Investigaciones, ocasión en la cual fueron encontrados en su poder, entre otros elementos, un elemento metálico tipo "L" -uno de cuyos extremos termina en forma de paleta-, un bolso en cuyo interior se hallaba una plancha para alisar el cabello –especies que habían sido sustraídas horas antes a su propietaria desde su domicilio ubicado en la ciudad de Victoria, oportunidad en que forzaron la puerta de ingreso a su inmueble-.</p> <p>Los hechos referidos anteriormente califican jurídicamente como dos delitos de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 del Código Penal, en grado de tentativa.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
El Tribunal desechó la atenuante de la irreprochable conducta anterior en este caso, en atención a que los jueces consideran que es indudable que al momento de cometer el delito -		

pese al Extracto de Filiación que se incorporó, en el cual no figura anotación prontuarial alguna-, el acusado carecía de una conducta pretérita exenta de todo reproche penal o mácula, lo cual fue justificado en mérito de la sentencia definitiva del año 2007 dictada por el Juzgado de Garantía de Temuco, con certificación de encontrarse firme y ejecutoriada, fallo que fue acompañado por el Ministerio Público, y en el cual aparece que el imputado fue condenado como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación. Lo anterior impide que se tenga por concurrente la minorante en comento respecto del acusado, considerando que la normativa aplicable a este ya no es la de un adolescente, sino que la de un adulto, puesto que con fecha 27 de junio de 2007 cumplió su mayoría de edad, debiendo por tanto efectuarse la interpretación judicial de acuerdo a las reglas generales, y no a las de la Ley N° 20.084.

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.

		FICHA N° 65
1.- Tribunal	Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	María Isabel Pantoja Merino, José Marinello Federici e Ingrid Droguett Torres.	
3.- Fecha	17 de noviembre de 2008.	
4.- RIT	111-2008.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>Durante el mes de Febrero de 2008, un sujeto, -desde su domicilio ubicado en la comuna de Pudahuel-, simulando ser menor de edad, y valiéndose de la utilización de dos cuentas de correo electrónico, tomó contacto vía MSN con una menor de 13 años de edad a esa fecha, para lo cual utilizó la primera cuenta y un nick femenino -Karlita-, de tal manera de aparentar ser mujer, logrando de ese modo hacerse amigo de la menor. Asimismo, y mediante la utilización de la segunda cuenta de correo electrónico, se hizo pasar por un menor de 16 años de nombre “Pedro”, nuevamente a través del programa MSN. Con este segundo nick y cuenta, primeramente sedujo a la menor proponiéndole una relación sentimental vía MSN, y luego, una vez ganada su confianza procedió a exigirle mediante amenazas que posara desnuda frente a la cámara web y exhibiera sus genitales, hechos todos estos aptos para procurar su excitación sexual. Debido a esas presiones, la menor accedió a lo exigido por el acusado a través de este mismo medio, quien a su vez guardó en su computador las impresiones de pantalla que contenían las imágenes de los genitales de la menor.</p> <p>En la misma época y mediante engaños, esta vez, fingiendo ser “Karlita” y utilizando la otra cuenta de correo electrónico, el sujeto ofreció ayuda a la menor, logrando obtener la clave del correo electrónico de la ofendida, utilizándola para tomar contacto con otra menor.</p> <p>Finalmente, el día 23 de Abril de 2008, personal de la Brigada Cibercrimen, autorizados por una orden de entrada, registro e incautación emanada del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, ingresaron al domicilio del imputado, donde se procedió a la incautación de diverso material informático, el cual contenía las impresiones de pantalla que mostraban imágenes de los pechos y genitales de la menor, así como de tres fotografías más</p>		

correspondientes a otra menor de edad desnuda. Asimismo, se encontraron en poder del imputado, diversos videos con imágenes de menores de edad que se encontraban en la vía pública y que se captaron sin autorización de los involucrados.

Los hechos precedentemente reseñados constituyen los siguientes ilícitos, todos ellos cometidos en calidad de autor:

1.- Abuso sexual, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 366 quáter inciso segundo del Código Penal;

2.- Producción de material pornográfico infantil en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 366 quinquies del mismo cuerpo legal;

3.- Almacenamiento de material pornográfico, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 374 bis inciso segundo;

4.- Infracción al artículo 2° de la Ley 19.223, atendido a que el acusado usó indebidamente de la información contenida en un sistema de información computacional.

6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal

El Tribunal decide reconocer la atenuante de irreprochable conducta anterior al imputado, por cuanto de su Extracto de Filiación y Antecedentes no se desprende ningún antecedente en su contra, rigiendo a su respecto, en consecuencia, la presunción de inocencia establecida en el artículo 4° del Código Procesal Penal.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante contemplada en el art. 11 N° 6 del Código Penal.

		FICHA N° 66
1.- Tribunal	Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Erika Villegas Pavlich, Christian Carvajal Silva y José María Toledo Canales.	
3.- Fecha	21 de noviembre de 2008.	
4.- RIT	109-2008.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 13 de Julio del año 2008, aproximadamente a las 02:30 hrs., en circunstancias que el ofendido se encontraba esperando locomoción colectiva en el paradero ubicado en la intersección de la avenidas Los Pajaritos con El Descanso, en la comuna de Maipú, fue interceptado por dos sujetos, los cuales lo intimidaron con una botella de vidrio rota, a la vez que le exigieron la entrega de sus especies, motivo por el cual el ofendido huyó del lugar, siendo perseguido por sus agresores, quienes lo alcanzaron en el bandejón central de avenida Pajaritos. Una vez en dicho lugar, lo lanzaron al suelo y procedieron a golpearlo con golpes de pies y puño en diferentes partes del cuerpo, sustrayéndole a la víctima desde uno de sus bolsillos, la suma de \$460 en dinero en efectivo, para intentar luego sustraerle a viva fuerza su chaqueta, siendo detenidos por funcionarios de Carabineros de Chile en el acto en el mismo lugar. En virtud de lo expuesto, la víctima resultó con edema eritema y hematoma en región frontal y pómulo izquierdo, de carácter leve, según atención de urgencia efectuada en la posta de Maipú.</p> <p>Los hechos anteriormente reseñados se encuadran dentro de la figura típica prevista en el artículo 436 inciso 1° en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, esto es, robo con violencia, en grado de consumado, y cometido en calidad de coautores.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal acuerda rechazar la aplicación de la atenuante de irreprochable conducta anterior respecto del imputado menor de edad, por cuanto al momento de dictarse esta sentencia el enjuiciado cuenta con una anotación anterior ejecutoriada por tráfico de drogas, y los hechos que fundan dicha anotación son anteriores a aquellos por los cuales se le juzga en la</p>		

especie, por lo cual los jueces estiman que no es posible considerar que la conducta pretérita del enjuiciado esté exenta de todo reproche, porque –según señalan-, es evidente que quien realiza un delito -más aún uno tan grave como el tráfico de drogas-, merece no sólo un reproche sino que una pena, por lo que el acusado no parece digno de ser favorecido por la circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal invocada, destinada a atenuar el reproche penal para las personas en su primer contacto con el sistema penal y carcelario.

En cuanto al otro imputado, el Tribunal accede a reconocerle su irreprochable conducta anterior, por cuanto no fue asunto controvertido el hecho de que su Extracto de Filiación y Antecedentes se encuentra libre de máculas penales pretéritas, documento que fue acompañado debidamente en la audiencia dispuesta para dichos efectos en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Más aún, los jueces deciden considerar dicha atenuante como muy calificada, teniendo para ello presente que pese a su edad -19 años de edad-, los testigos que declararon en la audiencia antes mencionada se encuentran contestes en que es una persona sobresaliente en su medio, que estudia, y que es conocido como un joven tranquilo y servicial, señalando además que el imputado perdió a su padre poco antes de la comisión de ilícito por el cual se le juzga. El primero de los testigos añadió que, en su calidad de diácono, le consta que es un muchacho que ha colaborado en actividades de bien público patrocinadas por su profesión religiosa. Por su parte, la segunda testigo que depuso a favor del imputado, en su calidad de dirigente de la junta de vecinos en que vive el inculpaado, refrenda lo anterior, exponiendo además que incluso en una ocasión lideró a los jóvenes del sector para tratar de ayudar económicamente a una vecina que había sufrido la desgracia de perder todas sus pertenencias en un incendio, hecho que la tercera testigo –la afectada por el incendio-, también corroboró en estrados. Por otro lado, de la prueba documental acompañada por la defensa del imputado fluye que es un muchacho que terminó satisfactoriamente sus estudios medios, que se encuentra inscrito para rendir la prueba de selección universitaria –hecho que a juicio del Tribunal evidencia la existencia de metas personales, hambre de porvenir y afán de superación personal-, y que a la fecha cursa una carrera técnica en un instituto profesional. Finalmente, se acreditó en la especie que el imputado tiene nutridos antecedentes laborales como reponedor de supermercado, entre otras labores, lo que demuestra respeto por las normas que rigen el orden social, apego al sustento honrado como medio de labrarse la existencia, y al menos, cierto grado de disciplina -propio de todo trabajo subordinado-. De lo anterior, el tribunal concluye que, a pesar de haber sufrido la traumática experiencia de perder a su padre, se trata de un joven sobresaliente si se le compara con la realidad del medio social humilde en que se

encuentra inserto, plagada de casos de muchachos que aún contando con mayores recursos personales, sucumben a la desesperanza y buscan la evasión en las drogas o el alcoholismo crónico con lamentable alta frecuencia, caen en descontrol o incurren habitualmente en conductas desviadas o derechamente delictivas, reñidas con los derechos de los demás y con nuestro ordenamiento positivo, todo lo cual en concepto de los jueces que forman la mayoría, justifican la calificación de la mitigante.

Se deja constancia que los jueces partidarios de calificar esta atenuante respecto de este imputado no estiman que sea óbice a lo resuelto el hecho de que el artículo 68 bis del Código Penal señale que tal calificación puede tener lugar únicamente cuando sólo concurra una circunstancia atenuante, pues si bien es cierto la voz “sólo“ en dicha norma lleva tilde -y por ende, gramaticalmente es equivalente a “únicamente“-, no es menos cierto que la misma norma expresamente señala que “sin perjuicio de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores“, expresión que recientemente una parte significativa de nuestros tribunales ha entendido como una referencia explícita a las compensaciones de atenuantes y agravantes que se contemplan en los artículos 67 y 68 del Código Penal, las que entonces están plenamente aceptadas por el artículo 68 bis ya aludido, permitiendo entonces esta norma la calificación de una atenuante cuando después de las referidas compensaciones sólo resta una muy calificada que ponderar.

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior respecto de uno de los imputados, y se acoge respecto del otro.

Se previene que el magistrado José María Toledo Canales estuvo por no calificar ninguna de las minorantes que respecto del último condenado mencionado se dieron por concurrentes, habida cuenta de la falta de antecedentes que permitiesen especial consideración o calificación en tal sentido, resultándole al previniente especialmente insuficientes a dichos efectos las declaraciones de los tres testigos que para tales fines depusieron en la oportunidad que señala el artículo 343 del Código Procesal Penal, de cuyos dichos –a juicio de este magistrado-, no se colige ni demuestra una especial entidad e intensidad en la mera irreprochable conducta pretérita del acusado.

		FICHA N° 67
1.- Tribunal	Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	María Isabel Pantoja Merino, Irma Tapia Valdés y Enrique Durán Branchi.	
3.- Fecha	1 diciembre de 2008.	
4.- RIT	109-2008.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El 15 de febrero de 2008 aproximadamente a las 02.45 horas, un sujeto ingresó a un inmueble ubicado en la comuna de Pudahuel, domicilio al cual tenía prohibición de acercarse por disposición del Tribunal de Familia de esa comuna, el cual decretó dicha prohibición con fecha 31 de enero de 2008 por Violencia Intrafamiliar, medida que se encontraba vigente y debidamente notificada al imputado al momento de acaecer los hechos. Debido a lo anterior, fue detenido y puesto a disposición del Tribunal de Garantía, quien nuevamente dictó a su respecto la medida cautelar de prohibición de acercarse a su hermana -quien vivía en dicho inmueble-, y a su domicilio. Asimismo, al día siguiente, aproximadamente a las 17.00 horas el acusado ingresó nuevamente al mismo domicilio, infringiendo de esta manera tanto la prohibición de acercarse decretada por el Tribunal de Familia de Pudahuel como la medida cautelar impuesta por el Tribunal de Garantía con fecha 15 de febrero de 2008.</p> <p>Los hechos descritos son constitutivos cada uno de los delitos de desacato en grado de consumado, descrito y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, perpetrado en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal decide no acoger la atenuante de irreprochable conducta anterior, en razón de que el acusado registra en su Extracto de Filiación y Antecedentes una anotación pretérita con pena no aflictiva, sin que ella se haya eliminado de conformidad a la legislación vigente. Por otro lado, no existe en nuestro ordenamiento jurídico norma alguna que permita no considerar dicho antecedente en razón del tiempo transcurrido, tal como lo alega la defensa, por lo cual, a juicio del Tribunal, no se configura en este caso la atenuante en comento.</p>		

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 68
1.- Tribunal	Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Manuel Bustos Meza, Fernando Valenzuela González y Erika Villegas Pavlich.	
3.- Fecha	17 diciembre de 2008.	
4.- RIT	120-2008.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 01 de febrero de 2008, aproximadamente a las 06:00 horas, sujeto acudió a un servicentro ubicado en Avenida Rinconada, en la comuna de Maipú, donde trató de arrebatar a uno de los dependientes el dinero que este portaba, produciéndose un forcejeo entre ambos. Finalmente, el sujeto no logró su objetivo, ya que la víctima fue socorrida oportunamente por su compañero de labores, quien repelió al hechor, el cual se dio a la fuga, siendo posteriormente detenido en las inmediaciones del lugar de los hechos por personal policial.</p> <p>Días después, específicamente el día 23 de febrero de 2008, aproximadamente a las 09:30 horas, en la intersección de avenidas Olimpo con Ramón Freire, en la comuna de Maipú, el mismo sujeto –esta vez en compañía de una mujer de quien se desconocen antecedentes-, premunido de una pistola calibre 6,35 mm. con encargo por robo, abordó a dos transeúntes, a quienes amenazó apuntándolos con el arma señalada, al tiempo que les exigió la entrega de dinero y especies, logrando apropiarse de dos teléfonos celulares y de la suma de \$7.000 en dinero efectivo, siendo detenido con posterioridad por funcionarios policiales.</p> <p>El primero de los hechos referidos califica como delito tentado de robo por sorpresa -previsto y sancionado en el artículo 436 inciso segundo del Código Penal-, mientras que el segundo de estos hechos cabe dentro del tipo penal del robo con intimidación -previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal-, en grado de consumado. Ambos ilícitos fueron cometidos en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
El Tribunal -con base en el Extracto de Filiación emitido por el competente funcionario del Servicio de Registro Civil e Identificación, así como en mérito de las copias de sentencias		

debidamente autorizadas, con sus respectivos certificados de ejecutoria, documentos que no han sido cuestionados por las partes-, tiene por acreditadas las condenas pretéritas que afectan al acusado –tres de ellas corresponden al delito de robo con intimidación, y otra al delito de receptación, todas ellas pronunciadas durante el año 2006-. Lo anteriormente referido impide, a juicio del Tribunal, la configuración de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal a que se refiere el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 69
1.- Tribunal	Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	María Isabel Pantoja Merino, Irma Tapia Valdés y Carlos Hazbun Allende.	
3.- Fecha	24 diciembre de 2008.	
4.- RIT	144-2008.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 22 de agosto de 2008, aproximadamente a las 14:40 horas, en la intersección de la calle Víctor Hugo con el pasaje Oscar Castro, en la comuna de Pudahuel, un sujeto vendió a otro un papelillo contenedor de pasta base de cocaína, para luego darse a la fuga del lugar al advertir la presencia policial, siendo detenido en el interior de su domicilio, previo a lo cual había arrojado en la vereda una bolsa de nylon con 104 envoltorios contenedores de pasta base de cocaína con un peso de 28,2 gramos brutos. Asimismo, en el interior de su domicilio, se encontró un plato que contenía 45,6 gramos de pasta base de cocaína y 160 envoltorios de papel contenedores de la misma droga, con un peso bruto de 54,8 gramos.</p> <p>Por otra parte, ese mismo día, hora y lugar, una joven vendió a otro sujeto un envoltorio contenedor de pasta base de cocaína, siendo sorprendida portando consigo la cantidad de 35 envoltorios contenedores de la misma sustancia, los que arrojaron un peso bruto de 10,2 gramos.</p> <p>Los hechos anteriormente descritos configuran el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, en relación al artículo 1° de la misma ley, en calidad de coautores.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal decide acoger la atenuante de irreprochable conducta anterior a la imputada, primeramente porque le fue reconocida por el Ministerio Público, y porque además se desprende de la lectura de su Extracto de Filiación que la acusada carece de condenas previas.</p>		
7. Decisión del Tribunal		

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 70
1.- Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Elizabeth Reinoso Diez, Robert Orchard Alarcón y Antonio Mauricio Ulloa Márquez.	
3.- Fecha	26 diciembre de 2008.	
4.- RIT	165-2008.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 06 de julio de 2008 aproximadamente a las 18:00 horas, sujeto ingresó al domicilio de su padre –ubicado en la comuna de Recoleta-, y una vez en el lugar, luego de insultar a su progenitor, procedió a golpearlo en el rostro, tomando luego un cable eléctrico con el cual rodeó el cuello de su víctima procediendo a continuación a estrangularla, al tiempo que le gritaba que le mataría, siendo la víctima auxiliada por vecinos, quienes lograron apartarle de su agresor.</p> <p>Los hechos anteriormente reseñados configuran el delito de parricidio, sancionado por el artículo 390 del Código Penal, cometido en grado de frustrado y en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal decide acoger la atenuante de irreprochable conducta anterior a la imputada, estimando que dicha circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal se encuentra suficientemente acreditada con el Extracto de Filiación y Antecedentes del imputado, el cual carece de condenas previas.</p>		
7. Decisión del Tribunal		
Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior.		

		FICHA N° 71
1.- Tribunal	Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Marisel Canales Moya, Viviana Toro Ojeda y Bárbara Quintana Letelier.	
3.- Fecha	9 de marzo de 2009.	
4.- RIT	14-2009.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 14 de mayo de 2008, siendo las 13:40 horas aproximadamente, en el sector de calle Silva Henríquez con avenida Lo Errázuriz, comuna de Cerrillos, un sujeto fue sorprendido portando un arma de fuego tipo revolver apta para el disparo, sin contar con las autorizaciones pertinentes.</p> <p>El hecho antes descrito se encuadra dentro de la figura típica del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, figura prevista y sancionada en el artículo 9 y 11 de la Ley 17.798 sobre control de armas y explosivos, cometido en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>Debido a que el Extracto de Filiación y Antecedentes del imputado registra una condena de fecha 21 de diciembre de 2004, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo -la cual el acusado cumplió con beneficio de libertad vigilada-, el Tribunal rechaza reconocerle la modificatoria de irreprochable conducta anterior.</p>		
7. Decisión del Tribunal		
Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior.		

		FICHA N° 72
1.- Tribunal	Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Manuel Bustos Meza, Olga Ortega Melo y Bernardo Ramos Pavlov.	
3.- Fecha	11 de marzo de 2009.	
4.- RIT	15-2009.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 03 de octubre de 2008, siendo aproximadamente las 12:20 horas, en momentos que ambos ofendidos se retiraban de la sucursal del Banco Santander Santiago ubicada en Avenida Pajaritos, comuna de Maipú, portando una de las víctimas una cartera que en su interior contenía objetos personales y la suma de \$9.600.000, fueron abordadas por un sujeto, quien se encontraba en compañía de otras personas, las cuales no han sido identificadas. En esas circunstancias, una de esas personas agredió al ofendido, mientras el acusado procedió a tirar fuertemente la cartera que portaba la otra víctima a fin de arrebatarla, producto de lo cual esta fue arrastrada por el suelo hasta que finalmente soltó la especie debido a un golpe de pie que le propinó su agresor en la cara. Posteriormente, este fue detenido, mientras que los otros sujetos se dieron a la fuga. A consecuencia de lo anterior, esta última víctima resultó poli contusa, con erosiones en ambos codos y muñecas, erosiones y hematomas en ambas rodillas, mientras que el otro ofendido resultó con edema y erosión en región occipital, además de una contusión craneal, en ambos casos lesiones de carácter leve.</p> <p>Los hechos antes referidos se encuadran dentro de la figura típica prevista en el artículo 436 inciso 1° en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, esto es, robo con violencia.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>Del Extracto de Filiación y Antecedentes del imputado se desprende que este fue condenado con fecha 30 de diciembre de 2007 a 41 días de prisión en su grado máximo y multa de un quinto de unidad tributaria mensual -pena que fue remitida-, como autor del delito de hurto simple, figura tipificada en el artículo 446 N° 3 del Código Penal. Dado que dicho documento no fue cuestionado ni en su integridad ni en su veracidad por los intervinientes, el Tribunal acuerda darle pleno valor, y en conformidad a lo señalado, no le reconocerá la</p>		

atenuante de irreprochable conducta anterior al imputado, pues la condena indicada es anterior a los hechos por los cuales se le juzga en la especie, no siendo admisible por tanto considerar que el acusado tenga una conducta irreprochable, al haber ejecutado previamente actos que afectaron bienes jurídicos relevantes para la sociedad, como ocurre con la comisión de simples delitos o crímenes.

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 73
1.- Tribunal	Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	José Delgado Ahumada, Fernando Valenzuela González y Christian Alfaro Muirhead.	
3.- Fecha	18 de marzo de 2009.	
4.- RIT	18-2009.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 27 de octubre de 2008, alrededor de las 15:30 horas, en la comuna de Pudahuel, cuatro sujetos llegaron a bordo de un automóvil hasta una plaza, donde procedieron a intimidar con un arma aparentemente de fuego y un arma blanca a otros cuatro sujetos, a quienes sustrajeron diversas especies, entre ellas, sus mochilas, dos celulares, un audífono, un MP4 y una cadena de plata. Posteriormente, ese mismo día, alrededor de las 17 horas, los mismos cuatro acusados llegaron montando el mismo vehículo hasta una consulta dental ubicada en la comuna de Maipú, lugar de donde sustrajeron esta vez dos celulares y otra cadena de plata, amenazando a sus tres víctimas –a saber, el dueño de la clínica, su secretaria y una paciente de aquél-, con un arma aparentemente de fuego y una arma blanca. Por otro lado, el vehículo en el que se movilizaban los cuatro acusados en la comisión de los dos atracos, había sido sustraído ese mismo día desde la comuna de Maipú, conociendo los cuatro acusados, o no pudiendo menos que conocer, el origen ilícito del citado automóvil que usaran una y otra vez, en dicha jornada.</p> <p>Los hechos antes establecidos son constitutivos de dos delitos de robo con intimidación en las personas, en los términos que describe y sanciona el artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432 y 439; así como el delito de receptación de especies del artículo 456 bis A, todos del Código Penal, cometido en calidad de autor y en grado consumado.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>Dado que Ministerio Público reconociera la atenuante de irreprochable conducta anterior de manera expresa a los cuatro acusados, y dado que ello coincide con el contenido de sus respectivos extractos de filiación y antecedentes acompañados por la Fiscalía durante la</p>		

Audiencia, el Tribunal decide acoger la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal a los cuatro imputados.

En relación a la atenuante reconocida, los jueces destacan que de los antecedentes personales de los acusados se desprende que los hechos delictivos en que estos incurrieron se deben en realidad a una actuación ocasional, ya que sus conductas anteriores impresionaron como la de jóvenes ayudadores, de serios apoyos religiosos, dedicados a una serie de actividades comunitarias acreditadas por sus defensas, a través de una serie de documentos que introdujeron al mismo mediante lecturas resumidas. Además, el Tribunal estimó suficientemente comprobado que se trata de personas responsables con sus familias, preocupados de culminar sus estudios de la enseñanza media o de iniciar los de carácter profesional, además de estar enfocados en la superación clara de sus antiguas adicciones a la marihuana. De esta forma, la irreprochable conducta anterior de estos muchachos los ubica en una verdadera zona de penumbra en orden a evitar, de forma pareja, que todos ellos inicien carreras delictuales que más tarde resulten imposibles de revertir tanto social como económicamente.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 74
1.- Tribunal	Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Christian Carvajal Silva, Fernando Valenzuela González y Bárbara Quintana Letelier.	
3.- Fecha	27 de marzo de 2009.	
4.- RIT	17-2009.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 16 de Mayo de 2008, alrededor del mediodía y, en circunstancias que el ofendido se encontraba en la intersección de calles Lumen con Central, en la comuna de Maipú, desempeñándose como distribuidor de cigarrillos y tarjetas telefónicas de prepago en un furgón de propiedad de la empresa para la cual trabaja, fue abordado por un sujeto, el cual le exhibió un arma de fuego y le obligó a descender, momento en el cual abordó el vehículo otro sujeto, con quien huyó el hechor en la camioneta sustraída, siendo detenidos poco después, gracias al sistema de localización GPS con que contaba el automóvil.</p> <p>El hecho descrito precedentemente se encuadra dentro de la figura típica prevista y sancionada en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal, esto es, el delito de robo con intimidación, cometido en calidad de autor y en grado de consumado.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>De la lectura de los Extractos de Filiación y Antecedentes de ambos acusados se desprende que ambos registran anotaciones pretéritas, por lo cual el Tribunal acuerda desestimar el reconocimiento en beneficio de los dos acusados de la atenuante prevista en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal.</p>		
7. Decisión del Tribunal		
Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior.		

		FICHA N° 75
1.- Tribunal	Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Bernardo Ramos Pavlov, Fernando Valenzuela González y Manuel Bustos Meza.	
3.- Fecha	29 de abril de 2009.	
4.- RIT	35-2009.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 07 de octubre de 2006, un sujeto escucha gritos provenientes de una de las habitaciones del lugar donde residía, procediendo a abrir de una patada la puerta de dicha habitación y enfrentar a su morador, luego de lo cual vio salir desnuda de la pieza referida a la menor cuyos gritos escuchó previamente y por los cuales actuó alertado.</p> <p>Por otro lado, durante el último trimestre del año 2007, en circunstancias que la menor antes mencionada se dirigía a una fiesta en compañía de su amiga, encontrándose ambas a una cuadra del domicilio de la primera, el mismo hechor antes referido procedió, con un elemento que se asemejaba a un arma blanca, a amenazarla de muerte.</p> <p>Los hechos antes reseñados son constitutivos de los delitos de sustracción de menores y de amenazas no condicionales reiteradas, figuras descritas y sancionadas en los artículos 142 N° 2 y 296 N° 3 del Código Penal, en grado de consumados y cometidos en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>Dado que el acusado registra una condena pretérita por el delito de lesiones, el Tribunal, por mayoría, concuerda con lo expresado por el Ministerio Público y la parte querellante, en el sentido de que no concurre respecto del imputado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, situación que consta en su Extracto de Filiación. Al tratarse de un documento emitido válidamente en original por el Servicio de Registro Civil e Identificación, los jueces estiman que hace plena prueba respecto de la información de la cual da cuenta. De acuerdo a lo anterior, el Tribunal niega lugar, por mayoría, a la petición de la defensa, en orden a que se considere prescrita la anotación prontuarial que afecta a su representado, por haber tenido lugar</p>		

en el año 1966, toda vez que no existe norma expresa que consagre dicha prescripción, desestimándose por lo mismo la jurisprudencia que incorporó al efecto.

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior.

Se previene que el magistrado Bernardo Ramos Pavlov, si bien comparte la decisión de condena, discrepa con los demás jueces en cuanto a no reconocer la atenuante del artículo 11 N° 6, señalando al respecto que la legislación chilena no pretende mantener a las personas eternamente en una condición de desigualdad legal respecto de otros ciudadanos por hechos respecto de los cuales han transcurrido muchos años, y que por lo mismo existe la institución de la prescripción contemplado en el artículo 93 y 94 del Código Penal. Más aún, de la norma del artículo 104 del Código Penal fluye que el legislador no quiere mantener estigmatizada a una persona eternamente por una condena y, por lo mismo, impide aplicar la agravante de reincidencia transcurrido más de 10 o de 5 años, según se trate de crímenes o simples delitos. En todas estas normas subyace la idea de que el transcurso del tiempo es una forma de regeneración y reinserción, para no mantener situaciones odiosas de desigualdades. En el mismo sentido, de la historia del artículo 105 del Código Penal, fluye que dicha norma pretende dar una oportunidad a quien nuevamente comete un delito –no obstante que esta disposición legal se refiere a las inhabilidades legales-. Así también lo consideraron la Corte de Apelaciones de San Miguel -en fallos de fechas 10 de julio de 1992 y 18 de agosto de 1992- y la Corte de Apelaciones de Concepción el año 2004. Los dos últimos fallos mencionados aplican la prescripción de condenas acaecidas en 1978 y 1980, de tal manera que en uno y otro caso las consideraciones del paso del tiempo son el fundamento para reconocer la irreprochable conducta anterior a sujetos que tienen antecedentes.

Estas consideraciones de tiempo no sólo están presentes en la jurisprudencia; también el legislador las tomó en cuenta, al contemplar este factor expresamente como mecanismo para borrar todo antecedente en una persona. Ejemplo de lo anterior a juicio de este magistrado es el Decreto Ley N° 409 de fecha 18 de agosto de 1932, el cual en su exposición de motivos señala “que es innecesario mantener esta anotación en el prontuario de aquellos ex penados que han demostrado fehacientemente estar regenerados y readaptados a la vida colectiva”, estableciendo para estos efectos una serie de requisitos administrativos, cuyo resultado es hacer desaparecer las anotaciones prontuariales. Cabe concluir así que el propio legislador

quiso impedir que las conductas pasadas y de las cuales ya se pagó con la respectiva condena vuelvan a salir una y otra vez, pues ello atenta con la igual aplicación de la ley.

En el caso de autos, objetivamente se puede señalar que el sentenciado observó una conducta irreprochable por 40 años, lo que implica un largo espacio de tiempo, no pudiendo ser óbice para conceder un beneficio la comisión de un ilícito que data del año 1966 a quien ha mantenido una conducta acorde mandatos sociales desde esa fecha. Cabe hacer presente que el Decreto Ley N° 409 del año 1932, sobre regeneración e integración del penado a la sociedad, entre los motivos que señala para eliminar antecedentes, se encuentran la regeneración, adaptación e integración a la sociedad, todo lo cual permite sostener que resulta contrario a los principios que inspiran nuestra legislación el considerar que la conducta del sentenciado no es irreprochable, pues dicha anotación de hace 40 años, lo más probable es que ni siquiera se haya cumplido en la cárcel. A mayor abundamiento, cabe indicar que el referido Decreto Ley N° 409 es una institución cuyo objeto fue reintegrar a la sociedad a los condenados, de tal forma que estos pasen a formar parte en la sociedad en las mismas condiciones que los demás miembros de ella, y si bien en el caso particular el acusado no realizó los trámites para obtener los beneficios de esta norma, parece de toda lógica que luego de 40 años sin condenas, es la intención del legislador que dicha persona deba estimarse su conducta como irreprochable, pues si así lo considera para quien cumple los requisitos del artículo 2 del referido Decreto en un espacio mucho menor de tiempo, resulta del todo contrario a la equidad no considerarlo para quien ya llevaba 40 años sin cometer ningún otro delito, más aún considerando que el primer hecho es sólo un delito cometido en su juventud y de escaso daño efectivo a los bienes jurídicos relevantes en la sociedad. No puede justificarse la negativa a dicha concesión en el hecho de que el sentenciado no realizó el trámite administrativo, pues sería establecer una diferencia arbitraria y de efectos nefastos para los ciudadanos bien informados, de aquellos que por sus conocimientos o vida laboral no lo hayan podido realizar, como ocurre en este caso que, por lo demás, cumple todos los requisitos para eliminar dicha anotación de su extracto.

Por último, ni siquiera la norma del artículo 11 N° 6 del Código Penal menciona qué es lo que se entiende por irreprochable conducta. Normalmente la jurisprudencia requiere de inexistencia de condenas, pero ello no es óbice para concederlo si se estima que dichas condenas son pretéritas como acontece en este caso, donde hay sólo una anotación correspondiente a un delito menor, el cual, en el nuevo sistema, eventualmente hubiese tenido una salida alternativa. Todo lo anteriormente señalado lleva a concluir a este magistrado que la

conducta del sentenciado puede considerarse como irreprochable para todos los efectos legales, pues ha mantenido y respetado las normas de convivencia social durante un extenso lapso de tiempo que lo hace merecedor de esta atenuante.

		FICHA N° 76
1.- Tribunal	Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Andrea Coppa Hermosilla, Juan Carlos Urrutia Padilla y Bárbara Quintana Letelier.	
3.- Fecha	11 de mayo de 2009.	
4.- RIT	48-2009.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 21 de agosto de 2008, aproximadamente a las 00.15 horas, tres sujetos que se trasladaban en un automóvil, ingresaron a un servicentro ubicado en la intersección de calles Santa Elena y Américo Vespucio, en la comuna de Maipú. Dos de ellos descendieron del automóvil, uno de los cuales procedió a amenazar al dependiente de dicha estación de servicio con un arma en apariencia de fuego, mientras que el otro simulaba la misma acción, además de amenazar verbalmente y acometer físicamente a la víctima, a quien, luego de registrarle los bolsillo, ambos sustrajeron la suma aproximada de \$35.000 en dinero efectivo, para luego darse a la fuga en el referido automóvil.</p> <p>Los hechos descritos precedentemente, se encuadran dentro de la figura típica del Robo con Intimidación, prevista y sancionada en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal, cometido en grado de consumado y en calidad de coautores.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>Con base en la lectura dada a los Extractos de Filiación y Antecedentes de los imputados, el Tribunal reconoció a uno de ellos la atenuante de irreprochable conducta anterior, por no presentar mácula alguna en dicho documento. En tanto, respecto de los otros acusados, al registrar una condena cada uno por el delito de porte ilegal de arma, el Tribunal no accedió a beneficiarlos con el mismo reconocimiento. Al mismo tiempo, los jueces hacen presente que en relación a uno de estos dos últimos acusados, si bien su Extracto no registraba todavía la condena descrita, el instructor incorporó como antecedente durante la audiencia especialmente prevista para tales fines una copia de la sentencia de fecha 5 de junio de 2008 - con su certificación de ejecutoria respectiva- que lo condenó por el delito antes mencionado,</p>		

es decir, se trata de un delito cometido con antelación al hecho por el cual se le juzgó en la especie, lo cual impide que se configuren respecto de este imputado los requisitos de la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior sólo respecto de uno de los acusados, siendo rechazada en el caso de los demás imputados.

		FICHA N° 77
1.- Tribunal	Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Enrique Durán Branchi, María Isabel Pantoja Merino y Ana María Osorio Astorga.	
3.- Fecha	1 de junio de 2009.	
4.- RIT	47-2009.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 29 de noviembre de 2008, alrededor de las 17:25 horas, dos sujetos sustrajeron desde un camión repartidor de bebidas que se encontraba estacionado frente a un local comercial, ubicado en calle San Pablo, comuna de Lo Prado, diversas cajas de dichas bebidas, huyendo con las especies en su poder, siendo detenidos momentos más tarde, por funcionarios de Carabineros.</p> <p>Los hechos antes descritos, son constitutivos del delito consumado de hurto de especies, previsto y sancionado en los artículos 446 N° 3° en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, cometidos en calidad de coautores.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>En cuanto a la procedencia de la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, no obstante las omisiones de ejecutoriedad del fallo citado por el Ministerio Público, y de su inclusión actual en el Extracto de Filiación del acusado en cuestión, el Tribunal concluye que dicha condena, por ser posterior a la comisión de los hechos por los cuales se le juzgó en esta causa, no altera la irreprochable conducta que al momento de cometer el ilícito por el cual se le juzgó en la especie beneficiaba a dicho imputado. Por consiguiente, le beneficia la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.</p> <p>En tanto, el otro acusado, no registra condenas por crimen o simple delito, de acuerdo a su Extracto de Filiación, el cual se encuentra exento de anotaciones pretéritas, por lo que obra en su favor la minorante de irreprochable conducta anterior.</p>		

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior respecto de ambos acusados.

		FICHA N° 78
1.- Tribunal	Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Enrique Durán Branchi, Francis Fell Franco y María Isabel Pantoja Merino.	
3.- Fecha	5 de junio de 2009.	
4.- RIT	45-2009.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>Durante la noche del día 19 de abril del año 2008, en un domicilio ubicado en la comuna de Pudahuel, una adolescente de 16 años de edad sostuvo a cambio de dinero -consistente en la suma de \$10.000 pesos-, relaciones sexuales mediante acceso vaginal y oral con un sujeto. Este contactó a la adolescente en la vía pública, llevándole posteriormente al domicilio antes señalado a bordo de un vehículo.</p> <p>Los hechos reseñados configuran el delito establecido en el artículo 367 ter del Código Penal, el cual sanciona a los clientes de prostitución infantil, delito cometido en calidad de autor y en grado de consumado.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>Dado que en el Extracto de Filiación del imputado no constan antecedentes penales, el Tribunal estima que rige a su favor la presunción de inocencia establecida en el artículo 4 del Código Procesal Penal, por lo cual acoge a favor del imputado la atenuante de irreprochable conducta anterior.</p>		
7. Decisión del Tribunal		
Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior respecto de ambos acusados.		

		FICHA N° 79
1.- Tribunal	Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Ana María Osorio Astorga, Marcela Paz Urrutía Cornejo y Tomás Gray Gariazzo.	
3.- Fecha	5 de junio de 2009.	
4.- RIT	62-2009.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 18 de Noviembre de 2007, siendo las 05:00 horas aproximadamente, dos sujetos, en compañía de otros individuos, abordaron a las víctimas, quienes circulaban por pasaje Los Planetas, en la comuna de Maipú, procediendo a amenazarles con armas de fuego y armas blancas, para luego exigirles la entrega del vehículo en que se trasladaban junto con las demás especies de valor que portaban, sustrayendo las llaves del vehículo, un teléfono celular y un panel de radio. Finalmente, fueron detenidos en el lugar donde se encontraban las armas utilizadas y especies sustraídas.</p> <p>Los hechos anteriormente reseñados se encuadran dentro de la figura típica prevista en el artículo 436 inciso 1° en relación al artículo 432 ambos del Código Penal, esto es, robo con intimidación, cometido en calidad de coautores y en grado de consumado.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>Tanto la defensa de uno de los acusados como el Ministerio Público, solicitaron se reconociera a este la atenuante de irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal. Asimismo, del Extracto de Filiación y Antecedentes presentado como documento en este juicio –el cual no fue objetado por las partes-, consta que el acusado no tiene registros por condenas anteriores a los hechos, por todo lo cual el Tribunal decide reconocerle la atenuante de irreprochable conducta anterior.</p> <p>Respecto del otro imputado, su Extracto de Filiación y Antecedentes da cuenta de una condena de fecha 8 de marzo de 2007, emanada del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, como autor de un robo con intimidación, por el cual fue condenado a 541 días de presidio menor en su grado medio, pena remitida. Dado que dicho documento no fue objetado por las</p>		

partes, se estima válido para establecer el hecho antes descrito, y permite sostener que no procede reconocer la atenuante de irreprochable conducta anterior respecto del acusado en cuestión, pues esta atenuante tiene por objeto favorecer a quienes no han vulnerado bienes sociales relevantes en la sociedad mediante la comisión de delitos, algo que claramente no concurre en este caso.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior respecto de uno de los acusados, y se rechaza respecto del otro imputado.

		FICHA N° 80
1.- Tribunal	Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Ana María Osorio Astorga, Marcela Paz Urrutia Cornejo y Tomás Gray Gariazzo.	
3.- Fecha	15 de junio de 2009.	
4.- RIT	53-2009.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>En un día indeterminado del mes de marzo del año 2007, en horas de la mañana, en el interior del domicilio de su pareja, ubicado en la comuna de Pudahuel, el acusado tocó con sus manos las nalgas de la hija de esta, quien a la fecha contaba con seis años de edad a esa época. Asimismo, restregó con su pene la vagina y ano de la niña y la besó en la boca.</p> <p>Los hechos anteriormente descritos configuran el delito de abuso sexual a un menor de catorce años, previsto en el artículo 366 bis del Código Penal, en grado de consumado y en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal decide acoger la atenuante de irreprochable conducta anterior respecto del imputado, por cuanto al ser esta de carácter objetivo, ha sido suficientemente acreditada con el Extracto de Filiación y Antecedentes, del cual no se desprenden anotaciones penales pretéritas con antelación a estos hechos. Por otro lado, el Ministerio Público reconoció al acusado dicha minorante en la acusación, razón suficiente para acogerla. Sin embargo, el Tribunal aclara que esta atenuante no le será reconocida al imputado en carácter de calificada, ya que no hay antecedentes que permitan arribar a ese predicamento. Para dichos efectos, el Tribunal estima que es necesario demostrar cuáles son aquellas acciones que destacan al acusado por sobre el resto de la comunidad, y que sirven de aliciente para considerar su comportamiento digno de encomio, toda vez que el hecho de no haber sido sancionado penalmente a la edad del acusado -39 años-, es una conducta esperada para la generalidad de los individuos que conviven en una sociedad determinada.</p>		
7. Decisión del Tribunal		

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 81
1.- Tribunal	Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Tomás Gray Gariazzo, Rodrigo Villar Bustamante y Enrique Durán Branchi.	
3.- Fecha	12 de agosto de 2009.	
4.- RIT	82-2009.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 9 de diciembre de 2008, aproximadamente a las 04:17 horas, cinco sujetos ingresaron a la caseta de un cajero automático ubicado en las dependencias de una empresa de bodegaje, situada en la comuna de Pudahuel, para lo cual derribaron las barreras exteriores y fracturaron la puerta de vidrio de acceso al local, colocando la parte trasera del vehículo en el que se trasladaban –y al cual ocultaron previamente las placas patentes-. Luego, procedieron a sustraer el cajero automático, el cual tenía en su interior la cantidad de \$42.613.000. Para perpetrar los hechos, se valieron de una serie de implementos como cuerdas, un combo y un “diablito” metálicos, y acto seguido se dieron a la fuga en el vehículo ya señalado con el cajero automático en su interior, siendo detenidos finalmente por personal de carabineros.</p> <p>Los hechos referidos configuran, respectivamente, el delito de robo con fuerza en lugar no habitado -contemplado en el artículo 442 del Código Penal, en grado de consumado, y en calidad de autores-, y el delito de receptación –tipificado en el artículo 456 bis A del mismo Código-, ya que el vehículo en el cual se trasladaron hacia y desde el lugar del crimen, había sido robado días antes en la comuna de Santiago, siendo utilizado posteriormente en la perpetración del delito sin sus respectivas placas patentes. Asimismo, y toda vez que dicho vehículo motorizado contaba con la placa patente oculta, se configura el delito previsto y sancionado en el artículo 196 B) letra e) de la Ley de Tránsito 18.290, en grado de consumado, respecto del sujeto que lo conducía.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
Incorporados debidamente el Extracto de Filiación de uno de los imputados -el cual no registraba anotaciones-, y una sentencia del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en la		

cual se le condenó con fecha 14 de mayo de 2009 a 21 días de prisión por la infracción consumada del artículo 445 del Código Penal, perpetrada en Santiago el 7 de noviembre de 2008, concediéndosele la remisión condicional de la pena, el Tribunal estima que, habida consideración de los hechos de la causa, se encuentra en concurso material de delitos con los referidos en la sentencia señalada, por lo cual ha de entenderse, tal como lo hizo dicha sentencia, que la conducta pretérita del acusado fue irreprochable, por carecer de mácula penal anterior, siendo procedente a su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 82
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Mauricio Rettig Espinoza, Ana María Hernández Medina y Carlos Iturra Lizana.	
3.- Fecha	24 de agosto de 2009.	
4.- RIT	93-2009.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 18 de septiembre de 2008, aproximadamente a las 00.30 horas, en calle Independencia con Dorsal, comuna de Conchalí, dos sujetos -en compañía de otros cuatro no identificados-, abordaron a un transeúnte -quien al momento de encontraba solo-, con el objeto de sustraerle una mochila que este portaba, y ante la resistencia del ofendido, uno de los sujetos procedió a intimidarlo con un arma blanca tipo cortaplumas. En ese preciso momento, personal policial apareció en el lugar, por lo cual los hechores se dieron a la fuga, siendo posteriormente detenidos en las proximidades del lugar.</p> <p>Los hechos descritos anteriormente son constitutivos del tipo penal de robo con intimidación, previsto en el artículo 436 inciso primero, en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 439 del Código Penal, en grado tentado.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>Respecto de uno de los imputados, el Tribunal señala que de acuerdo al mérito de su Extracto de Filiación y Antecedentes, es posible apreciar que este no sólo no ha sido objeto de reproche penal por sentencia firme y ejecutoriada con anterioridad a hechos por los cuales se le juzgó en la especie -lo cual ya hace procedente la aplicación de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, según indican los jueces-, sino que conforme al registro emanado del Sistema de Apoyo a los Fiscales, el acusado no registra ni siquiera alguna detención o anterior contacto con el sistema penal. A lo anterior, debe sumarse el hecho de que según sus dichos – los cuales no fueron controvertidos por el Ministerio Público, y que terminaron siendo confirmados por el Informe Presentencial-, el imputado tiene hábitos laborales, responsabilidad en su vida diaria y una apropiada comunicación familiar, razón por la cual, y no habiéndose</p>		

opuesto el Ministerio Público, el Tribunal acuerda acoger a su respecto la calificación de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal.

En cuanto al otro acusado, su Extracto de Filiación y Antecedentes da cuenta de dos anotaciones, correspondientes a dos condenas pronunciadas por el 18° Juzgado del Crimen de Santiago, la primera de ellas por el delito de homicidio -datada el año 1989-, y la segunda, por el delito de hurto, condena de fecha 14 de mayo de 1994. Con lo anterior, resulta evidente para el Tribunal que al acusado no le beneficia la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, por haber sido objeto de reproche penal por sentencia firme y ejecutoriada con anterioridad a los hechos por los cuales fue juzgado en esta causa.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge como muy calificada la atenuante de irreprochable conducta anterior respecto de uno de los acusados, y se rechaza respecto del otro.

		FICHA N° 83
1.- Tribunal	Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Bárbara Quintana Letelier, Christian Carvajal Silva y Erika Villegas Pavlich.	
3.- Fecha	31 de agosto de 2009.	
4.- RIT	93-2009.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 08 de enero de 2008, aproximadamente a las 13:30 horas, dos sujetos abordaron a un empleado de la empresa Chiletabacos, quien se encontraba distribuyendo mercadería en la intersección de calles Monte Casino con Monte Palomar, en la comuna de Maipú. Premunidos de un arma de fuego, le exigieron, entre garabatos y amenazas, la entrega de las llaves del camión a su cargo, al tiempo que le ordenaban quedarse en compañía de uno de los sujetos en la parte posterior del automóvil, mientras el otro tomó la conducción del vehículo por diversas calles, hasta detenerse y sustraer 16 cajas contenedoras de cartones de cigarrillos, que en total sumaban alrededor de 450 cajetillas, valuadas en la suma total de \$4.500.000, un celular, una PDA y las copias de las llaves del vehículo, abandonando el automóvil de la empresa Chiletabacos, con el conductor en su interior, dándose a la fuga en dirección desconocida.</p> <p>Posteriormente, el día 23 de enero de 2008, aproximadamente a las 12:30 horas, los mismos sujetos, quienes se movilizaban en el vehículo conducido por un tercer individuo, abordaron nuevamente un vehículo de la empresa Chiletabacos, en circunstancias que su conductor se encontraba distribuyendo mercadería en la intersección de calles Domeyko con Club Hípico, en la comuna de Santiago. Premunidos de un arma de fuego, le exigieron, entre garabatos y amenazas, la entrega de las llaves del camión a su cargo, así como también le ordenaron quedarse en compañía de uno de los agresores en la parte posterior del automóvil, encargándose otro de los sujetos de su conducción por diversas arterias, hasta detenerse y sustraer 405 cartones de cigarrillos, valuados en la suma de \$2.500.000, una PDA y un teléfono celular, especies que cargaron en el camión conducido por el tercer sujeto, abandonado a su vez el vehículo de la empresa Chiletabacos, dándose todos a la fuga del lugar.</p>		

El día 08 de febrero de 2008, aproximadamente a las 18:00 horas, uno de los sujetos antes mencionados abordó a un empleado de la empresa Chiletabacos, quien había terminado de distribuir mercaderías en una botillería ubicada en calle Rafael Riesco, en la comuna de Maipú, y premunido de arma aparentemente de fuego, le exigió, entre garabatos y amenazas, entrega de especies, logrando sustraerle una suma de \$521.000 en dinero efectivo, un teléfono celular, una PDA y las llaves del vehículo, dejándolo encerrado en su interior, luego de lo cual huyó del lugar.

El día 14 de febrero de 2008, aproximadamente a las 16:30 horas, los dos sujetos primeramente mencionados, nuevamente movilizados en el vehículo conducido por el tercer sujeto, abordaron a otro empleado de la empresa Chiletabacos, quien se encontraba distribuyendo mercaderías en Avenida Pajaritos, en la comuna de Maipú, y premunidos de un arma de fuego, le exigieron, entre garabatos y amenazas, la entrega de las llaves del camión a su cargo, así como también lo ordenaron quedarse en compañía de uno de ellos en la parte posterior del móvil, encargándose otro de los sujetos de su conducción por diversas arterias, hasta detenerse y sustraer 240 cartones de cigarrillos, avaluados en una suma que fluctúa entre \$2.000.000 y \$2.500.000, los que cargaron en el camión conducido por el tercero, abandonando a su vez el automóvil de la empresa Chiletabacos con el conductor en su interior, dándose todos a la fuga del lugar.

El día 15 de febrero de 2008, aproximadamente a las 08:30 horas, los mismos dos sujetos, abordaron a otro empleado de la empresa Chiletabacos, quien se encontraba distribuyendo mercadería en un local comercial ubicado en la comuna de Quinta Normal, y premunidos de un arma de fuego, le exigieron, entre garabatos y amenazas, la entrega las llaves del camión a su cargo, así como también le ordenaron quedarse en compañía de uno de ellos en la parte posterior del automóvil, encargándose su cómplice de conducir el vehículo por diversas arterias, hasta detenerse y sustraer 14 cartones de cigarrillos avaluados en una suma de dinero que fluctúa entre \$200.000 y \$300.000, la PDA, un teléfono celular y las copias de las llaves, especies que cargaron en un vehículo que se movilizaban, abandonando a su vez el automóvil de la empresa Chiletabacos con el conductor en su interior, dándose todos a la fuga del lugar.

El día 04 de marzo de 2008, aproximadamente a las 16:00 horas, los dos sujetos abordaron nuevamente a un empleado de la empresa Chiletabacos, quien se encontraba distribuyendo mercaderías en la intersección de Avenidas San Pablo con Neptuno, en la

comuna de Lo Prado, y premunidos de un arma de fuego, le exigieron, entre amenazas, subirse al camión, y las llaves del vehículo, quedando el ofendido en la parte posterior de éste en compañía de uno de los sujetos, mientras el otro hechor conducía el automóvil por diversas arterias, hasta detenerse y sustraer la cantidad de 1000 cartones de cigarrillos, avaluadas en una suma cercana a los \$12.000.000, cargando las especies en otro camión que era conducido por el tercer individuo antes señalado, abandonando todos ellos el móvil de Comercial Chiletabacos con el conductor en su interior, para darse a la fuga del lugar.

Los hechos anteriormente referidos constituyen seis delitos consumados de robo con intimidación, ilícito tipificado en el artículo 436 inciso 1° en relación al artículo 432, ambos del Código Penal.

6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal

En cuanto a la solicitud de la defensa de uno de los acusados en orden a dar por configurada la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, se debe tener en consideración que el delito de robo con intimidación por el cual fue condenado data del 7 de enero de 2008, por lo que, habiendo nacido el imputado el 31 de Julio de 1989 –hecho no cuestionado por los intervinientes-, fue condenado por un hecho que cometió cuando tenía menos de dieciocho años de edad. Si bien a esa fecha estaba vigente la Ley N° 20.084, cabe indicar que resultan aplicables las reglas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores –denominadas también “Reglas de Beijing”-, del año 1985, recogidas posteriormente por la Convención de Derechos del Niño del año 1989, suscrito por nuestro país el año 1990, estatuto que en su artículo 21.2 dispone que los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente. De este modo, el Tribunal, estimando que la conducta exenta de reproche de una persona no puede dividirse según las distintas etapas de su vida, y por ende, no puede configurarse la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal. Sin embargo, no ocurriría lo mismo tratándose de circunstancias agravantes de responsabilidad penal, es decir, las condenas anteriores –como adolescente-, no pueden usarse para agravar la responsabilidad penal, siendo esta interpretación totalmente armónica con los fines de resocialización social y personal de los adolescentes que recoge la Ley N° 20.084, no obstante lo cual –señalan los jueces-, no puede pretenderse que la conducta reprochable de un adolescente sea estimada como excelsa o exenta de reproche por el sólo hecho de cumplir la mayoría de edad, por cuanto la conducta de una persona debe ser “exenta” de todo reproche desde que es imputable penalmente.

Respecto del otro imputado, el Tribunal accede a reconocerle la atenuante de irreprochable conducta anterior, tal como lo hizo la Fiscalía en la acusación.

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior en el caso de uno de los imputados, mientras que respecto del otro acusado, se acoge dicha atenuante.

		FICHA N° 84
1.- Tribunal	Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Mauricio Rettig Espinoza, Marisel Canales Moya y Paula Victoria Rodríguez Fondón.	
3.- Fecha	11 de septiembre de 2009.	
4.- RIT	111-2009.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El 25 de Septiembre de 2006, alrededor de las 16:00 horas, en circunstancias que el ofendido circulaba en su bicicleta por calle Brasil, al ingresar a un callejón que se encuentra entre las Poblaciones Miraflores y Tucapel Jiménez, comuna de Renca, fue interceptado por dos sujetos, quienes, premunidos de un palo y piedras, lo intimidaron y amenazaron, obligándolo a entregar sus pertenencias, las cuales se reducían a su bicicleta, su pendrive y una mochila en cuyo interior portaba prendas de vestir y lentes, para luego darse a la fuga con las especies sustraídas en su poder.</p> <p>El hecho anteriormente referido configura el delito de robo con intimidación, tipificado en el artículo 433 del Código Penal, en grado de consumado y en calidad de autores.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>Se acoge a favor de ambos acusados la atenuante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, la cual, en concepto del Tribunal, se configura en este caso únicamente en virtud de la ausencia de anotaciones penales anteriores que den cuenta de un reproche penal en la conducta anterior a los hechos que motivan el presente juzgamiento.</p> <p>Con respecto a lo anterior, los jueces hacen presente que el primero de los acusados, según se desprende de su Extracto de Filiación y Antecedentes y de las copias autorizadas de las sentencias dictadas entre los años 2006 y 2007, en causas seguidas ante los Juzgados de Garantía Segundo, Quinto y Séptimo, con sus respectivos certificados de encontrarse ejecutoriadas y anexos -todos incorporados en la audiencia prevista para tales efectos en el artículo 343 del Código Procesal Penal- consta que este imputado fue condenado por el primero de los tribunales mencionados por el delito de porte de arma blanca con fecha 22 de</p>		

octubre de 2006; poco antes, había sido condenado por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago por su responsabilidad como autor del delito de robo con fuerza en lugar no habitado el 15 de octubre de 2006, y además, registra una condena del Quinto Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 30 de mayo de 2007 por el delito de robo por sorpresa. Asimismo, registra una condena pronunciada por el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago el 29 de noviembre de 2007, a la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo -por su autoría en dos delitos de robo con intimidación-, y otra condena dictada por el Cuarto Tribunal Oral de Santiago, el cual lo sentenció a 6 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor de dos delitos de robo con intimidación el 2 de noviembre de 2007.

Por su parte, en relación al otro acusado, de su Extracto de Filiación y Antecedentes, y de las copias autorizadas de las sentencias dictadas el año 2008 por los Juzgados de Garantía de Santiago Sexto y Séptimo, con sus respectivos certificados de encontrarse ejecutoriadas y anexos – también incorporados en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal-, consta que este ha sido condenado, primeramente, por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago el 19 de enero de 2008, por su autoría del delito de robo por sorpresa; posteriormente, fue condenado por el Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago el 21 de abril de 2008, como autor del delito de robo con intimidación, y, finalmente, registra una condena pronunciada por el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 16 de diciembre de 2008, por cuatro delitos de robo con intimidación cometidos por el acusado.

De esta manera, -señala el Tribunal-, de acuerdo al mérito de los documentos señalados precedentemente, resulta que las condenas que registran ambos acusados son posteriores a la fecha de comisión del delito por el cual se les juzga en autos, por lo que al momento en que ambos cometieron el delito por el que le les juzga -esto es, el 25 de septiembre de 2006-, su comportamiento no había sido objeto aún de reproche penal, lo que autoriza la configuración de la atenuante.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 85
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle.	
2.- Magistrados	Eugenia Elvira Gorichon Gómez, Claudia Andrea Ortiz Leiva y Cristian Arturo Alfonso Durruty.	
3.- Fecha	6 de marzo de 2010.	
4.- RIT	22-2009.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>Son tres los hechos por los cuales se juzga al imputado en la especie, a saber:</p> <p><u>Hecho 1:</u></p> <p>En diversas oportunidades entre enero de 2002 y diciembre de 2006, al interior de la Escuela Rural de Tilama G 387, en el sector de Tilama, Comuna de Los Vilos, un profesor de dicho establecimiento realizó acciones sexuales a uno de sus alumnos - nacido el 27 de enero de 1995-, consistentes en sentar al menor sobre sus piernas y tocarle los genitales.</p> <p><u>Hecho 2:</u></p> <p>Desde enero del año 2007 a principio del año 2008, al interior de la escuela anteriormente indicada, el mismo sujeto antes señalado, mientras se desempeñaba como profesor de dicha escuela, realizó acciones sexuales a la misma víctima antes mencionada, las cuales consistieron en masturbar al ofendido y acceder carnalmente a este por vía anal.</p> <p><u>Hecho 3:</u></p> <p>En diversas oportunidades entre enero del año 2007 a junio del año 2008, al interior de la escuela antes referida, el sujeto anteriormente señalado, quien a la fecha se desempeñaba como profesor de dicha escuela, realizó acciones sexuales a uno de sus alumnos -nacido el 09 de octubre de 1996, quien a su vez era hermano de la víctima anterior-, consistentes en llevarlo a una dependencia utilizada como habitación por él, en donde le introducía el pene en el ano.</p> <p>Los hechos que se han tenido por acreditados configuran, respectivamente, los delitos de abuso sexual de menor de 14 años - previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código</p>		

Penal, en carácter de continuado, en grado de consumado respecto el hecho signado con el N° 1-; el delito de violación impropia - previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal en carácter de continuado, en grado de consumado, en relación al hecho signado con el N° 2-; y el delito de violación impropia, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal en carácter de continuado, en grado de consumado, por el hecho signado con el N° 3. Todos los delitos se cometieron en calidad de autor.

6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal

El Tribunal decide dar a lugar a la atenuante de irreprochable conducta anterior del acusado, por cuanto su Extracto de Filiación Antecedentes –acompañado por el Ministerio Público en la oportunidad procesal correspondiente-, no registra anotación penal pretérita.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 86
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena.	
2.- Magistrados	Eugenia Elvira Gorichon Gómez, Claudia Andrea Ortiz Leiva y Victoria Gallardo Labraña.	
3.- Fecha	9 de marzo de 2010.	
4.- RIT	62-2009.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>Son dos los hechos por los cuales se juzga al imputado en la especie, a saber:</p> <p><u>I. Respecto del Hecho N° 1:</u></p> <p>En día y hora no determinados del año 2002, al interior de un inmueble ubicado en pasaje Camilo Ortúzar, Compañía Alta, comuna de La Serena, el acusado procedió a tocar con sus manos los senos de una menor, nacida el 4 de febrero de 1992.</p> <p>Asimismo, en día y hora no determinados del año 2005, al interior del mismo inmueble antes señalado, el mismo sujeto procedió a tocar los senos y a introducir su pene en la vagina de la menor antes referida.</p> <p><u>II. Respecto del Hecho N° 2:</u></p> <p>En un día y hora no determinado, durante el año 2004, en el interior del domicilio antes indicado, el mismo sujeto, en circunstancias que la víctima antes referida se encontraba viendo televisión en la pieza de su madre, procedió a tocarle los senos, a bajarse los pantalones para enseguida tomarla de la cabeza, introduciéndole su pene en la boca.</p> <p>Los hechos antes relatados configuran dos delitos reiterados de violación impropia – cuyo tipo se encuentra descrito y sancionado en el artículo 362 del Código Penal-, en calidad de autor y en grado de consumado.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
El Tribunal decide dar a lugar a la atenuante de irreprochable conducta anterior del acusado, por cuanto su Extracto de Filiación y Antecedentes –incorporado por el Ministerio		

Público en la oportunidad procesal correspondiente-, no registra anotación penal pretérita.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 87
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena.	
2.- Magistrados	Jorge Pizarro Astudillo, Jaime Vicente Meza Sáez y Juan Carlos Espinosa Rojas.	
3.- Fecha	27 de marzo de 2010.	
4.- RIT	103-2010.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 28 de octubre de 2009, cerca de las 17:00 horas, funcionarios de la Policía de Investigaciones, luego de corroborar que los acusados habían vendido a un agente revelador un envoltorio de papel blanco con 0,01 gramos de una sustancia que se comprobó era pasta base de cocaína, hicieron ingreso al inmueble de calle Bartolomé Blanche, Tierras Blancas, comuna de Coquimbo, procediendo a su registro, donde encontraron que los imputados guardaban y poseían en su dormitorio 212 envoltorios de papel blanco y 12 bolsas de nylon tipo helado, los cuales contenían la misma sustancia, con un peso neto de 30,63 gramos -incluida la droga vendida previamente al agente-, y una pureza al 27% de cocaína.</p> <p>Los hechos descritos precedentemente configuran un delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley 20.000, cometido en calidad de autores y en grado de consumado.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Extracto de Filiación y Antecedentes del encartado da cuenta de haber sido condenado con anterioridad a estos hechos, respectivamente, por un delito de homicidio culposo en la causa RIT 36-2003 del Tribunal Oral en lo Penal de La Serena (resolución de 18 de octubre de 2003), por un delito de tenencia ilegal de explosivos, en la causa RIT 1.444-2005 del Juzgado de Garantía de Coquimbo (resolución de 19 de enero de 2006); y como autor de un delito de conducir vehículo en estado de ebriedad, en la causa RIT 3.149-2007, del Juzgado de Garantía de Coquimbo (resolución de 18 julio de 2008); y la copia de la sentencia dictada en la señalada causa RIT 1.444-2005 del Juzgado de Garantía de Coquimbo, todos los cuales constituyen antecedentes que impiden estimar su conducta anterior exenta de reproches</p>		

penales.

Asimismo, el prontuario de la encartada da cuenta de tener una condena en la causa RIT 1316-2008 del Juzgado de Garantía de Coquimbo, por un delito de manejo en estado de ebriedad (resolución de 14 de octubre de 2008), lo cual también impide considerar irreprochable su conducta anterior.

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior respecto de ambos acusados.

		FICHA N° 88
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena.	
2.- Magistrados	Javier Mora Méndez, María Inés Devoto Torres e Iván Corona Albornoz.	
3.- Fecha	29 de marzo de 2010.	
4.- RIT	102-2010.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 1° de noviembre del año 2007, en horas de la tarde, y en circunstancias que una niña -de cinco años de edad en esa época-, y su hermano menor se encontraban a solas con el tío de ambos en un inmueble de calle Garriga, parte Alta de Coquimbo -correspondiente a la morada de todos ellos-, dicho individuo, en la cama del dormitorio de los padres de la niña, procedió a efectuar tocamientos con sus manos en la zona genital y pecho de la menor.</p> <p>Este hecho configura un delito consumado de abuso sexual, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, cometido en calidad de autor y en grado de consumado.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>Con base en la documentación acompañada por el Ministerio Público durante la etapa procesal señalada en el artículo 343 del Código Procesal Penal -documentación consistente en el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado, el cual no registra anotaciones de relevancia penal, y copia autorizada de la sentencia dictada en la causa Ruc 0500069602-3 por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de La Serena en contra del imputado en esta especie, por el delito de abuso sexual infantil, sentencia de fecha 25 de abril de 2009, con certificación de encontrarse firme y ejecutoriada-, el Tribunal decide acoger la atenuante de irreprochable conducta anterior respecto del acusado, ya que si bien es cierto la sentencia referida se refiere a un hecho anterior a los conocidos en este juicio, también lo es que la fecha de comisión de los ventilados en esta causa el imputado no se encontraba aún condenado mediante sentencia ejecutoriada como autor del primer delito.</p>		
7. Decisión del Tribunal		

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 89
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena.	
2.- Magistrados	Eugenia Gallardo Labraña, Claudia Ortiz Leiva y Eugenia Gorichon Gómez.	
3.- Fecha	3 de abril de 2010.	
4.- RIT	121-2009.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 26 de marzo de 2008, aproximadamente a las 17:40 horas, personal de Carabineros de Chile, tras practicar una diligencia de entrada y registro voluntario a un predio situado en el sector de Pangalillo, localidad de Quilimarí, comuna de Los Vilos, constató que el morador de dicho predio mantenía, sin la debida autorización, un cultivo de 49 plantas vivas de cannabis sativa, de entre 43 a 1,73 centímetros de altura, las que mantenía entre una plantación de paltos. En el mismo lugar, se constató que el sujeto poseía y guardaba sin autorización, en una bodega ubicada en el mismo predio, dentro de un tambor de color azul, dos bolsas de nylon con cannabis sativa elaborada, tipo cogollo, y un saco de nylon, que extendido en el suelo, tenía encima la misma clase de droga. La droga hallada arrojó un peso bruto total de 765 gramos de cannabis sativa elaborada tipo cogollo, encontrando también en el lugar un envoltorio de papel contenedor de semillas de cannabis sativa, que arrojó un peso bruto de 5 gramos.</p> <p>Los hechos descritos anteriormente configuran el delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley N° 20.000, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal, en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>Los jueces acogen la atenuante en comento respecto del acusado, por cuanto el Ministerio Público hizo presente en su acusación que al encausado le beneficia la circunstancia atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, opinión que el Tribunal comparte atendido el mérito probatorio del Extracto de Filiación y Antecedentes del imputado, el cual se encuentra libre de anotaciones prontuariales, documento</p>		

que, a la luz de los principios de inocencia y buena fe, constituye instrumento suficiente en opinión del Tribunal para atribuir a la conducta del encartado el carácter de irreprochable.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 90
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena.	
2.- Magistrados	Eugenia Gallardo Labraña, María Inés Devoto Torres e Iván Corona Albornoz.	
3.- Fecha	5 de abril de 2010.	
4.- RIT	110-2010.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 27 de septiembre del año 2008, aproximadamente a las 05:00 horas, en un servicentro ubicado en la intersección de calles Melgarejo con Borgoño, en la ciudad de Coquimbo, cuatro sujetos abordaron al conductor de un taxi mientras este cargaba combustible, solicitándole que los trasladara hasta la parte alta de la referida ciudad. Ante la negativa del ofendido, uno de los sujetos lo intimidó con un elemento que a éste le pareció punzante, y que sintió al costado izquierdo de su cuerpo, luego de lo cual el agresor le obligó a conducir el automóvil y a trasladarlo a él y a su acompañante hasta la parte alta de Coquimbo, indicándole que se detuviera en las cercanías de un templo religioso en calle Sargento Aldea, entre calles Carrera y Almirante Latorre. Una vez en dicho lugar, la víctima, intimidada por uno de los individuos con un elemento que le impresionó como algo parecido a un cañón, fue obligada a bajar del vehículo, para luego ser forzada a introducirse al interior del maletero, procediendo uno de los hechores a conducir el automóvil. Posteriormente, la víctima logró escapar del vehículo, luego de lo cual los sujetos huyeron del lugar en el mismo taxi.</p> <p>Por otro lado, el día 19 de octubre de 2008, aproximadamente a las 05:00 horas, en el sector del Barrio Inglés de la ciudad de Coquimbo, específicamente en la calle Aldunate de dicha ciudad, cuatro individuos abordaron como pasajeros un taxi, a cuyo conductor solicitaron que los trasladara hasta calle Almirante Latorre en la parte alta de Coquimbo, indicándole que se detuviera en las cercanías de un templo religioso ubicado en dicho sector. Al mismo tiempo, el sujeto que se encontraba en el asiento contiguo al del conductor intentó sustraer las llaves del automóvil, y ante la oposición del afectado, este sufrió golpes en la parte posterior de su cabeza por alguno de los sujetos que ocupaban el asiento trasero, siendo obligado a descender</p>		

del vehículo, luego de lo cual el afectado logró huir, llevándose los hechores el automóvil.

Los hechos antes reseñados configuran dos delitos consumados de robo con violencia, previstos y sancionados en los artículos 432 y 436 inciso primero del Código Penal, cometidos los días 27 de septiembre y 19 de octubre del año 2008, en grado de consumado y en la participación establecida en el artículo 15 N° 1.

6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal

Si bien el Extracto de Filiación y Antecedentes acompañado por la defensa del imputado no registra anotaciones prontuariales, el que incorporó el Ministerio Público registra una condena por un delito de amenazas, cuya data si bien se ignora, al ser la resolución de fecha 31 de marzo del año 2009 se puede presumir que se trata de un hecho posterior a los de la especie. Junto con lo anterior, el Ministerio Público acompañó sendas copias autorizadas de sentencias dictadas por el Juzgado de Garantía de La Serena, con fechas 9 y 20 de febrero del año 2008, por las cuales el imputado resultó condenado como autor de dos delitos de hurto de especies, cometidos en los meses de junio y septiembre del año 2007, cuando aún dicho encartado tenía la calidad de adolescente. Tales antecedentes, aún cuando se refieren a hechos cometidos por el acusado en su etapa de adolescencia, impiden considerar que éste ha tenido irreprochable conducta anterior, por cuanto siendo imputable fue sancionado como autor de dos delitos cometidos en fechas anteriores al del ilícito por el cual se le juzga en esta causa, no existiendo disposición legal ni principio consagrado en tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile que establezca que tales antecedentes no puedan ser considerados para desestimar como irreprochable la conducta anterior del encausado, toda vez que por esa vía no se está agravando la responsabilidad penal del acusado, sino solamente se ha dejado de considerar una atenuante en su favor.

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 91
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena.	
2.- Magistrados	Marco Flores Leyton, Nicanor Salas Salas y Caroline Turner González.	
3.- Fecha	9 de abril de 2010.	
4.- RIT	125-2010.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día el día 13 de julio del año 2007, aproximadamente a las 22.30 horas, en la intersección de calles Infante con Pení, comuna de La Serena, y luego de un accidente de tránsito, un sujeto procedió a agredir con un golpe de puño en la nariz a otro, quien llevaba puestos unos lentes ópticos -de su propiedad-, los que cayeron al suelo, a consecuencia de lo cual se quebraron. Producto de la agresión, la víctima sufrió una fractura nasal, de carácter grave, con un tiempo de sanación e incapacidad de entre 33 a 35 días, mientras que sus lentes ópticos resultaron dañados</p> <p>Estos hechos son constitutivos de un delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, y un delito de daños simples, previsto y sancionado en el artículo 487 del mismo cuerpo legal, en grado de consumados, correspondiendo al acusado una participación de autor en ambos ilícitos.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior, por cuanto consta en el Extracto de Filiación y Antecedentes del imputado que este carece de reproches penales anteriores.		
7. Decisión del Tribunal		
Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior.		

		FICHA N° 92
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena.	
2.- Magistrados	María Inés Devoto Torres, Iván Corona Albornoz y Caroline Turner González.	
3.- Fecha	12 de abril de 2010.	
4.- RIT	53-2009.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 19 de Enero de 2009, cinco sujetos -previamente concertados-, concurren a la localidad de Punitaqui, donde contrataron un servicio de flete con otro individuo, quien, según lo acordado, los trasladaría a bordo de su camioneta desde Punitaqui hasta la localidad de Las Ñipas. Durante el trayecto, a eso de las 21:30 horas, estando en un sector alejado de la ciudad y oscuro, los sujetos solicitaron al chofer que se detuviera, momento en el que procedieron a intimidarlo mediante armas blancas que le colocaron en el cuello y en el costado derecho, a la altura de las costillas, atándolo de pies y manos. Posteriormente, obligaron a la víctima a descender del vehículo, sustrayéndole un teléfono celular, un llavero, y una billetera, para finalmente abandonarle en el lugar, llevándose consigo la camioneta en la que se trasladaban.</p> <p>Luego de lo anterior, y continuando con lo acordado, siendo aproximadamente las 23:30 horas, los cinco sujetos concurren a bordo de la camioneta recientemente sustraída hasta las inmediaciones de un servicentro ubicado en calle Los Carrera, en la comuna de Punitaqui, lugar donde descendió uno de ellos a fin de vigilar el referido local comercial, con el objeto de avisar a uno de sus acompañantes a través de teléfonos celulares el momento adecuado para ejecutar la acción. De esta forma, y luego de cumplir con el aviso acordado, los demás ocupantes de la camioneta concurren a bordo del vehículo al Servicentro Esso, abalanzándose uno de ellos sobre el bombero que se encontraba atendiendo, con la intención de sustraer el dinero que este portaba. Con ese objeto, redujeron a la víctima arrojándole al suelo y le ocasionaron dos puñaladas en su cuerpo, luego de lo cual se dieron a la fuga del lugar, llevándose el revólver marca Taurus calibre .38 que el ofendido portaba y que este utilizó en su defensa.</p>		

Los hechos antes relatados configuran los delitos de delito robo con violencia de vehículo motorizado -descrito y sancionado en los artículos 436 inciso 1° y 449, ambos del Código Penal-, y de robo con violencia -tipificado en el artículo 436 inciso 1° del mismo cuerpo legal-. Ambos delitos se cometieron en calidad de coautores, y en grado de consumado.

6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal

El Tribunal estimó como concurrente la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior de cada uno de los acusados, por cuanto se ha visto acreditada con el Extracto de Filiación de cada uno de ellos -los que han sido incorporados a juicio por el señor fiscal-, documentos en los que no figuran anotaciones penales pretéritas.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 93
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta.	
2.- Magistrados	Paula Lorena Ortiz Saavedra, Lorraine Caroline Gigogne Miqueles y Jaime Medina Jara.	
3.- Fecha	21 de abril de 2010.	
4.- RIT	63-2010.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 16 de noviembre de 2007, alrededor de las 20:40 horas, en circunstancias que personal de la sección 0S7 de carabineros de Antofagasta realizaba vigilancias en el sector ubicado en la esquina de calles Uribe con Condell, con motivo de denuncias que decían relación con la comercialización de drogas en dicho sector, los funcionarios se percataron de la presencia de la acusada, quien se encontraba en ese momento sentada en la vereda norte de calle Uribe, lugar donde entregó diversos envoltorios de papel al acusado, quien cruzó la calzada a fin de entregarlos a su vez a un comprador. En razón de lo anterior, este último individuo fue fiscalizado por los funcionarios de carabineros, quienes encontraron en su poder 9 envoltorios de papel cuadriculado contenedores de pasta base de cocaína -con un peso bruto de 0,30 gramos netos-, y una bolsa de nylon contenedora de marihuana, con un peso bruto de 9 gramos, sustancias que según indicó había recientemente adquirido de manos de acusado en la suma de \$17.000 pesos.</p> <p>Con el mérito de los predichos antecedentes, ambos acusados fueron sometidos a un control de identidad, encontrándose en dicho procedimiento, y a un costado del lugar donde se hallaban -esto es, en la vereda norte de calle Uribe-, específicamente, en un hoyo de la acera, un par de calcetines de bebé, los cuales mantenían en su interior 17 envoltorios de papel cuadriculado, contenedores de pasta base de cocaína -con un peso neto de 0,70 gramos-, 13 envoltorios de papel del juego de azar Loto, contenedores de marihuana -con un peso neto de 4,20 gramos-, 11 papeles del mismo juego de azar referido, contenedores de pasta base de cocaína -con un peso neto de 3,20 gramos-, y una bolsa de nylon, contenedora de marihuana -con un peso neto de 8,30 gramos-. Seguidamente, los mencionados acusados fueron trasladados a dependencias de la comisaría, procediéndose a efectuarles un registro personal,</p>		

producto de lo cual se halló en uno de los bolsillos del pantalón del imputado 80 tarjetas del juego de azar Loto y la suma total de \$79.000. En tanto, a la imputada se le halló entre sus vestimentas un papelillo del indicado juego de azar, contenedor de marihuana con un peso neto de 0,20 gramos. De este modo, a consecuencia de este procedimiento la policía logró la incautación de 21,70 gramos netos de marihuana y 4,20 gramos netos de pasta base de cocaína.

Los hechos precedentemente descritos, configuran el delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, tipificado en el artículo 4° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, teniendo ambos acusados la participación establecida en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal

De acuerdo al mérito del Extracto de Filiación y Antecedentes que se incorporó en el juicio -en el que no constan anotaciones prontuariales pretéritas-, y dado que el Ministerio Público indicó en su acusación que concurría la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal respecto de la acusada, se colige que efectivamente la favorece su irreprochable conducta anterior.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 94
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica.	
2.- Magistrados	Oscar Viñuela Aller, Alejandra Rosas Lagos y Claudia Sánchez Slater.	
3.- Fecha	28 de abril de 2010.	
4.- RIT	33-2009.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>En cuanto al <u>primer hecho</u>: El día 20 de diciembre de 2004, aproximadamente a las 09:00 horas, un grupo de personas irrumpió en el Banco del Estado de la ciudad de Loncoche, intimidó a los empleados y al público que se encontraba en el lugar y disparó al guardia de seguridad del local –quien resultó con lesiones menos graves a raíz de este hecho-. Finalmente, se apropiaron de la suma aproximada de \$20.000.000, dinero perteneciente a la institución bancaria.</p> <p>El hecho antes referido configura el delito de robo con violencia en grado de consumado, previsto y sancionado en el 436 inciso primero en relación al artículo 439 del Código Penal.</p> <p>En cuanto al <u>segundo hecho</u>: El 10 de junio del año 2005, un grupo de personas se concertaron para abordar una plaza de pagos del INP, ubicado en la comuna de Machalí -lugar en que se llevaba a cabo el pago a pensionados-, con la intención de sustraer el dinero que allí se encontraba. Con el fin de lograr su objetivo, dispararon al guardia encargado de la seguridad del local, quien repelió el ataque disparando a su vez. Producto de estos hechos fallecieron en el lugar el guardia, uno de los autores materiales del delito y un particular que contribuyó a evitar la consumación del robo.</p> <p>Tal hecho califica jurídicamente como delito de robo con homicidio en grado de frustrado, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal.</p> <p>En cuanto al <u>tercer hecho</u>: El 07 de mayo de 2008, un sujeto –a quien se le acusó de estar involucrado en los delitos antes señalados-, mantenía en su domicilio ubicado en Ercilla dos armas de fuego, una de las cuales estaba en condiciones de ser disparada, sin contar con</p>		

autorización debida.

Este hecho es constitutivo del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 de la Ley 17.798, en grado de consumado y en calidad de autor.

6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal

El Tribunal estima que favorece al acusado del tercer hecho antes señalado la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, toda vez que, no obstante registrar anotaciones penales pretéritas en su Extracto de Filiación y Antecedentes, en atención al tiempo transcurrido no se tomarán en consideración, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal. No obstante, los jueces rechazan la solicitud de su defensa de estimar dicha atenuante como muy calificada, por cuanto no se alegó ningún antecedente que así lo amerite.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 95
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena.	
2.- Magistrados	María Inés Devoto Torres, Iván Corona Albornoz y Caroline Turner González.	
3.- Fecha	3 de mayo de 2010.	
4.- RIT	17-2010.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 17 de julio de 2009, aproximadamente a las 02:50 horas, en calle Aldunate de Coquimbo, un sujeto interceptó a dos personas, a quienes exigió la entrega de sus pertenencias bajo amenaza de agredirles con un cuchillo que manifestaba mantener entre sus vestimentas. Luego de lo anterior, sustrajo a una de las víctimas un teléfono celular que esta portaba consigo, siendo detenido posteriormente por carabineros con dicha especie en su poder.</p> <p>Los hechos antes descritos configuran el delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal, en el cual cupo participación al acusado en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal decide no reconocer al sentenciado la atenuante de irreprochable conducta anterior, porque su Extracto de Filiación y Antecedentes adolescentes registra una condena anterior como autor de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, lo que hace que su conducta pretérita no esté exenta de mácula. Si bien la defensa pretendió que debía considerarse tal minorante, lo cierto es que el artículo 59 de la ley 20.084 -que agregó un inciso final al artículo 2° del decreto ley N° 645, de 17 de octubre de 1925, sobre el Registro General de Condenas-, establece que los procesos o condenas de menores de edad sólo podrán ser consignados en los certificados que se emitan para ingresar a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile y a la Policía de Investigaciones. Asimismo, dicha norma agregó en su parte final la frase “o para los fines establecidos en el inciso primero del presente artículo”; dentro de los fines establecidos en el inciso primero del artículo 2° del decreto ley citado, está precisamente la obligación del Servicio de Registro Civil e</p>		

Identificación de comunicar, entre otros, al Ministerio Público, los datos que se soliciten para comprobar la reincidencia de los imputados. Claramente, estos antecedentes recabados, si pueden acreditar reincidencia, con mayor razón pueden dar cuenta de la falta de conducta irreprochable. Por lo demás, esta interpretación, está acorde con las Reglas de Beijing, que en su numeral 21.1 permite que a los registros de menores delincuentes tengan acceso “las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como de otras personas debidamente autorizadas”, por lo que claramente dicha información no puede estar vedada para el Tribunal. Ahora bien, sin perjuicio de constituir las Reglas de Beijing meras recomendaciones u orientaciones generales básicas, algunas de sus disposiciones suelen interpretarse en forma errónea, en particular las signadas, respectivamente, como 21.1 -que refiere que “los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros, sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas autorizadas”-, y la 21.2 -que refiere que “los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente”-. Se ha dado por asimilar la expresión “registros” con el Extracto de Filiación de los menores adolescentes, prontuario penal o antecedentes penales, para estimar que tales antecedentes no pueden ser invocados con ocasión de la valoración de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en virtud de estas reglas, cuando en realidad más bien ello dice relación con la protección de la intimidad de los adolescentes en el marco de un procedimiento de carácter penal. Así, cuando la regla 21.1 menciona a los registros, señala en la misma disposición “...solo tendrán acceso a dichos archivos...”, expresión a la que, a falta de definición legal, debe dársele la señalada en el Diccionario de la Real Academia Española de La Lengua, a saber, “conjunto ordenado de documentos que una persona, sociedad o institución producen en el ejercicio de sus funciones”. Esta regla 21.1 ya mencionada, encuentra relación y consonancia, además, con la regla N° 8, en sus apartados 8.1 y 8.2, los cuales respectivamente señalan que “para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad”, y que “en principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente”.

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 96
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique.	
2.- Magistrados	Rodrigo Loyola Brito, Luis Rolando del Río Moncada y Sergio Gustavo Vásquez Parra.	
3.- Fecha	31 de mayo de 2010.	
4.- RIT	15-2010.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El 4 de febrero de 2010, alrededor de las 04:30 horas, un sujeto concurrió a una carnicería ubicada en calle Piloto Pardo, en la comuna de Puerto Cisnes, y una vez en el lugar, quebró una ventana situada en la parte frontal del inmueble –cuyas dimensiones son de 1.05 metros por 50 centímetros-, con el fin de ingresar al local por vía no destinada al efecto. Luego de lo anterior, se dirigió hasta el mesón de la carnicería, con el objeto de sustraer desde la caja de recaudación -con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño-, la totalidad de ésta, consistente en monedas de curso legal de diversas denominaciones unidas con cinta adhesiva, a saber, 2 monedas de \$500, 6 monedas de \$100, 118 monedas de \$50, y 13 monedas de \$10. Posteriormente, el imputado huyó del lugar con el dinero, luego de lo cual Carabineros procedió a indagar su paradero, siendo hallado posteriormente -gracias a la alerta de testigos-, con el total del dinero sustraído oculto en los bolsillos de su buzo, en un bus que se disponía a partir a la ciudad de Coyhaique.</p> <p>Los hechos antes referidos son constitutivos del delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, previsto en el artículo 432, y sancionado en el artículo 442 número 1 del Código Penal, cometido en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal rechaza reconocer al imputado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, ya que si bien el Extracto de Filiación y Antecedentes de este no da cuenta de anotaciones penales, se incorporó al juicio copia de la sentencia dictada con fecha de 3 de marzo de 2008 en causa RIT 181-2007 del Juzgado de Garantía de Puertos Cisnes, en la cual se le impuso la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo –pena que debe llevarse</p>		

a cabo mediante la internación del condenado en régimen cerrado con programa de reinserción social–, como autor del delito de homicidio simple en grado de consumado, perpetrado en Puertos Cisnes el 28 de julio de 2007. Asimismo, se incorporó en la misma oportunidad el certificado de ejecutoriedad de dicho fallo, de fecha 25 de marzo de 2008. Conforme a la prueba mencionada, aparece de manifiesto que el imputado fue anteriormente sancionado penalmente del modo que se acaba de consignar por un delito que perpetró con anterioridad al del presente juicio, por cuyo motivo ha carecido de la irreprochable conducta anterior que requiere la ley para considerar en su favor la atenuante en cuestión.

La modificación introducida al artículo 2° del Decreto Ley 645 de 1925 por el artículo 59 de la ley 20.084, no es óbice a la conclusión precedente, porque dicha disposición sólo alude a la consignación de los antecedentes en el Registro General de Condenas en el caso que allí se trata, mas no a la procedencia o improcedencia de eventuales modificatorias de responsabilidad criminal que resulten de la historia delictual cierta del imputado, probada en el juicio mediante otra prueba documental por quien ejerce la acción penal por el ministerio de la ley.

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 97
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena.	
2.- Magistrados	María Inés Devoto Torres, Iván Corona Albornoz y Caroline Turner González.	
3.- Fecha	3 de mayo de 2010.	
4.- RIT	17-2010.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 17 de julio de 2009, aproximadamente a las 02:50 horas, en calle Aldunate de Coquimbo, un sujeto interceptó a dos personas, a quienes exigió la entrega de sus pertenencias bajo amenaza de agredirles con un cuchillo que manifestaba mantener entre sus vestimentas. Luego de lo anterior, sustrajo a una de las víctimas un teléfono celular que esta portaba consigo, siendo detenido posteriormente por carabineros con dicha especie en su poder.</p> <p>Los hechos antes descritos configuran el delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal, en el cual cupo participación al acusado en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal decide no reconocer al sentenciado la atenuante de irreprochable conducta anterior, porque su Extracto de Filiación y Antecedentes de adolescente registra una condena anterior como autor de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, lo que hace que su conducta pretérita no esté exenta de mácula. Si bien la defensa pretendió que debía considerarse tal minorante, lo cierto es que el artículo 59 de la ley 20.084 -que agregó un inciso final al artículo 2° del decreto ley N° 645 de 17 de octubre de 1925, sobre el Registro General de Condenas-, establece que los procesos o condenas de menores de edad sólo podrán ser consignados en los certificados que se emitan para ingresar a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile y a la Policía de Investigaciones. Asimismo, dicha norma agregó en su parte final la frase “o para los fines establecidos en el inciso primero del presente artículo”; dentro de los fines establecidos en el inciso primero del artículo 2° del decreto ley citado, está precisamente la obligación del Servicio de Registro Civil e</p>		

Identificación de comunicar, entre otros, al Ministerio Público, los datos que se soliciten para comprobar la reincidencia de los imputados. Claramente, estos antecedentes recabados, si pueden acreditar reincidencia, con mayor razón pueden dar cuenta de la falta de conducta irreprochable. Por lo demás, esta interpretación, está acorde con las Reglas de Beijing, que en su numeral 21.1 permite que a los registros de menores delincuentes tengan acceso “las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como de otras personas debidamente autorizadas”, por lo que claramente dicha información no puede estar vedada para el Tribunal. Ahora bien, sin perjuicio de constituir las Reglas de Beijing meras recomendaciones u orientaciones generales básicas, algunas de sus disposiciones suelen interpretarse en forma errónea, en particular las signadas, respectivamente, como 21.1 -que refiere que “los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros, sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas autorizadas”-, y la 21.2 -que refiere que “los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente”-. Se ha dado por asimilar la expresión “registros” con el Extracto de Filiación de los menores adolescentes, prontuario penal o antecedentes penales, para estimar que tales antecedentes no pueden ser invocados con ocasión de la valoración de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en virtud de estas reglas, cuando en realidad más bien ello dice relación con la protección de la intimidad de los adolescentes en el marco de un procedimiento de carácter penal. Así, cuando la regla 21.1 menciona a los registros, señala en la misma disposición “...solo tendrán acceso a dichos archivos...”, expresión a la que, a falta de definición legal, debe dársele la señalada en el Diccionario de la Real Academia Española de La Lengua, a saber, “conjunto ordenado de documentos que una persona, sociedad o institución producen en el ejercicio de sus funciones”. Esta regla 21.1 ya mencionada, encuentra relación y consonancia, además, con la regla N° 8, en sus apartados 8.1 y 8.2, los cuales respectivamente señalan que “para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad”, y que “en principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente”.

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 98
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.	
2.- Magistrados	Hernán Amador Rodríguez Cuevas, Silvia Claudia Mutizábal Mabán y Ana María Hernández Hulin.	
3.- Fecha	4 de junio de 2010.	
4.- RIT	165-2010.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>En cuanto al <u>hecho número uno</u>: El día 27 de marzo de 2008, cerca de las 17:00 horas, en el interior del domicilio ubicado en el pasaje El Peral, comuna de Lota, el agresor accedió carnalmente a su hijastra -de 17 años de edad a esa fecha-, para lo cual hizo uso de fuerza, consistente en llevarla a la cama de los brazos, obligarla a bajarse los pantalones y ropa interior, separar sus piernas e introducir sus dedos en la vagina de la víctima, para luego penetrarla vía vaginal mientras la sujetaba de una mano.</p> <p>En cuanto al <u>hecho número dos</u>: El día 28 de marzo de 2008, en horas de la tarde, en el mismo domicilio anterior, el agresor antes referido accedió carnalmente a su hijastra -la misma víctima antes señalada, quien a esa fecha contaba igualmente 17 años de edad-. Para ello, el sujeto hizo uso de fuerza, consistente en forcejear con la menor, bajándole los pantalones, volteándola y penetrándola por vía vaginal desde atrás.</p> <p>Los hechos anteriormente señalados constituyen dos delitos de violación, previstos en el artículo 361 N° 1 del Código Penal, en grado de consumado y en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
El Tribunal estima que procede acoger la atenuante del artículo 11 N° 6, ya que esta ha sido reconocida en la convención probatoria a que llegaron los intervinientes.		
7. Decisión del Tribunal		
Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior.		

		FICHA N° 99
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica.	
2.- Magistrados	Ximena Saldivia Vega, Alejandra Rosas Lagos y Adriana Knopel Jaramillo.	
3.- Fecha	14 de junio de 2010.	
4.- RIT	16-2010.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>Durante el periodo comprendido entre mediados del año 2007 y mediados del año 2008, el acusado, aprovechando la relación de dependencia que existía entre el menor víctima de estos hechos -su hijo, de seis años de edad a la fecha de dictación de sentencia-, trasladó al niño hasta su domicilio ubicado en calle Ernesto Wagner, en la comuna de Villarrica, donde este permanecía al cuidado del acusado, quien, aprovechando que se encontraba solo con la víctima, al menos en una oportunidad, le efectuó a éste tocaciones de significación sexual en diversas partes de su cuerpo, específicamente en su pene y glúteos.</p> <p>El hecho antes señalado constituye el delito de abuso sexual cometido en contra de una persona menor de 14 años de edad, ilícito que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 366 bis del Código Penal en relación al artículo 366 ter del mismo Código.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal señala que respecto del sentenciado concurre objetivamente la minorante de responsabilidad establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, la que se tiene por configurada con el sólo mérito de su Extracto de Filiación y Antecedentes, el cual se encuentra exento de anotaciones penales pretéritas. Sin embargo, los jueces no acceden a la solicitud de la defensa en cuanto a calificar dicha conducta, teniendo presente que la sola circunstancia de reconocer legalmente al hijo de su pareja como propio no implica que la conducta del acusado haya sido de tal manera admirable y superior a la conducta promedio de las personas que componen nuestra sociedad, de manera tal que amerite calificar su conducta, como tampoco lo es el hecho de mantener una relación cercana y ayudar económicamente a un menor al que se ha criado como hijo desde que nació, máxime si dicha cercanía fue precisamente la que</p>		

permitió que la progenitora del menor confiara en él y posibilitó que el acusado tuviera acceso al niño y pudiera llevarlo a su domicilio por varios días, lo que facilitó la consumación del ilícito.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior, rechazando el Tribunal tenerla como muy calificada.

		FICHA N° 100
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete.	
2.- Magistrados	Antonia Flores Rubilar, Paola Schisano Pérez y Carlos Muñoz Iturriaga.	
3.- Fecha	9 de agosto de 2010.	
4.- RIT	27-2010.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 4 de abril de 2009, en una parcela ubicada en el sector de Pocuno, comuna de Cañete, un sujeto, mediante el empleo de fuerza e intimidación, consistente en violencia física y amenazas de muerte respecto de la ofendida y su madre, procedió a acceder carnalmente a la víctima, de catorce años de edad a la época de ocurrencia de estos hechos.</p> <p>Tales hechos configuran el delito consumado de violación, previsto y sancionado en el artículo 361 N° 1 del Código Penal, en grado de consumado y en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal acogió la atenuante de irreprochable conducta anterior del delincuente - prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal-, teniendo especialmente presente para ello que es claramente mayoritaria en nuestra jurisprudencia la opinión de que basta que el Extracto de Filiación y Antecedentes figure exento de toda mácula para que se estime que el comportamiento anterior del imputado no ha sido contrario o ajeno a aquellos que son socialmente aceptados. A mayor abundamiento, considerando la edad actual del acusado, y la presencia además de testigos que reafirmaron el hecho de que el sentenciado no habría tenido problemas judiciales anteriormente, es posible afirmar con propiedad que existen argumentos de sobra para conceder a favor del imputado la atenuante en estudio.</p>		
7. Decisión del Tribunal		
Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior.		

		FICHA N° 101
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica.	
2.- Magistrados	Alejandra Rosas Lagos, Ximena Saldivia Vega y Adriana Knopel Jaramillo.	
3.- Fecha	18 de agosto de 2010.	
4.- RIT	22-2010.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>Durante el transcurso del segundo semestre del año 2009, el imputado, aprovechando que la víctima de estos hechos -de iniciales P.M.M.S., y de 9 años de edad a la fecha de ocurrencia de los mismos-, se encontraba en su casa, ubicada en el sector Trapel de la comuna de Villarrica, unido a la confianza que mantenía con el grupo familiar al ser parientes y vivir en el mismo lugar, procedió en reiteradas ocasiones a efectuar tocaciones de significación sexual a la niña, para lo cual tocaba con su mano la vagina de la menor, rozaba su pene por la vagina de la niña, y además introducía sus dedos en la vagina de la menor afectada. Luego de ocurridos estos hechos, el imputado la amenazaba con guardar silencio, pues de lo contrario la mataría. Asimismo, el día 6 de diciembre de 2009, alrededor del mediodía, en circunstancias que la misma víctima se encontraba jugando en las afueras de su domicilio, el acusado, aprovechando la relación de parentesco existente con la víctima - toda vez que son primos-, y la confianza existente entre ambos y su grupo familiar, llamó a la víctima para que fuera a su casa habitación, ubicada en el mismo sector, y una vez en el lugar la llevó a su dormitorio, donde la tiró en su cama, le bajó sus ropas, le tapó la boca para que no gritara y la penetró vía vaginal, introduciéndole su pene a la menor. Posteriormente, el imputado amenazó a la menor señalando que si le contaba algo a su madre, le pegaría, y le ordenó decir a los demás que se había caído. A raíz de lo anterior la víctima resultó con desgarró vaginoperianal grado II que requirió de sutura.</p> <p>Por otro lado, desde el mes de enero de 2009 hasta diciembre del mismo año, el sujeto antes referido, aprovechando que la víctima de estos hechos -de iniciales D.A.M.S., y de 10 años de edad a la fecha-, se encontraba en su casa, ubicada en el sector Trapel de la comuna de Villarrica, y unido a la confianza que mantenía con el grupo familiar -al ser parientes y vivir en</p>		

el mismo lugar-, procedió en reiteradas ocasiones a acceder carnalmente al menor vía anal. Para ello, trasladaba al menor hasta la pieza de éste, donde le bajaba los pantalones y procedía a introducir su pene en el ano del menor afectado. Estos mismos hechos eran llevados a cabo por el imputado al interior de su domicilio, ubicado en el mismo sector en que se ubica la casa de la víctima, utilizando el mismo modus operandi. A raíz de lo anterior, la víctima presentaba su ano dilatado y con pliegues francamente disminuidos, además, de tonicidad esfinteriana disminuida, alteraciones anales que son propias de penetración anal crónica.

Por otra parte, en reiteradas ocasiones, y en los mismos lugares descritos anteriormente, el imputado accedía al menor vía bucal, para lo cual introducía su pene en la boca del afectado. Asimismo, desde el mes de enero de 2009 hasta diciembre del mismo año, en los mismos lugares ya referidos y bajo las mismas circunstancias el acusado, procedió en reiteradas ocasiones a efectuarle tocaciones de significación sexual al menor víctima de estos hechos, para lo cual hacía que el menor se bajara los pantalones para tocarle el pene con su mano, rozando asimismo su pene por el ano del menor. Estos hechos también tuvieron lugar en el domicilio del acusado, donde el menor era trasladado por éste y que se encuentra en el mismo sitio del domicilio de la víctima.

Los hechos descritos anteriormente configuran los delitos de abuso sexual reiterado y violación de menor de 14 años en contra de la menor P.M.M.S., y abuso sexual reiterado y violación reiterada de menor de 14 años en contra del menor D.A.M.S., previstos y sancionados en los artículo 366 bis, en relación con el artículo 366 ter y 362, todos del Código Penal, el que ha sido ejecutado en grado de consumado y en calidad de autor.

6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal

Debido a que la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal fue reconocida al imputado por el Ministerio Público, y dado que el respectivo Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado carece de anotaciones penales pretéritas, el Tribunal estima que corresponde objetivamente acoger a favor del acusado esta atenuante.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 102
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.	
2.- Magistrados	Reynaldo Eduardo Oliva Lagos, Vivian Adriana Toloza Fernández y Jimena Loreto Israel Quilodrán.	
3.- Fecha	7 de septiembre de 2010.	
4.- RIT	417-2010.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>En cuanto al <u>hecho uno</u>: Durante el segundo semestre del año 2007, en horas indeterminadas, al interior del domicilio ubicado en calle Las Quilas, en la comuna de Coronel, el acusado -adolescente a esa fecha-, realizó actos de significación sexual y relevancia en perjuicio de un niño, de 7 años de edad a esa fecha, actos consistentes en tocarle el pene con las manos y en chupar el pene al menor.</p> <p>En cuanto al <u>hecho dos</u>: En fecha y hora indeterminada durante el mes de diciembre de 2007, en el mismo domicilio, el acusado -adolescente a esa fecha-, accedió carnalmente vía bucal a la misma víctima, de 7 años de edad a esa fecha.</p> <p>Los hechos antes señalados califican jurídicamente de abuso sexual infantil, en carácter de reiterado, contemplado en el artículo 366 bis del Código Penal, en relación con el artículo 366 ter del mismo texto legal, en grado de consumado y en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal señala que durante la audiencia contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público acompañó el Extracto de Filiación y Antecedentes del enjuiciado, el cual da cuenta de la inexistencia de condenas penales anteriores en su contra, documento del cual únicamente se puede concluir que goza de irreprochable conducta anterior.</p> <p>Por otra parte, la defensa incorporó una serie de antecedentes documentales, consistentes en certificado de alumno regular de tercer año medio de la especialidad de mecánica automotriz -suscrito a nombre del sentenciado por el Director de la Corporación Metodista Liceo industrial de Coronel-, copia simple de certificado de alumno regular de</p>		

segundo año medio durante el año 2009 -emitido por la misma corporación educacional antes citada a nombre del encartado-, copia simple de diploma a nombre del acusado por su participación y aprobación en el curso de mueblería plana, -dictado entre el 11 de diciembre de 2009 y el 8 de enero de 2010 en el Centro de Formación Técnica Lota Arauco-, e informe pericial sociofamiliar respecto del acusado evacuado por una asistente social, en el cual se consigna que el menor es un estudiante regular, que posee a su favor una beca escolar y cuenta con aspiraciones educacionales profesionales. En razón de estos antecedentes, la atenuante es considerada por los jueces como muy calificada, según lo solicitó la defensora en la audiencia pertinente, porque los antecedentes aportados resultan ser suficientes para justificar que el comportamiento pretérito del encausado a esta causa ha sido ejemplar y notable dentro del grupo socio cultural en el que se desenvuelve, lo cual permite darle tal carácter.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior como muy calificada.

		FICHA N° 103
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol.	
2.- Magistrados	Germán Varas Cicarelli, Ingrid Vistoso Monreal y Claudia Sánchez Slater.	
3.- Fecha	14 de septiembre de 2010.	
4.- RIT	71-2010.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 17 de Noviembre de 2009, en horas de la tarde, la víctima concurrió hasta el sector estación de la comuna de Victoria, específicamente a un costado de la línea férrea, lugar donde permaneció, entre otros, con los acusados –cuyos alias son “el Rata”, “el Bruja”, “el Jemo” y “el Mono”-. Alrededor de las 22:00 horas, y producto de una discusión previa, el ofendido fue agredido en dicho lugar por los imputados antes señalados, quienes, en reiteradas oportunidades, golpearon con sus pies a la víctima -fundamentalmente en su cara y cráneo-, arrastrándola y despojándola de sus prendas de vestir. A consecuencia de los golpes, la víctima resultó con un traumatismo encéfalo craneal facial complicado con hematoma epidural y fracturas faciales, que le provocaron la muerte en el lugar.</p> <p>Los hechos descritos anteriormente tipifican el delito de homicidio simple, previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, y en calidad de autores.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal aclara que si bien es cierto ha sido de parecer de no considerar las condenas anteriores de los acusados por haber sido dictadas cuando estos eran menores de edad, ello no implica que los imputados gocen de irreprochable conducta anterior. En efecto, los jueces señalan que el tránsito decisorio en orden a estimar como concurrente la atenuante de irreprochable conducta anterior encuentra su fundamento en la relación a la personalidad anterior intachable del agente con el acto y las circunstancias de éste. De acuerdo a lo sostenido por el profesor Cury, la base de la atenuación es un indicio de exigibilidad disminuida deducida de la conducta anterior irreprochable, que permite suponer que la ejecución delictual devino de circunstancias extraordinarias que conmovieron su capacidad de</p>		

autodeterminarse, o, lo que es lo mismo, de una situación anómala que la perturbó. Ahora bien, la conclusión fluye necesaria si se asienta que antes de los eventos que se juzgan, el acusado no había actuado subordinando sus acciones al imperio del derecho.

Finalmente, el Tribunal señala que cabe indicar que la literalidad normativa exige una conducta anterior irreprochable, esto es, exenta de tacha, lo cual es un requisito simplemente negativo, y por tanto, no es preciso acreditar que el sujeto ha conducido sus acciones en la vida de una manera justa o prudente, pues ello implica una actividad positiva en el sentido del bien que la norma no demanda, sino simplemente que en su vida anterior ha sido objeto de reproche penal, tal como lo acreditó el Ministerio Público en la audiencia.

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 104
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán.	
2.- Magistrados	Gonzalo Bustos García, Jorge Muñoz Guíñez y Oscar Ruiz Paredes.	
3.- Fecha	24 de noviembre de 2010.	
4.- RIT	212-2010.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 28 de diciembre del año 2008, en horas de la tarde, en la comuna de Yungay, un sujeto accedió carnalmente por vía vaginal a la víctima en contra de su voluntad, valiéndose para ello de la fuerza, consistente en tomar a la ofendida fuertemente de sus brazos y tapanle la boca, además de intimidarla, amenazándola con hacerle cosas peores si seguía haciendo escándalo.</p> <p>Los hechos referidos son constitutivos del delito de violación, en grado de consumado, descrito y sancionado en el artículo 361 N° 1 del Código Penal, correspondiéndole al encartado una participación en calidad de autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del mismo Código.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal estima que concurre en favor del encartado la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, la que ha sido reconocida por la Fiscalía en su acusación, minorante que además los jueces estiman muy calificada, teniendo para ello presente los antecedentes allegados por su defensa, consistentes en las pruebas testimonial y documental, las cuales dan cuenta de tratarse de un funcionario de la Armada con sobresalientes dotes tanto profesionales como familiares, lo que hace que su conducta sea especialmente meritoria.</p>		
7. Decisión del Tribunal		
Se acoge como muy calificada la atenuante de irreprochable conducta anterior.		

		FICHA N° 105
1.- Tribunal	Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Juan Carlos Urrutia Padilla, Pedro Suárez Nieto y Celia Catalán Romero.	
3.- Fecha	24 de noviembre de 2010.	
4.- RIT	275-2010.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 30 de enero de 2010, alrededor de las 06:00 horas, en circunstancias que la víctima se encontraba en su domicilio en compañía de tres sujetos que había conocido ese mismo día en la noche, tras una jornada que incluyó la ingesta de alcohol, se acostaron en dormitorios contiguos, luego de lo cual el hechor, junto a sus otros dos acompañantes, procedieron a agredir al ofendido con objetos contundentes, incluyendo un golpe en la cabeza con una botella. A continuación, el afectado fue arrastrado al pasillo del departamento y maniatado de pies y manos, luego de lo cual lo encerraron en otra habitación, para finalmente sustraerle diversas especies, tales como un laptop, una cámara fotográfica, una maleta con ropa, billetera y las llaves de su vehículo, el cual que fue conducido por el acusado a fin de darse a la fuga junto a los otros dos sujetos.</p> <p>Como consecuencia de la agresión sufrida por la víctima, ésta resultó con fractura conminuta de huesos propios de la nariz, fractura de ambos maxilares con depresión de la pared anterior, fracturas en pisos orbitarios, fractura de lámina papirácea izquierda y un pequeño fragmento óseo en el borde antero medial hacia el techo de la órbita derecha, lesiones atribuibles a golpes con elemento contundente, de pronóstico médico legal grave, que sanaron en un período que medió entre 32 a 35 días, con igual tiempo de incapacidad.</p> <p>Posteriormente, el hechor fue sorprendido por personal de Carabineros el día 31 de enero de 2010, aproximadamente a las 01:00 horas, conduciendo el vehículo sustraído desde el domicilio de la víctima, en la intersección de calles Nonato Coo con Profesor Alcaíno, en la comuna de Puente Alto, ocasión en la cual fue detenido.</p> <p>Los hechos relatados anteriormente son constitutivos del delito de de robo con</p>		

violencia causando lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 2 en relación al artículo 397 N° 2, ambos del Código Penal, en grado consumado.

6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal

El Tribunal rechaza la petición de la defensa en orden a reconocer al acusado la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, bajo el argumento de que a las condenas por delitos cometidos en la adolescencia son aplicables las denominadas “Reglas de Beijing”. Los jueces argumentan su negativa citando a la Excma. Corte Suprema, quien señaló que “tales reglas no contienen un derecho reclamable en el orden interno, toda vez que se trata de una norma internacional de carácter programático, que sólo declara una tendencia para los estados miembros de la organización, lo que aparece reflejado en el 2.3 de las mismas”. En efecto –señala el Tribunal-, dichas reglas no pueden ser consideradas como parte de nuestra legislación interna, toda vez que no han cumplido con los procedimientos para incorporarse legalmente a nuestra legislación, por lo cual no existe en el derecho interno norma alguna que impida considerar las condenas previas que como menor afectan hoy al adulto.

En el mismo sentido, el Tribunal señala que existen razones de texto que conducen a desechar tal alegación, puesto que el artículo 59 de la Ley N° 20.084 prescribe expresamente la utilización de los procesos o condenas de menores para los efectos que indica, cuales son, que la omisión de tales condenas como menor, en su extracto de filiación como adulto, sólo tienen por objeto evitar estigmatizar al menor al momento de reinsertarse en la sociedad, pero no dice relación con su responsabilidad penal. De esta manera, el acusado, al registrar en su extracto condenas correspondientes a delitos cometidos mientras era adolescente, carece de irreprochable conducta anterior.

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 106
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina.	
2.- Magistrados	Manuel Guerrero González, Francis Fell Franco y Alejandra Rodríguez Oro.	
3.- Fecha	28 de enero de 2011.	
4.- RIT	55-2010.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 20 de agosto del año 2008, alrededor de las 21:30 horas, en las inmediaciones de la plaza de peaje Lampa, ubicada en la comuna del mismo nombre, personal policial de la Brigada Antinarcoóticos Metropolitana realizó un control vehicular a un automóvil, cuyo conductor portaba dos bolsas transparentes contenedoras de una sustancia vegetal color café verdosa que dio coloración positiva a la prueba de campo para la presencia de THC. Por su parte, el copiloto del vehículo portaba entre sus piernas dos bolsas de similares características, que contenían también una sustancia vegetal de color café verdoso que dio coloración positiva a la prueba de campo para la presencia de THC. Asimismo, bajo el asiento del conductor se encontró una bolsa plástica que contenía un contenedor rectangular tipo ladrillo, cubierto con cinta adhesiva transparente, en cuyo interior había una sustancia vegetal de color café verdosa que dio coloración positiva a la prueba de campo para la presencia de THC. Realizado el pesaje de todos estos contenedores, éste arrojó un peso bruto aproximado de 1.057,8 gramos.</p> <p>Los hechos antes descritos configuran el delito contemplado en el artículo 3° en relación al 1° de la Ley N° 20.000, esto es, tráfico ilícito de estupefacientes, en grado de consumado y en calidad de autor y cómplice, respectivamente.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>En cuanto a la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, el respectivo Extracto -incorporado como prueba documental por el Ministerio Público-, da cuenta de la inexistencia de condena alguna anterior por crimen o simple delito, por lo que, no existiendo prueba ni alegación alguna en contrario que desvirtúe el mérito de dicho instrumento, debe tenerse por acreditada la minorante de irreprochable conducta anterior del</p>		

imputado referido, reconocida por el Ministerio Público e invocada por la Defensa de dicho acusado.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 107
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol.	
2.- Magistrados	Julio Sandoval Berrocal, Germán Varas Cicarelli, y Rodolfo Maldonado Mansilla.	
3.- Fecha	5 de febrero de 2011.	
4.- RIT	108-2010.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 14 de noviembre de 2010, entre las 09:30 y 11:00 horas de la mañana, en circunstancias de que el ofendido -de 88 años de edad a esa fecha-, transitaba por calle Sotomayor de la ciudad de Victoria, fue interceptado por el imputado, quien lo tomó desde la espalda con sus dos brazos, al tiempo que procedió a revisarle los bolsillos con el objeto de sustraerle dinero, exigiéndole la entrega del mismo. Acto seguido, el imputado, utilizando la fuerza, tomó a la víctima desde su abrigo, logrando desestabilizarla y botarla al suelo, lugar desde el cual nuevamente procedió a revisarle los bolsillos con el objeto de apropiarse de su dinero, siendo interrumpida su acción por personas que se encontraban en el lugar, una de las cuales corrió tras el imputado tras haberse dado éste a la fuga, logrando finalmente darle alcance y detenerlo.</p> <p>Los hechos antes relatados configuran el delito de robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en los artículos 432 del Código Penal en relación con lo dispuesto en los artículos 436 inciso 1° y 439 del mismo cuerpo legal, en grado de consumado y en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>Si bien no fue alegada por la defensa, el Tribunal observa que no concurre a favor del acusado la atenuante de irreprochable conducta anterior, en atención a la condena anterior que registra en su contra, dictada por este Tribunal en la causa RIT 38-2008 –según acreditó el Ministerio Público en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal penal-, en la que se le condenó como autor de delitos de robo con intimidación y violencia reiterados, en grados de consumado y frustrado.</p>		

En efecto, resulta dable señalar que el trato más benévolo respecto del imputado, tratándose de la atenuante en comento, se justifica por la necesidad de ajustar la reacción penal frente a una persona que normalmente ha sido capaz de determinar su conducta conforme a derecho y que sólo por circunstancias excepcionales ha cometido un delito. Asimismo, encuentra justificación en el reconocimiento de la función resocializadora de la pena, la cual tiene más posibilidades de hacerse efectiva en sujetos que no han delinquido con anterioridad, demostrando con ello su adhesión a las normas sociales y de derecho. En cambio, se desprende del Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado que éste ha sido objeto de reproche por delitos anteriores, con lo que queda de manifiesto su incapacidad para sujetarse a las normas legales.

Por otro lado, la inconcurrencia de los fundamentos de la minorante no se ven alterados por la sola circunstancia de que dichos delitos hayan sido cometidos por el acusado en edad adolescente, pues lo contrario implicaría admitir que la vida de una persona para efectos penales se divide entre su adolescencia y su adultez, circunstancia que resulta inadmisibile a la luz de la normativa vigente sobre responsabilidad penal adolescente, la que se basa en la capacidad de autodeterminación de los adolescentes para efectos penales.

7. Decisión del Tribunal

Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 108
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas.	
2.- Magistrados	Jovita Soto Maldonado, Luis Enrique Álvarez Valdés y José Octavio Flores Vásquez.	
3.- Fecha	9 de febrero de 2011.	
4.- RIT	1-2011.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 10 de Septiembre del año 2010, en horas de la madrugada, siendo aproximadamente las 05.00 horas y en circunstancias que la víctima se encontraba desempeñando sus funciones de bombero en un servicentro ubicado entre las calles Diagonal Don Bosco con Pedro Sarmiento de Gamboa, en la comuna de Punta Arenas, llegaron al lugar dos sujetos, uno de los cuales procedió a extraer desde sus vestimentas un objeto de similares características a un arma de fuego, tipo pistola, con la cual amedrentó y amenazó al ofendido, a quien le exigió la entrega del dinero del local, advirtiéndole que en caso contrario lo mataría. Al mismo tiempo, este sujeto incitaba a su acompañante a matar a la víctima en caso de no cumplir con la entrega del dinero. Ante la seriedad de las amenazas, la agresividad desplegada y el uso de un arma, el ofendido entregó a los acusados el dinero que tenía en esos momentos, a saber, la suma de \$40.000, la que había recaudado por ventas en dinero en efectivo. Finalmente, los acusados huyeron del lugar. En su huída, los sujetos se cruzaron con un taxi que en esos instantes había llegado al servicentro, a cuyo conductor uno de los acusados increpó verbalmente y le exhibió algo metálico que extrajo de entre sus ropas, con el fin de amedrentarlo por haber presenciado los hechos antes referidos.</p> <p>El hecho antes descrito configura el delito de robo con intimidación, en grado de consumado y en calidad de autores, delito que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1°, en relación con los artículos 432 y 439, todas normas del Código Penal.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>En cuanto a la atenuante de irreprochable conducta anterior, si bien respecto de uno de los imputados la Fiscalía acompañó como prueba documental la copia de una sentencia -de</p>		

fecha 30 de Junio de 2010-, en que se le condenó como autor de hurto falta, no es menos cierto que, además, de tratarse de un ilícito de escasa entidad, no se acompañó antecedente alguno que permitiera concluir que dicha resolución se encuentre ejecutoriada, ni que figure en el extracto de filiación del mismo, por lo que el proceder pretérito del imputado, para estos efectos, se considerará como irreprochable.

En lo que respecta al otro imputado, no se acreditó por la Fiscalía que tuviera anotaciones penales pretéritas, por lo que al igual que en el caso anterior, el Tribunal opta por estimar que su conducta anterior ha sido irreprochable. Ello, unido a la documental incorporada por su defensa –referente a antecedentes educacionales y laborales del encartado, entre otros-, que avalan su positivo comportamiento anterior, demuestran que la conducta anterior del encartado ha sido intachable.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior respecto de ambos acusados.

		FICHA N° 109
1.- Tribunal	Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.	
2.- Magistrados	Alejandro Aguilar Brevis, Patricia González Quiroz y Doris Ocampo Méndez.	
3.- Fecha	26 de febrero de 2011.	
4.- RIT	136-2010.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>Se configuran tres hechos constitutivos de delito. En cuanto al primero de estos, se da por establecido que el día 7 de julio de 2007, en circunstancias que la víctima se encontraba en el domicilio de la madre de su novio, ubicado en calle Seminario, Comuna de Providencia, Santiago, después de haber sostenido ambas una conversación relativa a aspectos de la ceremonia del próximo matrimonio entre la víctima y el hijo de la hechora, entre otros asuntos, al retirarse aquella, y mientras se encontraba bajando la escalera en dirección a la salida, fue acometida por la agresora, primeramente con un empujón, y luego a través de golpes con un objeto contundente, ocasionándole de esta manera lesiones consistentes en contusiones, fractura nasal, herida contuso cuero cabelludo occipital y herida cortante supraciliar, por las cuales la víctima fue atendida en un centro asistencial, donde se determinó que tenían un tiempo de incapacidad y recuperación de más de treinta días. Este hecho es constitutivo del delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 N°2 del Código Penal, en calidad de autor, y en grado de consumado.</p> <p>Respecto del segundo de los hechos juzgados, se establece que a fines del año 2007, la misma hechora antes referida contactó a un sujeto, a quien había conocido anteriormente por motivos laborales, con el fin de solicitarle que le buscara a una persona para matar a su cónyuge –de quien se encontraba separada de hecho-, y al hombre con quien este se encontraba en pareja, señalándole que el precio o recompensa por dar muerte a cada uno sería de \$1.000.000. En el mes de diciembre de 2007, a fin de cumplir el encargo, el sujeto contactó a un conocido suyo del rubro de los cafés, a quien le encomendó la labor de matar al esposo de la hechora, indicándole que este era un bisexual, que tenía sida, y que esto lo solicitaba una mujer al que este sujeto le había contagiado el VIH. Para ello le ofreció \$500.000 por el hecho,</p>		

y le transmitió toda la información que había recibido de la hechora. El hombre finalmente no cumplió el encargo ni contactó a nadie para ello.

Asimismo, durante los primeros meses del año 2008, la mujer insistió al mismo sujeto con el encargo de matar a su marido a la pareja de este, ante lo cual el individuo decidió matarlos él mismo. Para lo anterior, contactó a un armero que conocía, y en cuyo domicilio, -ubicado en La Florida-, el individuo le solicitó que le vendiera una pistola con silenciador y que no tuviera problemas relacionados con delitos de manera previa, para lo cual pagó 400 mil pesos. De este modo, el armero fabricó una pistola que armó con piezas de una Browning 7.65 que él tenía disponibles en su taller, subcontratando a otro sujeto para que le instalara un silenciador, lo que esta persona realizó por la suma de 80.000 pesos. Finalmente, en el mes de abril de 2008, la pistola con silenciador estuvo lista y fue probada en el taller del armero, donde se comprobó que funcionaba a la perfección, tras lo cual le fue entregada a su comprador.

Posteriormente, el día 23 de abril de 2008, el sujeto, armado con la pistola con silenciador, concurrió alrededor de las 18:40 hrs en su automóvil hasta la calle José Manuel Infante, en la comuna de Providencia, Santiago, - lugar donde se encontraba el domicilio del cónyuge de la hechora y de la pareja de este-, estacionando el vehículo en las inmediaciones del lugar por esa misma calle, donde esperó que llegara el automóvil de las víctimas. Alrededor de las 19:15 horas, arribó al lugar una de las víctimas, momento en el cual fue abordada por el sujeto, señalándole que venía a buscar unos planos que había encargado al otro ofendido, tras lo cual el sujeto fue conducido por la víctima hasta el segundo piso en donde se encontraba aquel. Una vez allí, el sujeto sacó la pistola con silenciador e intimidó a las víctimas indicándoles que se trataba de un asalto, luego de lo cual les ordenó que se arrojaran al suelo. Mientras las víctimas se encontraban en el piso, el sujeto procedió a efectuar un certero disparo a cada una de ellas en la nuca, producto de lo cual ambos ofendidos fallecieron en el lugar, uno de ellos debido a un traumatismo cervical raquímedular por bala, y el otro a consecuencia de un traumatismo craneo encefálico por bala. Una vez cometidos estos hechos, el imputado se retiró del lugar a bordo de su automóvil alrededor de las 19:40 hrs., reuniéndose al día siguiente con la mujer para efectos de obtener el pago de dinero por el encargo efectuado.

Los hechos antes relatados corresponden a los delitos de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Punitivo, y el de homicidio calificado por la

circunstancia de haberse ejecutado por premio o promesa remuneratoria, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia segunda del antes citado Estatuto. Ambos delitos se perpetraron en el grado de consumado, y en calidad de autor respecto del sujeto, y de autora inductora respecto de la hechora.

Por último, a principios del año 2008, la hechora contactó a otro individuo, a quien puso al tanto de las desavenencias que tenía con su familia por temas de herencia, solicitándole asimismo la búsqueda de una persona con el fin que entrara a robar al domicilio de dichos familiares, ubicado al lado del suyo, encargándole además que matara a su cuñado una vez que lograra entrar al inmueble. Con este sujeto la acusada mantuvo contacto personal y telefónico durante los meses de febrero a mayo del año 2008, ambos inclusive, a fin de coordinar la contratación de un sicario para materializar el crimen señalado, sin obtener resultados concretos. En vista de lo anterior, y en ese mismo período, la imputada propuso otros dos encargos al individuo a quien antes le había encomendado matar a su cónyuge y a la pareja de este. El primero de ellos fue que ingresara al inmueble de su hermana, ubicado junto al suyo, en calle Seminario, comuna de Providencia, Santiago, con el objeto de robar especies y joyas que se encontrarían en el interior, pidiéndole además que matara a los integrantes de esa familia. Asimismo, señaló al sujeto que si realizaba este último hecho, junto con quedarse con el botín -consistente en dinero efectivo y joyas-, ella le pagaría la suma de \$10 millones de pesos por cada una de las muertes, suministrándole toda la información tendiente a hacer efectivo el encargo. El imputado aceptó la proposición, y para poder cumplir lo encomendado, concurrió nuevamente donde el armero antes mencionado en el mes de octubre de 2008, a quien solicitó que cambiara el cañón de una de las armas que tenía en su poder y que se encontraba inscrita a su propio nombre, encargo que fue cumplido, permitiéndole efectuar disparos sin que quedaran en las municiones las huellas de haber sido disparadas por el arma antes señalada.

Posteriormente, el imputado merodeó el lugar en varias ocasiones, siendo la última el día lunes 3 de noviembre de 2008, fecha en que concurrió al lugar alrededor de las 07:30 hrs., sin cumplir en ese momento el encargo. Al día siguiente, el día 4 de noviembre de 2008, el sujeto concurrió en su automóvil al domicilio de la hermana de la hechora, el que estacionó en las inmediaciones del sector, con el objeto de sustraer especies y matar a los integrantes del grupo familiar. Llegó al lugar alrededor de las 07:30 horas, premunido de su pistola Taurus con el cañón cambiado -la que transportaba en un banano-, de un cuchillo y de un bolso para

transportar las especies a sustraer. En el lugar estuvo esperando atentamente algún movimiento, y advirtió que 10 minutos antes de las 08:00 horas llegó al inmueble el novio de la sobrina de la hechora, quien acostumbraba pasar a buscar a la muchacha en las mañanas. Al momento en que esta abrió la puerta de ingreso al inmueble, el sujeto se puso detrás de joven, sacó la pistola del banano, y empujó a la pareja hacia el interior del inmueble, cerrando la puerta de ingreso a éste. En el interior del inmueble, el joven opuso tenaz resistencia al imputado, en medio de lo cual el agresor trató de empujar al ofendido hacia dentro de la vivienda, mientras este trató de empujar al sujeto hacia fuera. En ese forcejeo, el imputado utilizó la pistola que llevaba en la mano, disparándola dos veces, impactando primeramente a la víctima a la altura de la zona tóraco-cervical, mientras que la segunda bala alcanzó la muralla interior de la vivienda. Posteriormente, el imputado apuñaló al joven en la región cervical, provocándole una gran herida cortante cervical izquierda, en el reborde mandibular, de aproximadamente 5 centímetros. Mientras esto ocurría, y a raíz de los disparos y gritos, apareció el padre de la muchacha, tras lo cual el imputado se dio a la fuga del lugar, corriendo por calle Seminario hacia el norte, doblando luego en calle Ricardo Matte Pérez en dirección al oriente, donde finalmente abordó su automóvil a fin de huir del lugar.

Por su parte, el ofendido quedó herido en el suelo, hasta que llegó una ambulancia que lo trasladó hasta la Posta Central, ingresando alrededor de las 08:00 horas a ese establecimiento asistencial, donde finalmente falleció producto de un shock hipovolémico causado por una herida penetrante a bala tóraco cervical derecha y una herida cortante cervical izquierda, alrededor de las 10:50 horas.

Los hechos recién señalados constituyen los delitos de robo con homicidio, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal, y en estimación de la mayoría de los sentenciadores, de los ilícitos de robo con homicidio, en grado de frustrado, previstos y sancionados en la norma precedentemente referida. Por otro lado, dichos ilícitos fueron cometidos en calidad de autor por parte del imputado, y en calidad de autora inductora, por parte de la acusada.

6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal

Respecto de la imputada, la atenuante de irreprochable conducta anterior es acogida por los sentenciadores, en estimación unánime respecto del hecho N° 1 de la acusación, y por los de condena en relación a los dos restantes, en razón de encontrarse debidamente acreditada dicha con su Extracto de Filiación y Antecedentes, introducido en la oportunidad pertinente,

documento que carece de anotaciones penales pretéritas. Este instrumento se erige suficiente y bastante para establecer que la conducta anterior de la imputada ha estado exenta de reproche, por cuanto otras consideraciones que excedan dicho parámetro objetivo de control de comportamiento en lo social no aparecen jurídicamente sustentables. No obstante, se rechaza la calificación de la misma por carecer de antecedentes que den cuenta de un comportamiento excepcional, esto es, que se distinga del normal y le dé carácter de relevante, en términos tales que deba especialmente reconocérsele. A fin de reforzar su argumentación, los jueces citan a la Excma. Corte Suprema, Tribunal que en una oportunidad rehúso asimismo calificar la conducta pretérita del recurrente “por no concurrir los requisitos del artículo 68 bis, que requiere del encausado un comportamiento social previo, revestido de notoriedad, excelencia y excepcionalidad, que lo singularicen y distingan sobresaliendo del resto de sus semejantes, situación que no se ve en la especie.” (Rol C. Suprema N° 2706-2001, sentencia de 22 de enero de 2002).

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 110
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina.	
2.- Magistrados	Manuel Guerrero González, Alejandra Rodríguez Oro y Francis Fell Franco.	
3.- Fecha	30 de marzo de 2011.	
4.- RIT	8-2011.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 06 de septiembre de 2009, siendo aproximadamente las 02:00 de la madrugada, el acusado -en compañía de otro sujeto-, ingresó a un inmueble ubicado en la comuna de Lampa, por la puerta de acceso que se encontraba sin seguro, sustrayendo desde el interior del lugar un equipo de música y un monitor de computador LCD -especies valuadas prudencialmente por el Tribunal en la suma de \$250.000 pesos-, para posteriormente darse a la fuga.</p> <p>Los hechos antes señalados constituyen el delito de hurto simple, en grado de consumado y en calidad de autor, previsto y sancionado en los artículos 446 N°2 en relación al artículo 432, todos del Código Penal.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal rechaza la aplicación del número 6 del artículo 11 del Código Penal, por cuanto el acusado no goza de irreprochable conducta anterior, toda vez que en su Extracto de Filiación y antecedentes figura una condena por el delito de porte de arma cortante o punzante -descrito y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal-, a una pena de multa de una unidad tributaria mensual, antecedente suficiente a juicio del Tribunal para no tener una conducta exenta de reproche, desde que dicha anotación no puede sino entenderse como un serio y grave principio de reproche de su conducta pasada, transformándose de este modo en un obstáculo insalvable a la hora de configurar la atenuante en comento.</p>		
7. Decisión del Tribunal		
Se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior.		

		FICHA N° 111
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol.	
2.- Magistrados	Claudia Sánchez Slater, Germán Varas Cicarelli y Julio Sandoval Berrocal.	
3.- Fecha	30 de marzo de 2011.	
4.- RIT	13-2011.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>El día 06 de mayo de 2010, la víctima -un niño nacido el 1° de diciembre de 2008-, quedó al cuidado de su padre, quien lo trasladó desde la ciudad de Copiapó hasta Victoria, donde permaneció bajo el cuidado de este último. Al menos el día 20 de mayo de 2010, encontrándose padre e hijo solos en el domicilio de ambos -ubicado en la última de las ciudades mencionadas-, el niño fue agredido por su padre, quien le ocasionó múltiples lesiones en diferentes partes del cuerpo, destacando la zona abdominal y cabeza, las que finalmente le provocaron la muerte el día 24 de mayo del año 2010 en el Hospital Regional de Temuco, siendo la causa de muerte politraumatismo.</p> <p>Los hechos antes reseñados configuran el delito de parricidio en niño de un año y cinco meses, en grado de consumado y en calidad de autor, delito que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal señala que si bien el Ministerio Público logró acreditar la existencia de anotaciones -mediante la incorporación del Extracto de Filiación del acusado y de una copia ejecutoriada de la sentencia dictada en Noviembre del año 2010, por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, por lo hechos acaecidos en el mes de mayo del año 2009, en perjuicio de su cónyuge, antecedentes en los cuales funda el Ministerio Público su solicitud de excluir la posibilidad de conceder la atenuante de irreprochable conducta anterior-, de la misma prueba se desprende que a la fecha de los hechos el acusado gozaba de irreprochable conducta anterior, ya que al imputado se le presume inocente hasta que exista una sentencia condenatoria en su contra. Los jueces señalan que esto no es algo que</p>		

deba ser intensamente discutido, por constituir un límite al ius puniendi, una garantía de todo justiciable, y por cierto, un principio general del derecho procesal penal que nos rige, y la base sobre la que se construye cualquier procedimiento racional y justo: la presunción de inocencia. Asimismo, se puede advertir que en el caso de autos esta presunción no puede ser derribada por una sentencia posterior a los hechos por los cuales se lleva adelante el presente juicio.

Finalmente, el Tribunal indica que la literalidad normativa exige una conducta anterior irreprochable a la fecha de los hechos, lo cual es un requisito simplemente negativo, no siendo por tanto preciso acreditar que el sujeto ha conducido sus acciones en la vida de una manera justa o prudente, pues ello implica una actividad positiva en el sentido del bien que la norma no demanda. Cualquier otra interpretación que se aleje de los parámetros que se vienen indicando, es simple y puro derecho penal de autor, que resulta inadmisibles a la luz de un derecho penal liberal y de un estado democrático de derecho como el nuestro, que obsta a darle significación a la personalidad del agente, y obliga a construir la atenuación del numeral 6 del artículo 11 del Código Penal, en relación a la personalidad anterior irreprochable del agente con el acto y las circunstancias de éste.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 112
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó.	
2.- Magistrados	Pablo Bernardo Krumm de Almozara, Miguel Ángel Santibáñez Artigas y Milton Roberto Valdebenito Moraga.	
3.- Fecha	17 de abril de 2011.	
4.- RIT	25-2011.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>Desde principios del año 2006 hasta el año 2009, en la comuna de Alto del Carmen, en el Valle El Tránsito, un sujeto violó y abusó sexualmente, de manera reiterada, a un menor que a la época tenía menos de 14 años. Los actos de connotación y significancia sexual consistieron en tocaciones que el acusado efectuaba al citado menor en el pene y nalgas, a quien además le succionaba el pene con su boca. Las violaciones reiteradas consistieron en que el acusado le introdujo al menor el pene en la boca.</p> <p>Posteriormente, durante el mes de noviembre de 2009, el mismo sujeto efectuó tocaciones de relevancia y connotación sexual a un menor de siete años de edad, hechos que ocurrieron en el río que corre por el sector de Perales, en la comuna de Alto del Carmen, y que consistieron en tocaciones que el individuo realizó con sus manos en los testículos y el pene del menor señalado.</p> <p>Los hechos antes referidos constituyen los delitos de de violación y abuso sexual, en carácter de reiterados, previstos y sancionados en el artículo 362 del Código Penal, y artículo 366 bis del mismo cuerpo legal, respectivamente, delitos que fueron cometidos en grado de consumado y en calidad de autor.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>El Tribunal decide acoger la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, por cuanto estima que se encuentra suficientemente acreditada con el Extracto de Filiación y Antecedentes del imputado, documento que fue presentado por la defensa y que se encuentra libre de anotaciones pretéritas. Además, se tiene presente que no existió controversia o debate sobre</p>		

esta materia, razón demás para reconocer al acusado su irreprochable conducta anterior.

7. Decisión del Tribunal

Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior.

		FICHA N° 113
1.- Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas.	
2.- Magistrados	Fabio Jordán Díaz, José Octavio Flores y Gonzalo Rojas Monje.	
3.- Fecha	19 de abril de 2011.	
4.- RIT	8-2011.	
5.- Síntesis de los hechos, el delito y problema		
<p>Durante el curso del año 2008, en circunstancias que la víctima -una niña menor de edad nacida el 26 de junio de 1998-, se encontraba jugando en el patio de su domicilio, en el interior de la ciudad de Punta Arenas, su tío, quien habitaba el inmueble principal ubicado en la misma dirección, la llamó y llevó hasta su dormitorio, lugar en que le exigió a la menor que se bajara sus vestimentas, para luego él bajarse las suyas y efectuarle tocaciones a las piernas, glúteos y vagina, procediendo además a tocarla con su pene, el sector del ano de la menor.</p> <p>Los hechos antes señalados constituyen el delito de abuso sexual cometido en contra de una persona menor de 14 años de edad, ilícito que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 366 bis del Código Penal en relación al artículo 366 ter del mismo Código.</p>		
6. Fundamentos o consideraciones del Tribunal		
<p>Con base en la prueba documental acompañada en la oportunidad procesal correspondiente, el Tribunal concluye que favorece al encartado la atenuante de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior, puesto que no ha sido objeto de anteriores condenas penales, con lo que es dable estimar su anterior comportamiento como exento de cuestionamiento de ese orden.</p>		
7. Decisión del Tribunal		
Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior.		

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Al llegar a este punto, conviene hacer breves referencias doctrinarias, las cuales se configuran como valiosos aportes al momento de extraer las conclusiones de este análisis jurisprudencial.

Dentro de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, se encuentran las denominadas “atenuantes de la responsabilidad penal”, las cuales han sido definidas como “aquellas disposiciones peculiares del sujeto, anteriores, inmediatas o coetáneas al delito, que disminuyen su responsabilidad, sea porque denotan menor peligrosidad (y con ello una mayor posibilidad de readaptación social), sea porque manifiestan que no ha obrado con plena advertencia o claridad de juicio. Son, por tanto, de carácter eminentemente subjetivo, lo cual significa que, más que el hecho mismo, obedecen en su función atenuante a las condiciones personales del delincuente”¹. Se ha establecido como objetivo de las circunstancias atenuantes el “realizar una correcta individualización de la pena en consideración a los principios de Culpabilidad, Igualdad (ya que se consideran las circunstancias concretas en que actuó el autor del delito), y Resocialización”².

Dentro de la gama de circunstancias atenuantes que contempla nuestro Código Penal, se encuentra en el artículo 11 N° 6 de dicho cuerpo legal la de irreprochable conducta anterior, norma que menciona esta atenuante omitiendo detallar qué entiende por tal³.

A fin de determinar en qué consiste una conducta anterior irreprochable, es conveniente analizar cada vocablo que compone la denominación de esta atenuante.

¹ LABATUT Glenda, Gustavo. “Derecho Penal. Parte General”. 6° edición, Santiago, Chile, Editorial Jurídica, 1990. Volumen I, p. 528.

² TABILO González, Paola: 2009, Análisis dogmático y jurisprudencial de la atenuante de irreprochable conducta anterior del delincuente. Memoria (licenciado en ciencias jurídicas y sociales), Universidad de Chile, Escuela de Derecho. p. 71.

³ Al respecto, cabe señalar que existe un proyecto de ley referente a la atenuante de irreprochable conducta anterior, el N° 8256-07. En este caso, el legislador nuevamente omite pronunciarse respecto de qué entiende por tal, y en cambio, busca limitar su aplicación, proponiendo una nueva redacción –“No procederá esta atenuante respecto de los delitos de homicidio, violación, secuestro y abusos sexuales perpetrados contra menores de edad”-.

Así, para la RAE, conducta es la “manera con que los hombres se comportan en su vida y acciones”⁴. Novoa, por su parte, señala que para estos efectos, “por conducta ha de entenderse aquí no la actitud corporal concreta de un hombre en un momento determinado [...], sino la manera permanente de comportarse o de dirigir su vida que ha tenido un sujeto”⁵.

En cuanto a la palabra “irreprochable”, esta es definida por la RAE como aquello “que no tiene defecto o tacha que merezca reproche”⁶. Don Mario Garrido ha señalado respecto a la irreprochabilidad de la conducta que esta “ha de entenderse en dos aspectos: Uno negativo –que el sujeto no haya sido condenado penalmente en el pasado, antes de la comisión del delito-; otro positivo: que haya tenido un comportamiento ético-social adecuado con sus semejantes. No se considerará, de consiguiente, su moral personal, pues la vida privada queda al margen, siempre que no trascienda y afecte a los demás”⁷. De manera concordante con este planteamiento se manifiesta a su vez Etcheberry, para quien “la expresión “irreprochable” parece extenderse siempre al campo de la moral y de las buenas costumbres, pero esto debe entenderse en un sentido **social**: la ley no debe inmiscuirse en la moralidad privada de los ciudadanos, mientras ella no repercuta en su actuación social: su comportamiento con su familia, con sus vecinos, con las personas con las que trabaja, con la autoridad pública, etc. Otra clase de reproches éticos no pueden tomarse en cuenta”⁸.

En cuanto a la exigencia de que la conducta irreprochable sea anterior, se ha planteado la duda acerca de si con esto el legislador pretendió abarcar toda la vida del sujeto, o sólo una parte significativa de la misma. Al respecto, Cury sostiene que “como la ley no establece un límite temporal, se exige que *toda* la vida *anterior* del delincuente

⁴ RAE [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=conducta] Consulta: 26 de agosto de 2011.

⁵ NOVOA Monreal, Eduardo: Curso de Derecho Penal: Parte General, Volumen I. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 3º Edición, 2005. p. 31.

⁶ RAE [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=irreprochable] Consulta: 26 de agosto 2011.

⁷ GARRIDO Montt, Mario: Derecho Penal, Tomo I, Parte General. Santiago, Chile Editorial Jurídica de Chile, 2º Edición, 2007. p. 196.

⁸ ETCHEBERRY, Alfredo: Derecho Penal, Tomo II, Parte General. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 3º Edición, 1997. p. 24.

haya sido intachable”⁹, y en igual sentido se manifiestan Novoa¹⁰ y Etcheberry. Este último sostiene que la palabra “anterior” “debe entenderse, en principio, como comprensiva de toda la vida del hechor previa al delito. Es discutible, sin embargo, que pueda rechazarse la atenuante por un comportamiento vicioso en época juvenil, que luego ha sido completamente enmendado por largos años. Habrá que determinar, igualmente, hasta qué punto puede obstar a la existencia de la atenuante una condena por delitos que no envuelven una gran reprobación ética: cuasidelitos, faltas, ebriedad, delitos políticos, etc. El escueto texto legal deja un gran margen para el arbitrio judicial”¹¹.

De este modo, y de acuerdo a lo anteriormente señalado, es posible concluir que la irreprochable conducta anterior es la manera no susceptible de reprobación alguna con que las personas se conducen durante toda su vida, previamente a la comisión de un delito.

De las sentencias revisadas, y en concordancia con los planteamientos doctrinarios antes referidos, se desprende que nuestra jurisprudencia tampoco se ha entregado a la tarea de armar un concepto de irreprochable conducta anterior –al menos durante el período analizado en este trabajo–, sino que se ha limitado a instaurar distintos criterios para determinar en qué casos se configura la atenuante mencionada, los cuales se detallarán a continuación:

1.- Criterio Formalista

Es posible observar que en la gran mayoría de los casos los tribunales se basan en un criterio puramente formal para acoger o rechazar la concurrencia de la atenuante en comento¹², según si el extracto de filiación y antecedentes del imputado registra o no condenas penales¹³. Asimismo, si dicho extracto registra antecedentes penales, los

⁹ CURY Urzúa, Enrique: Derecho Penal, Parte General. Santiago, Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, 7º Edición, 2005. p. 492.

¹⁰ NOVOA Monreal, Eduardo: Op. Cit., p. 32.

¹¹ ETCHEBERRY, Alfredo: Op. Cit., p. 24.

¹² Ver párrafos I y IV en el Índice de Fichas.

¹³ Ver en el índice de fichas “Extracto de filiación y antecedentes”.

jueces exigen que el ente acusador acompañe simultáneamente copias autorizadas de las sentencias y sus respectivos certificados de ejecutoria, a fin de corroborar la información entregada en tal documento. Del mismo modo, los tribunales suelen desestimar la atenuante de irreprochable conducta anterior si el Ministerio Público incorpora las mencionadas sentencias y certificados con sus respectivas condenas anteriores -aunque estas no aparezcan registradas en el extracto de filiación y antecedentes del imputado-, cuando dichos instrumentos datan de una fecha anterior a los hechos por los cuales se le juzga¹⁴, lo cual constituye otra manifestación del criterio formalista de los jueces a la hora de determinar si concurre o no la atenuante en comento.

Este criterio se aplica también con gran frecuencia en el caso de los imputados de origen extranjero, en cuyo caso la prueba documental –consistente en informes emanados de la INTERPOL-, resulta fundamental, ya sea para acoger o negar lugar a la minorante de irreprochable conducta anterior¹⁵.

Otra manifestación importante de este criterio son las convenciones probatorias y el reconocimiento de esta atenuante efectuado por el Ministerio Público respecto del imputado¹⁶, ya que ambos casos encuentran su base en lo informado por el extracto de filiación y antecedentes. En menor medida, los jueces han basado su decisión de denegar o acoger la irreprochable conducta anterior, respectivamente, en oficios emitidos por Gendarmería, y en la falta de prueba por parte del ente persecutor en orden a demostrar el descrédito de la conducta anterior del imputado¹⁷.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, es posible concluir que en la mayor parte de los casos nuestros tribunales circunscriben la irreprochable conducta anterior a un comportamiento respetuoso de la ley, lo cual se determina en la práctica con los antecedentes informados en los extractos de filiación y antecedentes del imputado, y en

¹⁴ Ver en el párrafo I del índice de fichas “Inexistencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada como requisito para la configuración de la atenuante de irreprochable conducta anterior”, y en el párrafo IV, ver “Extracto de filiación y antecedentes”, “Copias autorizadas de sentencias condenatorias ejecutoriadas” y “Certificados de ejecutoriedad de sentencias”.

¹⁵ Ver en el párrafo IV del índice de fichas “Informes de INTERPOL y otras instituciones extranjeras”.

¹⁶ Ver en el párrafo IV del índice de fichas “Convenciones probatorias” y “Reconocimiento del Ministerio Público de la concurrencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior”.

¹⁷ Ver en el párrafo IV del índice de fichas “Oficio de Gendarmería” y “Falta de prueba”.

las sentencias condenatorias y sus respectivos certificados de ejecutoria -documentos estos dos últimos que, como se señaló previamente, deben ser de data anterior a los hechos por los cuales se juzga al acusado, y cuyas condenas informadas pueden o no estar registradas en el extracto de filiación y antecedentes del acusado-. De esta manera, la ausencia de registros penales en el extracto de filiación del imputado, en concomitancia con la falta de sentencias ejecutoriadas en su contra –de fecha previa a los hechos que se le imputan en la causa en la cual se hace valer esta atenuante-, se erigen como prueba suficiente para acreditar la irreprochable conducta anterior.

En suma, para nuestros tribunales basta acreditar que el acusado cuenta con una conducta jurídicamente irreprochable para efectos de determinar la concurrencia de la atenuante en comento. En este mismo sentido se manifiesta Garrido Montt, para quien “un comportamiento anterior sin infracciones a la normativa jurídico-penal evidencia un permanente acatamiento al ordenamiento jurídico que corresponde valorar, lo que permite que al regular la pena, se considere su posible morigeración. Este criterio se explica, además, debido a que normalmente el primer comportamiento rebelde al derecho es menos reprochable, y en tal caso, la necesidad de pena disminuye”¹⁸.

Dada la amplitud en que está formulada esta atenuante, considero acertado restringir la irreprochable conducta anterior a la inexistencia de antecedentes penales previos, lo cual es más fácil de determinar que los rasgos personales del sujeto y el impacto de estos en la comunidad. Más aún, en el caso en que se tomen en cuenta dichos antecedentes, debieran considerarse solamente aquellos que digan relación con el delito que actualmente se imputa al sujeto, excluyendo aquellos que no se vinculan con el crimen o delito imputado, ya que sólo en ese caso es dable presumir que se trata de una persona que representa cierto grado de riesgo para la sociedad.

2.- Consideración de elementos subjetivos para rechazar o acoger la atenuante

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que en ocasiones los jueces se han apartado de la tendencia formalista para dar lugar a un criterio más subjetivo, al tomar

¹⁸ GARRIDO Montt, Mario: Op. Cit., p. 194.

en cuenta las características y circunstancias del sujeto, ya sea para rechazar¹⁹ o para dar lugar²⁰ a la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 –aunque en este último caso, de manera complementaria a lo informado en el extracto de filiación del imputado-. Ello se explica porque, tal como lo señala Novoa, es “indudable que en la apreciación de la irreprochabilidad de la conducta deben considerarse factores como el ambiente en que vive el individuo y su grado cultural. No se puede exigir lo mismo al individuo culto que actúa en medios socialmente favorables, que al que está sumido en la miseria y no ha logrado una educación mínima; por ello es que ciertas actitudes de este que menoscabarían el concepto sobre la calidad de la conducta a si se advirtieran en aquel, deben ser apreciada con mayor indulgencia”²¹.

Como es posible advertir, la aplicación de la atenuante de irreprochable conducta anterior constituye una manifestación del denominado “derecho penal de autor” -el cual “sanciona el modo de ser de un sujeto, una personalidad dada que se reputa socialmente peligrosa [...] De modo que no se condena al sujeto tanto por lo que hizo, sino por ser como es, porque esa forma de ser se reputa por la sociedad como temible para ella”²²-, en contraposición al denominado “derecho penal de actos” -el cual “sanciona únicamente comportamientos concretos del individuo, castiga a ese sujeto por lo que ha hecho, y siempre que ese hecho lesione o ponga en peligro un bien calificado como valioso”²³-. Si bien nuestra legislación, siguiendo la tradición de las legislaciones liberales, sanciona únicamente los actos considerados lesivos de bienes jurídicos –es decir, se inclina por el derecho penal de actos-, el derecho penal de autor tiene cabida en determinadas fases, siendo una de ellas la de determinación de la pena, etapa donde la atenuante de irreprochable conducta anterior cumple su rol²⁴.

¹⁹ Ver en el párrafo IV del índice de fichas “Consideración de las circunstancias del sujeto al negar la atenuante de irreprochable conducta anterior”.

²⁰ Ver en el párrafo IV del índice de “Consideración de las circunstancias del sujeto al dar lugar a la atenuante de irreprochable conducta anterior”.

²¹ NOVOA Monreal, Eduardo: Op. Cit., pp. 31-32.

²² GARRIDO Montt, Mario: Op. Cit., pp. 155-156.

²³ Ibid., p. 155.

²⁴ Así también lo señalan CURY Urzúa, Enrique (Op. Cit., p. 94), y GARRIDO Montt, Mario: (Op. Cit., p. 156).

Dentro de nuestra doctrina, Cury se manifiesta por esta concepción más amplia de la irreprochable conducta anterior, señalando que la ley exige una conducta “exenta de tacha. El requisito es puramente negativo, y por lo tanto, no es preciso acreditar que el sujeto ha llevado una vida “virtuosa”, pues esto último implica una actividad positiva en el sentido del bien. Basta con establecer que el autor se abstuvo siempre de obrar mal. La irreprochabilidad supone que el comportamiento del agente ha respetado los *requerimientos éticos con significación social* [...] La jurisprudencia entiende, por lo general, que no existe conducta anterior irreprochable si el autor ha sido condenado antes por un delito cualquiera. En principio, este punto de vista corresponde a la realidad, pero no debiera erigírsele sin más en regla”²⁵. En otras palabras, según postula este autor, un extracto de filiación y antecedentes exento de anotaciones penales no sería prueba suficiente para acreditar una conducta anterior irreprochable del imputado, sino que sería necesario evaluar otro tipo de antecedentes que confirmen que este ha respetado los requerimientos éticos valorados por la sociedad.

Por su parte, Novoa -quien rechaza el valor de la conducta anterior irreprochable como atenuante-, opta por un planteamiento más radical que el de Cury, señalando que “en el plano de la teoría penal, el argumento de que a un individuo que en todo momento ha podido observar una conducta intachable en lo cual habrán influido, de seguro, circunstancias muy favorables de ambiente y de cultura se le puede exigir, con mayor vigor, si cabe, que se mantenga en el mismo plano y que no decida entrar en el campo de la transgresión jurídica. Nótese que el hecho que constituye la atenuante no modifica en nada los elementos que determinan la responsabilidad penal, como ocurre con otras circunstancias de atenuación que tienen el efecto de afectar la razón o voluntad, de manera que correspondería aplicarla también al que fríamente se resolviera a delinquir, solamente porque hasta entonces su comportamiento no había merecido reproche alguno”²⁶.

Dentro de las sentencias analizadas, destaca un fallo que rechaza la concurrencia de la atenuante en comento basándose únicamente en factores personales del acusado –quién carecía de antecedentes penales en su extracto de filiación-, decisión que, como se expuso en la correspondiente ficha, contó con un voto de minoría. Es

²⁵ CURY Urzúa, Enrique: Op. Cit., p. 491.

²⁶ NOVOA Monreal, Eduardo: Op. Cit., p. 33.

presumible que en ello influyera el impacto mediático que tuvo el caso en cuestión, dado el fuerte matiz moral de los argumentos del voto mayoritario. Al respecto, resulta llamativo que los sentenciadores citen a Garrido Montt, quien descarta que la irreprochabilidad incluya la moral personal del individuo, salvo que su comportamiento ético-social afecte a los demás²⁷ -afirmación cuya amplitud conlleva problemas de delimitación, algo de lo cual los jueces no se hacen cargo-, y que acto seguido fundamenten su decisión de manera importante en reproches a la vida personal del imputado, quien carecía de antecedentes penales. Así, por ejemplo, se adujo como argumento para rechazar la concurrencia de esta atenuante el informe pericial emanado del SML, según el cual el acusado sería “una persona temeraria, descontrolada en sus impulsos agresivos y sexuales, incurriendo en conductas transgresoras de auto y hetero agresión de manera sádica, lo que le ha llevado a realizar actos anti-sociales”²⁸. Por otro lado, el Tribunal basó su decisión en las agresiones que el sentenciado propinó a su pareja durante el embarazo de esta -y que se volvieron crónicas una vez que ella dio a luz-, actos que, como bien señalan los magistrados del voto mayoritario, nuestra legislación tipifica como constitutivos de violencia intrafamiliar, ilícitos por los cuales, sin embargo, el imputado en cuestión nunca había sido condenado. Estos argumentos, por un lado, conforman una expresión patente del derecho penal de autor, del cual, como se anticipaba, la atenuante de irreprochable conducta anterior constituye una manifestación, y por otro, se ajustan a lo postulado por Cury y Etcheberry, quienes consideran como base para determinar la aplicación de esta atenuante la concurrencia copulativa de falta de antecedentes penales, primeramente, y de factores personales que denoten un comportamiento previo que denote que el sujeto ha respetado los requerimientos de la vida en sociedad.

Por otro lado, tal como se mencionó anteriormente, en determinados casos los sentenciadores invocan antecedentes personales del imputado –la edad, participación en actividades caritativas o religiosas, etc.- para dar lugar a la atenuante de irreprochable conducta anterior²⁹, aunque en todos esos casos, dichos antecedentes se utilizan para complementar lo informado en el extracto de filiación, en el sentido de que el acusado

²⁷ Remitirse a nota al pie de página N° 6 y a ficha N° 24.

²⁸ Ficha N° 24.

²⁹ Ver nota 19.

observó una conducta respetuosa de la ley previo a la comisión de los hechos por los cuales se le condena en la causa. En efecto, en ninguna de estas sentencias se mencionan características del imputado lo suficientemente destacables como para imponerse por sobre un extracto que registre antecedentes penales.

Por mi parte, considero que el mejor camino a seguir es restringir la irreprochable conducta anterior a la existencia de antecedentes penales; ello porque, tal como se hizo presente anteriormente, esta atenuante es un concepto abierto, que como tal, conlleva el riesgo de arbitrariedades judiciales. Siendo así, se hace necesario –a fin de evitar dichos inconvenientes-, delimitar el alcance de esta aminorante, lo cual, a mi juicio, no se logra si se toman en consideración las características personales del sujeto, por cuanto el juicio de reproche se extendería ya no solamente a sus actos, sino al aspecto moral de la persona, terreno que de por sí tampoco presenta límites definidos.

3.- Análisis Comparativo de Ambos Criterios.

El análisis comparativo entre el criterio formalista y el subjetivo conviene realizarlo en función de los objetivos de las circunstancias atenuantes en general, y de los fundamentos de la atenuante de irreprochable conducta anterior en particular. Si bien en este último punto la doctrina no es pacífica –así, para Cury “la atenuante se apoyaría sobre un indicio de *exigibilidad disminuida*: como la ejecución del hecho punible no puede reconducirse fácilmente a una personalidad que hasta entonces ha permanecido fiel a los dictámenes del derecho, cabe sospechar que no es un producto enteramente libre de ella, sino el de una situación anómala que la perturbó”³⁰, mientras que para Garrido Montt afirma que “aquí la menor reprochabilidad del sujeto hace que disminuya la ‘necesidad de la pena’”³¹, mientras que para Polittoff, Matus y Ramírez, se trataría de una “concesión al humanitarismo”³²-, en el foro hay consenso en que la razón por la cual esta atenuante es frecuentemente aplicada se debe a un esfuerzo por aminorar las

³⁰ CURY Urzúa, Enrique: Op. Cit., 490.

³¹ GARRIDO Montt, Mario. Citado en: POLITTOFF, Sergio, MATUS, Jean Pierre, RAMÍREZ, Cecilia: “Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General”. Editorial Jurídica, 2º Edición, 2004. Nota al pie de página N° 69.

³² *Ibíd.*, p. 508.

excesivas penas contempladas tanto en el Código Penal como en las leyes especiales³³. Lo anterior dice relación sobre todo con el objetivo de resocialización de las circunstancias modificatorias, en virtud del cual “en la ejecución de la pena ha de impedirse que el sentenciado pierda contacto con la comunidad, en especial, con la que le es más próxima: su familia, su trabajo, sus amistades. En ese ámbito ha de entenderse el concepto de resocialización, como forma de reintegrar a su medio al condenado, o sea, en sentido positivo, sin interrumpir su particular manera de participar en la comunidad (participación social). La resocialización no es un sistema destinado a la manipulación del condenado, al contrario, se debe respetar su individualidad”³⁴. Este principio “no implica la sustitución de los valores y personalidad del sujeto en contra de su voluntad [...] sino un intento de ampliar las posibilidades de participación en la vida social, una oferta de alternativas al comportamiento criminal, basándose en que difícilmente se puede lograr la anhelada resocialización en el ambiente carcelario”³⁵. En virtud de lo anterior, cabe concluir que el criterio jurisprudencial mayoritario discurre en que una persona que no cuenta con anotaciones penales ha observado previamente una conducta respetuosa de la ley, por lo cual tiene una menor necesidad de que le sea aplicada la pena, lo cual permitiría al sentenciado mantener lazos con la comunidad y ampliar sus posibilidades de desempeñarse socialmente, sobre todo, considerando las dificultades que conlleva resocializar al delincuente al interior de un recinto penitenciario. El criterio minoritario, en tanto, supone considerar otros factores, adicionales a los antecedentes penales, basados en la personalidad y circunstancias del sujeto, a efectos de determinar la necesidad de reincorporar al delincuente en la sociedad, lo cual, como ya se expresó anteriormente, presenta problemas de delimitación. Además, es factible que, de tomar en cuenta aspectos personales del sujeto para acreditar su irreprochable conducta anterior, nos enfrentemos al problema de probar su intachabilidad, ya que, como se aprecia en el análisis de los fallos, en los casos en que se recurría a la invocación de aspectos conductuales o personales del imputado –ya fuera para que se rechazara o se reconociera la atenuante, o se le tuviera por muy calificada-, la prueba más utilizada fue la testimonial³⁶ –aunque en algunos

³³ *Ibíd.*, p. 508.

³⁴ GARRIDO Montt, Mario: *Derecho Penal, Tomo I, Parte General*. Op. Cit., p. 51.

³⁵ TABILO González, Paola: Op. Cit., pp. 62-63.

³⁶ Véase párrafo II, y en párrafo IV, “prueba testimonial”.

casos, se recurrió también a la prueba pericial-, la cual es conocida por ser más vulnerable a la manipulación, en relación a los otros medios probatorios.

4.- Autos de Procesamiento no tienen mérito probatorio.

Se advierte en varias sentencias la negativa unánime de parte de los tribunales a reconocer a los autos de procesamiento el estatus de prueba suficiente para desvirtuar la atenuante de irreprochable conducta anterior,³⁷ por cuanto estos sólo dan cuenta de la existencia de un proceso penal seguido contra el sentenciado, sin que el mismo se haya pronunciado en definitiva respecto de su inocencia o culpabilidad. Esto constituye una clara y acertada manifestación del principio de inocencia, el cual, si bien no se encuentra constitucionalmente consagrado en nuestro país, se encuentra reconocido en los artículos 42 del Código de Procedimiento Penal y 4 del Código Procesal Penal.

5.- Las faltas cometidas anteriormente por el acusado no determinan una conducta reprochable.

Se observa, por otro lado, que la jurisprudencia es unánime al rechazar las faltas cometidas en el pasado por el imputado como fundamento decisivo para determinar una conducta anterior reprochable³⁸. Ello concuerda con lo manifestado Etcheberry³⁹ y lo señalado por Cury, quien considera que “algunos hechos punibles de poca monta, como las faltas, o que no merecen una reprobación ético-social intensa [...], no deberían ser tomadas en consideración sino en el caso de que realmente revelaran en el individuo una concreta inclinación antisocial”⁴⁰. Este criterio es acertado, ya que actos el legislador los reprocha tan mínimamente, no deberían tener un mayor impacto en la determinación de la pena.

³⁷ Ver en el párrafo I del índice de fichas “Autos de procesamientos son insuficientes para configurar antecedentes penales”.

³⁸ Ver en el párrafo I del índice de fichas: “Las faltas no se consideran antecedentes penales”.

³⁹ Ver nota al pie de página N° 10.

⁴⁰ CURY Urzúa, Enrique: Op. Cit., p. 491.

6.- Las condenas pronunciadas contra el acusado durante su adolescencia constituyen antecedente suficiente para negar lugar a la atenuante de irreprochable conducta anterior.

La determinación del significado de la voz “anterior” cobra relevancia en el caso de la responsabilidad penal juvenil y de la prescripción de la pena.

En lo que se refiere a la responsabilidad juvenil, la jurisprudencia no se encuentra conteste en cuanto a la aplicabilidad de las denominadas “Reglas de Beijing”⁴¹. En contra de la obligatoriedad de la aplicación de dichas normas se ha argumentado, primero, que se trata de una norma internacional de carácter meramente programático -es decir, meramente referencial-, y segundo, que dichas reglas no han sido incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico mediante ratificación del Congreso, según lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de la República⁴². En contraste con lo anterior, el Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago en fallo reciente señaló –erróneamente-, que este estatuto sí resulta aplicable, al encontrarse sus reglas recogidas en la Convención de Derechos del Niño, norma internacional que forma parte de nuestra legislación, precisando no obstante que la irreprochabilidad de la conducta de una persona no puede dividirse en función de las distintas etapas de la vida⁴³. Tal como mencioné, este planteamiento es erróneo, toda vez que las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de menores”, como reglas que son, tienen carácter de recomendación, y no vinculan a los estados miembros de las Naciones Unidas.

En estrecha vinculación con las reglas de Beijing, suele invocarse en aquellos casos en que el imputado es adolescente –o bien, cuando cuenta con un prontuario penal de data anterior a su mayoría de edad-, el artículo 59 de la ley N° 20.084⁴⁴, a fin de que se le reconozca una irreprochable conducta anterior. Al respecto, se observa en las sentencias analizadas que dicha alegación no cuenta con el respaldo de los tribunales; así, por ejemplo, el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago aclaró que el

⁴¹ Ver en el párrafo III del índice de fichas, “Reglas de Beijing”.

⁴² Ver ficha N° 90.

⁴³ Ver ficha N° 83.

⁴⁴ Ver en el párrafo III del índice de fichas “Art. 59 de la Ley N° 20.084”.

fin de esta norma es la omisión en el extracto de filiación de los antecedentes por delitos cometidos antes de cumplir la mayoría de edad, con el sólo fin de evitar la estigmatización social del sujeto, lo cual no significa que dichos antecedentes no serán considerados al momento de determinar la irreprochabilidad de la conducta anterior del imputado⁴⁵.

7.- Condenas anteriores no prescriben

En cuanto a la prescripción y al transcurso del tiempo en general como un medio para purgar los antecedentes penales, tal como se mencionó anteriormente, se advierte cierta uniformidad en cuanto a que el sentenciado debe haber observado durante toda su vida una conducta intachable, lo cual se configuraría mediante un comportamiento carente de delitos. Por esta razón, y, asimismo, a falta de norma expresa en dicho sentido, las anotaciones que el imputado registre en su prontuario no son purgadas por el mero transcurso del tiempo⁴⁶. De los fallos recopilados, se apartan de este criterio el voto disidente del magistrado don Bernardo Ramos Pavlov⁴⁷ -quien se manifiesta a favor de acoger el saneamiento de los antecedentes penales en mérito del tiempo transcurrido mediante una argumentación analógica de los artículos 93, 94, 104 y 105 del Código Penal-, y el Tribunal Oral en lo Penal de Villarrica, en causa RIT 33-2009⁴⁸.

A mi juicio, debería considerarse la posibilidad de que los antecedentes penales prescriban, ya que, desde el punto de vista de la justicia, no parece muy aceptable que antecedentes penales de antigua data incidan negativamente en la determinación de la pena, más aún en aquellos casos en que dichos antecedentes corresponden a hechos aislados, caso en el cual cabe presumir que el imputado en cuestión no delinque con habitualidad –por lo cual, su libertad no implicaría un mayor riesgo para la sociedad-. Por otro lado, la justicia nuevamente se resiente si, por citar un ejemplo, se considera en

⁴⁵ Ver ficha N° 105.

⁴⁶ Ver en el párrafo V del índice de fichas “Se rechaza la prescripción de los antecedentes y anotaciones penales, y el transcurso del tiempo como purga de dichos antecedentes”.

⁴⁷ Ver ficha N° 75.

⁴⁸ Ver en el párrafo V del índice de fichas “Se acoge la purga de los antecedentes penales, en atención al tiempo transcurrido”.

la determinación de la pena de un sujeto a quien se le imputa un delito contra la vida, un antecedente penal previo por un delito económico, ya que en un caso como el del ejemplo citado, se toman en cuenta a la hora de establecer la pena, delitos que no tienen relación con aquel por el cual finalmente se le condena.

8.- Calificación de la atenuante

Los criterios subjetivos vuelven a cobrar relevancia al momento de tener por muy calificada la atenuante⁴⁹. En efecto, las características personales y el ambiente en que se desenvuelve el sujeto, se configuran como antecedentes de importancia a la hora de determinar si se tiene por muy calificada esta atenuante, siendo fundamental para establecer dicha calificación la prueba testimonial⁵⁰. Al respecto, no basta que el sentenciado haya observado durante toda su vida una conducta respetuosa de la ley, sino que su comportamiento haya sido ejemplar, contribuyendo de manera destacable a la comunidad⁵¹ -criterio con el cual concuerda Etcheberry, quien sostiene que “la irreprochable conducta anterior será muy calificada o de gran entidad cuando no se trate únicamente de una persona que no ha sido condenada y que tiene buenas costumbres, sino de un individuo que ha prestado grandes y señalados servicios a la comunidad o que ha demostrado en alto grado virtudes de carácter y moralidad”⁵²-, o bien, que haya respetado la ley durante el tiempo previo a la comisión del delito, a pesar de los contratiempos y las carencias que existieran en su vida⁵³, que se encuentre cursando estudios⁵⁴ y además haya desempeñado obras sociales⁵⁵, o bien, que lleve una vida de esfuerzo y trabajo en pos de mantener a su familia⁵⁶, o que demuestre hábitos laborales

⁴⁹ Ver en el párrafo I del índice de fichas, “Atenuante muy calificada, conforme al art. 68 bis del Código Penal” y “Rechazo a calificar la atenuante de irreprochable conducta anterior”.

⁵⁰ Ver en el párrafo IV del índice de fichas “Prueba testimonial”.

⁵¹ Ver ficha N° 66.

⁵² ETCHEBERRY, Alfredo: Op. Cit., p. 184.

⁵³ Ver fichas N° 13 y N° 17.

⁵⁴ Ver ficha N° 51.

⁵⁵ Ver ficha N° 66.

⁵⁶ Ver ficha N° 59.

y buena comunicación familiar⁵⁷. A partir de lo anterior, se colige que no hay un criterio unívoco que permita concluir irrefragablemente en qué casos la irreprochable conducta anterior se encuentra acreditada de manera muy calificada, más bien, es algo que se determina caso a caso. En otras palabras, los criterios invocados para calificar la atenuante no son uniformes, ya que varían desde un comportamiento especialmente descollante –criterio además defendido doctrinariamente-, a factores laborales, educacionales, familiares y económicos.

9.- ¿Son más proclives a conceder o denegar la atenuante de irreprochable anterior las juezas o los jueces? ¿Tienden a reconocerla mayormente los jueces de Santiago o los de otras regiones del país?

Al realizar un análisis de género respecto de las sentencias fichadas, no se observan diferencias entre juezas y jueces, en cuanto a que aquellas sean más o menos proclives a conceder o denegar la atenuante en comento, ya que en uno y otro caso, recurren indistintamente a los criterios anteriormente señalados para acoger o rechazar la atenuante de irreprochable conducta anterior –en especial, la existencia de anotaciones en el extracto de filiación-. Tampoco se advierte una mayor inclinación a favorecer más a un determinado sexo a la hora de acoger esta minorante.

Finalmente, cabe precisar que una idéntica apreciación puede hacerse respecto de los jueces de los tribunales orales de Santiago, en comparación a los jueces de otras regiones del país.

10.- Análisis comparativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema referida a la atenuante de irreprochable conducta anterior, antes y después de la reforma al sistema procesal penal.

Para finalizar, se esbozará un breve análisis comparativo respecto de la jurisprudencia de la Corte Suprema en relación a la atenuante de irreprochable conducta anterior, antes y después de la reforma. Antes que todo, es preciso señalar que muchas de las sentencias pronunciadas por la Corte referente a este tema durante la vigencia del

⁵⁷ Ver fichas N° 82 y N° 104.

antiguo sistema procesal penal discurren sobre aspectos meramente procesales, sin pronunciarse sobre el fondo de la atenuante -así, por ejemplo, se ha limitado a acogerla en razón de que el tribunal de alzada omitió en su sentencia los considerandos de reemplazo en su sentencia condenatoria⁵⁸-.

No obstante lo anterior, se advierte una modificación respecto del criterio invocado por este tribunal a la hora de negarse a acoger esta minorante, en los casos en que recurre a argumentos atinentes a aspectos más de fondo del asunto sometido a su conocimiento. En efecto, tal como se mencionó anteriormente, la Corte Suprema, conociendo de un recurso de nulidad, rechazó conceder la atenuante de irreprochable conducta anterior al recurrente basándose en argumentos referidos a la subjetividad de este, aún cuando su extracto de filiación no registraba antecedentes penales⁵⁹. Sin embargo, aproximadamente un año después de haber pronunciado ese fallo -y esta vez, conociendo de un recurso de casación en el fondo⁶⁰-, la Corte declinó acoger la atenuante mencionada señalando que “ha de tenerse en consideración que esta Corte, en cumplimiento de su rol de unificar la jurisprudencia, ya ha sostenido que para la procedencia de la minorante en análisis, al menos se exige un requisito negativo, consistente en no haber sido condenado con anterioridad [...] De acuerdo con lo expresado, los sentenciadores de segunda instancia, al negar la concurrencia de la atenuante en comento, en base a la existencia de una condena penal anterior que consta en el extracto de filiación y antecedentes del encausado [...], han aplicado correctamente la ley, razonamiento que desde luego es suficiente para rechazar el presente arbitrio”. Otro caso en que la Corte deniega esta atenuante es la sentencia ROL 1549-2009, en la cual, conociendo de un recurso de casación en el fondo, confirma las razones por las cuales en primera instancia se denegó asimismo el reconocimiento de la atenuante, señalando que “para los efectos de imponer la pena al encausado, los jueces del grado estimaron que no concurrían circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal; en efecto, respecto de la irreprochable conducta anterior que la defensa pretendía demostrar, se estableció que el prontuario de fojas 52 -que registra una condena anterior por el mismo delito [...], no podía ser desvirtuado”. Esta

⁵⁸ Causa ROL N° 7996-2009.

⁵⁹ Ver ficha N° 1.

⁶⁰ Causa ROL 8604-2009.

diferencia es atribuible a los diferentes fines que persiguen ambos recursos, ya que el recurso de casación busca uniformar la jurisprudencia, mientras que el recurso de nulidad persigue primordialmente el resguardo de los derechos fundamentales durante el proceso penal⁶¹.

Respecto de los fines perseguidos por el recurso de nulidad, cabe destacar uno de los dos fallos pronunciados por la Corte Suprema, y que se incluyen en este trabajo, en el cual dicho tribunal rechazó reconocer la atenuante de irreprochable conducta anterior por la causal de nulidad referida a la falta de exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias, señalando que esta no se encuentra configurada en aquellos casos en que existe discrepancia entre lo alegado por la defensa y la fundamentación del tribunal oral en lo penal, sino que se requiere que dicho tribunal haya omitido su razonamiento en orden a dar por establecida dicha atenuante. En esta sentencia, la Corte Suprema aplica acertadamente la norma que apunta a que el sentenciado conozca los hechos que se dieron por fehacientemente acreditados, y el razonamiento del tribunal en orden a condenarlo, ya que dicho precepto que apunta a proteger al sentenciado de condenas arbitrarias, lo cual no se configura en un caso en que el tribunal oral no acoge el argumento invocado por la defensa en orden a dar por establecida la irreprochable conducta anterior, señalando los motivos por el cual niega lugar a lo alegado.

⁶¹ Ver el párrafo VI del índice de fichas.

BIBLIOGRAFÍA

1. **CURY Urzúa, Enrique:** Derecho Penal, Parte General. Santiago, Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, 7º Edición, 2005.
2. **ETCHEBERRY, Alfredo:** Derecho Penal, Tomo II, Parte General. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 3º Edición, 1997.
3. **GARRIDO Montt, Mario:** Derecho Penal, Tomo I, Parte General. Santiago, Chile Editorial Jurídica de Chile, 2º Edición, 2007.
4. **LABATUT Glens, Gustavo:** “Derecho Penal. Parte General”. 6º edición, Santiago, Chile, Editorial Jurídica, 1990. Volumen I.
5. **NOVOA Monreal, Eduardo:** Curso de Derecho Penal: Parte General, Volumen I. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 3º Edición, 2005.
6. **POLITTOFF, Sergio, MATUS, Jean Pierre, RAMÍREZ, Cecilia:** Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General Editorial Jurídica, 2º Edición, 2004.
7. **TABILO González, Paola:** 2009, Análisis dogmático y jurisprudencial de la atenuante de irreprochable conducta anterior del delincuente. Memoria (Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales), Universidad de Chile, Escuela de Derecho.

